

Viña del Mar, jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. En las sesiones que se celebraron entre los días veintidós de abril y ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, integrada por los Jueces, Sra. Mónica López Castillo, quien presidió, Sr. Alonso Arancibia Rodríguez y Sr. Claudio Espinoza Asenjo, se celebró la audiencia de juicio oral de la causa Rol Único 1800792379-8, Rol Interno 57-2019, que tenía por objeto conocer y juzgar los hechos de la acusación y querrela deducidas en contra de ***Johanna del Carmen Hernández Vicuña***, cédula de identidad N°16.331.462-2, 32 años de edad, nacida en Quilpué con fecha 1 de agosto de 1986, viuda, paramédico, domiciliada en Pasaje Jerusalén, Lote 78-G, Población Gumercindo de la Comuna de Villa Alemana; y ***Francisco Leonardo Silva Ales***, cédula de identidad N°14.001.702-7, 37 años, nacido en Valparaíso con fecha 4 de diciembre de 1981, técnico en enfermería, domiciliado en Calle Los Copihues N° 91, Playa Ancha, Comuna de Valparaíso.

Como acusadores comparecieron, por el Ministerio Público, los fiscales adjuntos, Sr. José Miguel Subiabre Tapia y Sra. Lorena Ulloa Reyes; en representación de la parte querellante de los Sres. Edson Villegas Gutiérrez y Alejandro Gutiérrez Oyanedel y por la Intendencia Regional de Valparaíso, los abogados Sr. Patricio Olivares Rodríguez y Sra. Caterina Parisi Valdebenito.

La acusada Hernández Vicuña, fue representada por los abogados privados, Sres. Leandro Díaz González y Juan Bastidas Flores. El encausado Silva Ales, por su parte, fue asistido por el abogado privado Sr. Carlos Oliva Ballón.

SEGUNDO: Acusación del Ministerio Público y querellante Intendencia Regional de Valparaíso. Los hechos que fueron objeto de la acusación deducida por el ente acusador, a la que se adhirió como querellante la Intendencia Regional de Valparaíso, textualmente reproducidos, son los siguientes: *“A lo menos desde el 08 de agosto del año 2018, los acusados Johanna del Carmen Hernández Vicuña y Francisco Leonardo Silva Ales, la primera de las nombradas, conociendo los lazos que la unían con el afectado Nibaldo Villegas Gutiérrez, cual es el vínculo matrimonial que mantenían, y el segundo de los acusados nombrados,*

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

conociendo los lazos que unían a la acusada Hernández Vicuña y al afectado, conociendo y aceptando tal hecho, actuando de manera premeditada y concertada, planificaron, elaboraron y definieron la forma en dar muerte a la víctima. Así, primeramente adquirieron Clonazepám, y el acusado Silva Ales, lo molió y escondió en un pequeño frasco para su transporte, el cual sería utilizado por la acusada Hernández Vicuña el día 10 de agosto.

De esta forma, el día 10 de agosto del año 2018, alrededor de las 20:26 horas, en el sector de la antena de San Martín 331, Villa Alemana, ambos acusados se juntaron, para luego siendo aproximadamente las 21:43 horas, trasladarse hasta el sector de Río Copiapó N° 70, Villa Alemana, distante tan sólo a 1,8 kilómetros de la casa del afectado ubicada en calle Yancolén N° 860, Villa Alemana. Así, y mientras ambos acusados se encontraban juntos en el lugar referido, aproximadamente a las 21:58 horas, la víctima Nivaldo Villegas Gutiérrez, quien se encontraba en el sector de Achupallas, Viña del Mar, se comunicó con la acusada Johanna del Carmen Hernández Vicuña, quien ya se encontraba junto al acusado Francisco Leonardo Silva Ales, concertando el encuentro en el domicilio del afectado minutos más tardes.

Una vez que el afectado llegó hasta su domicilio e ingresó al interior de este, solamente en compañía de la acusada Johanna del Carmen Hernández Vicuña, siendo alrededor de las 22:30 hora aproximadamente, ésta disolvió el Clonazepám al interior de un licor para suministrárselo al afectado aprovechándose Hernández Vicuña de la total confianza de la víctima, dado sus vínculos. Mientras el medicamento hacía efecto, acusada y afectado compartieron y comieron. De esta forma, siendo aproximadamente las 23:56 horas, Nivaldo Villegas Gutiérrez quedó en un estado completamente de indefensión al perder todas y cada una de las funciones nerviosas, una vez que dicho medicamento le hizo efecto. En este sentido, alrededor de las 00:12, del día 11 de agosto de 2018, luego de comprobar la acusada Hernández Vicuña que dicho estado se mantenía, el acusado Francisco Leonardo Silva Ales, avisado por la acusada, ingresó al domicilio de la víctima, para de esta forma y de manera conjunta, sin que la víctima pudiera oponer resistencia alguna, matarlo utilizando un arma blanca con el cual le asestaron una herida punzo cortante en la región torácica a la altura del lóbulo superior del pulmón izquierdo de 6,8 centímetros de profundidad, desencadenando un shock hipovolémico,

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

hipoxia tisular aguda, hemorragia y atelectasia pulmonar, por el cual Nibaldo Villegas Gutiérrez falleció.

Acto seguido, a fin de ocultar los efectos del delito, procurar la desaparición del cuerpo del afectado y evitar el descubrimiento del delito, ambos acusados desmembraron el cuerpo de la víctima, cabeza, extremidades superiores e inferiores, trasladándose hasta el sector de las Docas, Laguna Verde, Valparaíso para deshacerse de lo efectuado, arrojando la mayor parte del cuerpo, correspondiente al torso de la víctima, ya desmembrada al agua, el cual fue encontrado el 15 de agosto del año 2018 en el sector del muelle Prat, Valparaíso, flotando.

Finalmente, y en el curso de las acciones principales efectuadas en el asesinato de la víctima, ambos acusados, alrededor de las 03:01 horas, se trasladaron hasta una sucursal del Banco Estado, ubicado en calle Freire 520, Belloto, Quilpué, donde el acusado Francisco Leonardo Silva Ales, utilizando una chaqueta del afectado, ingresó hasta el cajero automático y utilizando la tarjeta de débito de la víctima, y con los datos de la clave suministrados por la acusada Johanna del Carmen Hernández Vicuña, giró la suma de \$35.000, para de esta forma continuar con la marcha que terminó en la forma ya descrita”.

El Ministerio Público, estimó los hechos antes transcritos, como constitutivos de los delitos consumados de *parricidio*, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal; *homicidio calificado*, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, numeral primero, del Código Penal; y *uso fraudulento de tarjeta de débito*, previsto y castigado en la letra B) del artículo 5° de la Ley N° 20.009; se indica que en los hechos cupo participación culpable a los acusados a título de autores directos, en los términos dispuestos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. En cuanto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, estimó que a la acusada Hernández Vicuña, le beneficiaba la atenuante del artículo 11 N° 6 del citado cuerpo legal y le perjudicaban las agravantes de los numerales 1° y 5° del artículo 12 del mismo cuerpo legal (alevosía y premeditación). Respecto del acusado Silva Ales, estimó que únicamente concurría la agravante prevista en el numeral 5° del citado artículo (uso de premeditación conocida, astucia, fraude o disfraz).

En cuanto a la solicitud de penas, para la acusada Hernández Vicuña, por el delito de parricidio, presidio perpetuo calificado, y por el delito de uso fraudulento de tarjeta de débito, la pena cinco años de

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

presidio menor en su grado máximo. Para el acusado Silva Ales, por el delito de homicidio calificado, la pena de presidio perpetuo simple, y por el delito de uso fraudulento de tarjeta de débito, cinco años de presidio menor en su grado máximo. Para ambos encausados, además, las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo, comiso de las especies provenientes del delito, en especial del vehículo Chevrolet, modelo Sail, Placa Patente Única JLRT-29, determinación de huella genética y costas.

TERCERO: Querrela y acusación particular. El motivo segundo del auto de apertura de juicio oral se indica que con fecha 22 de agosto del año 2018 se interpuso querrela particular, presentando acusación particular con fecha 9 de enero de 2019, los Sres. Edson Villegas Gutiérrez y Alejandro Gutiérrez Oyanedel.

La querrela y acusación particular se fundó en los mismos hechos de la acusación deducida por el Ministerio Público e Intendencia Regional de Valparaíso, los que se reproducen.

Esta parte estimó los hechos transcritos en el motivo anterior, como constitutivos de los delitos de *parricidio*, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y *uso fraudulento de tarjeta de débito*, previsto y sancionado en la letra b) del artículo 5° de la Ley N° 20.009, ambos en grado de consumados; atribuyó participación a ambos acusados, Johanna del Carmen Hernández Vicuña y Francisco Leonardo Silva Ales, a título de autores directos de los delitos señalados, en los términos dispuestos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal; en cuanto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, respecto de la acusada Hernández Vicuña, señaló que concurría la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del señalado código y las agravantes indicadas en los numerales 1° y 5° del artículo 12 del mismo cuerpo legal (alevosía y premeditación). En relación al acusado Silva Ales, estimó que únicamente le perjudican las agravantes de responsabilidad penal de los numerales 1° y 5° del artículo 12 del mismo código.

En cuanto a la solicitud de penas, para ambos acusados, por el delito de parricidio, la de presidio perpetuo calificado, y por el delito de uso fraudulento de tarjeta de débito, cinco años de presidio menor en su grado máximo. Además, las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece nuestra legislación, comiso de las especies provenientes del delito, en especial del vehículo Chevrolet, modelo Sail, PPU JLRT-29, determinación de huella genética y costas.

CUARTO: Alegatos Ministerio Público. En la *etapa de alegatos de apertura*, el Sr. Fiscal, en síntesis, sostuvo que la extensión y redacción de los hechos de la acusación daban cuenta de la acuciosidad de la investigación que permitía su acreditación sin la necesidad considerar la declaración de los acusados. Señaló que la investigación comenzó el día 15 de agosto de 2018, cuando se informó sobre el hallazgo del torso de un cadáver flotando en el Muelle Prat de Valparaíso. Indicó que se trataba de un cuerpo humano desmembrado y con sendas heridas en la zona torácica con una data anterior de no más de cinco a siete días. Sostuvo ordenó filtrar todas las denuncias de presunta desgracia en la región. Dijo que el día 16 de agosto de 2018, la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, tenía instrucción de verificar las aristas y abordar las líneas investigativas, puesto que no se sabía de la identidad del torso y al autor de la muerte. Manifestó que instruyó un rastreo en el Muelle Prat y que el día lunes 20 de agosto el genetista del Servicio Médico Legal, verificó que la víctima era Nibaldo Villegas. Sostuvo que entonces se informó a la familia de tal circunstancia y se abandonaron otras líneas investigativas. Señaló que el día viernes 17 de agosto de 2018, salió a la luz información relevante del empadronamiento de testigos. Dijo que se autorizó la interceptación del teléfono Daniela Rodríguez Miño, pareja de Nibaldo Villegas, aparato en el que aparecían registros previos de otros cinco teléfonos, entre ellos, el del hermano del occiso y de los acusados Johanna Hernández y Francisco Silva. Afirmó que el día lunes 20 de agosto de 2018, la Jueza de Garantía de Valparaíso, Leticia Morales Polloni, autorizó verificar el tráfico de llamadas de esas personas, pudiéndose apreciar y contrastar los relatos de los testigos hasta esa fecha empadronados. Afirmó que del análisis del flujo de llamados se pudo verificar que los relatos previos de los acusados Silva y Hernández no eran coincidentes en cuanto a las acciones que decían haber realizados el día sábado 11 de agosto de 2018. Manifestó que ambos acusados habrían dicho que no tuvieron comunicación y que no se reunieron ese día sábado. Señaló que Johanna Hernández manifestaba que recién ese día se habría enterado de la desaparición de Nibaldo Rojas, mientras que Francisco Silva

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



afirmaba otra cosa, lo que no se corroboraba con la información obtenida del tráfico de las antenas de telefonía celular, que daba cuenta que el día 10 de agosto de 2018, Nivaldo Rojas fue desde Achupallas hasta a su domicilio y que se comunicó con la acusada Johanna Hernández, quien estaba junto al coacusado Silva. Indicó que de la misma forma se estableció que la acusada se reunió con Nivaldo Villegas, mientras el encausado Silva estaba en lugar próximo. Afirmó que el día 20 de agosto de 2018, ya contaban con indicios que daban cuenta que los relatos de los acusados no coincidían en lo absoluto, por lo que al día siguiente, 21 de agosto, la Juez de Garantía de Valparaíso, Sra. Baamondes, autorizó medidas más intrusivas. Indicó que así, luego de analizar los mega datos de los teléfonos, se verificó que en de la acusada se habían borrado unas fotografías de fecha 10 y 11 de agosto de 2018, imágenes en que Nivaldo Villegas aparecía en estado de inconciencia tendido sobre una cama. Señaló que los tráficos de llamadas permitieron determinar que el acusado Silva, ingresó al domicilio donde estaba la coacusada Hernández, y asesinan a la víctima. Afirmó que luego ambos encausados trasladaron el cuerpo inerte del Nivaldo Villegas y realizaron una serie de acciones para hacer creer que había desaparecido. Sostuvo que en ese contexto, Francisco Silva y Johanna Hernández, fueron hasta un banco, vistiendo Silva una chaqueta de la víctima, que estaba en un automóvil, que compraron una Coca-Cola y cigarrillos y se fueron hasta una playa en que terminan el desmembramiento del cadáver y el lanzamiento del torso al mar.

El Sr. fiscal manifestó que de la investigación también se pudo dilucidar cuáles fueron las motivaciones del asesinato de Nivaldo Villegas, cómo también aquellas circunstancias que agravaban los hechos. Sostuvo que no fue una acción intempestiva porque hubo una planificación anterior y posterior. Señaló que antes de dar muerte a la víctima, Silva le envió a Hernández las imágenes de un frasco con la sustancia Clonazepam que debía suministrar a Nivaldo Villegas. Afirmó que esas conductas se verificaron el día 8 de agosto de 2018, esto es, dos días antes de la muerte. Indicó que los acusados tuvieron la posibilidad de echar pie atrás en su plan, sin embargo, persistieron en su conducta y concertaron un encuentro para el día 10 del mismo mes, instancia en que la acusada ingresa con Nivaldo Villegas a su domicilio, mientras el encausado Silva la esperaba a cierta distancia, hasta que a las 23:58 horas recibe un

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



comunicado de la coacusada. Afirmó que en la sangre tomaba del torso de Nivaldo Villegas, se encontró alcohol y metabolitos Clonazepám, lo que significaba que se encontraba en estado de indefensión y a merced de los acusados, quienes sabiendo eso, lo asesinan. Afirmó que la planificación partió de febrero y agosto de 2018, cuando los acusados habrían ido al Conservador de Bienes de Villa Alemana a verificar los bienes de la víctima. Indicó que hubo testigos que vieron a los acusados quemando evidencia en una fogata.

En la etapa de *alegatos de clausura*, el Sr. Fiscal, en síntesis, señaló que la prueba de cargo explicaba en detalle la forma cómo ocurrieron los hechos y la participación de los acusados, sin su colaboración. Afirmó que el primer párrafo de los hechos de la acusación, se acreditaba con la prueba documental N° 4, 5, 6, 9, 12 y 13 del auto de apertura, con los dichos de los policías Alarcón y Figueroa y otros medios. Dijo que los documentos informaban de la legalidad del procedimiento y de las autorizaciones de los Jueces de Garantía, antes de la formalización. Sostuvo que el segundo párrafo, se acreditaba conforme al mérito de los documentos señalados en el auto de apertura en los N° 3, 4, 5 y 6, con los testimonios de los mismos policías, y otros medios N° 33 y 35. Indicó que se acreditó la existencia de una nota que daba cuenta del plan de suicidio. Manifestó que eso daba cuenta que la idea criminal, de dar muerte a Nivaldo Villegas, fue sostenida en el tiempo y que ambos acusados tenían el mismo propósito bajo un plan elaborado. Afirmó, igualmente, que el núcleo central o párrafo tercero, se acreditó con los testimonios de los funcionarios policiales Alarcón y Figueroa, de las víctimas directas, documentos, y peritajes de Rodríguez y Gunther, más la prueba alcoholemia. Afirmó que los acusados no prestaron ningún tipo de colaboración. Señaló que la acusada incluso borró las fotografías en que se aparecía la víctima en estado de inconciencia tendida sobre una cama, las que fueron recuperadas gracias a la labor de la policía. Afirmó que la línea de tiempo incorporada daba cabal cuenta del desarrollo de las acciones. Sostuvo que la prueba pericial permitía establecer hechos sin la colaboración de los acusados. Manifestó que la ingesta provocada por los acusados de alcohol y Clonazepám, produjo en la víctima una desconexión del mundo exterior y estado de total de indefensión. Señaló que la versión de la acusada Hernández no era verdadera porque era imposible que el ofendido hubiese despertado como afirmaba, además, porque la autopsia

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



daba cuenta de cercenamiento con sierras dentadas, cuestión que desconocía. Sostuvo que conforme a los principios señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, era imposible que los hechos se ejecutaran como lo describían los acusados. Señaló que si el cuerpo hubiese sido cortado en la casa, los litros de sangre hubiesen impregnado las superficies. Señaló que no era posible matar, mutilar a la víctima y limpiar el sitio de suceso. Cuenta de ello que no había olor a cloro o de limpieza conforme los dichos del hermano de la víctima. Indicó el fiscal, que el párrafo cuarto de los hechos de la acusación, fueron acreditados por los funcionarios policiales Alarcón y Figueroa, por la teniente de la Armada de Chile, y los testigos Exequiel Farías y Juan Herrera, por la prueba toxicológica, la alcoholemia y otros medios. Manifestó que hubo abundante prueba de corroboración. También pericias de micro análisis que daba cuenta que las partículas de Playa las Docas estaban en el automóvil usado por Silva. Afirmó que se encontraron las llaves de la víctima y partes de su cráneo calcinado en la fogata. Indicó que las tres pericias psiquiátricas, no solo acreditaban imputabilidad de los acusados, sino que también sus rasgos de personalidad bordelinde y psicopática. Señaló el fiscal que las acciones se planificaron a lo menos con dos días antes del hecho, desde el 8 de agosto. Dijo que el certificado del Conservador de Bienes Raíces, incorporado, daba cuenta de las preocupaciones de la acusada y del plan. Afirmó que Francisco Silva pudo desistirse, no entrar a la casa, sin embargo, ambos acusados persistieron en el hecho premeditado. Indicó que además, actuaron sobre seguro, en una persona que estaba en condiciones de reaccionar.

En relación a la participación de los acusados, aseguró que lo fue a título de coautoría, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal. Dijo que era aplicable el principio de imputación recíproca, que hacía responsables a todos los partícipes, aunque todos o algunos no realizaran el hecho típico de forma íntegra. También aplicaba el principio de comunicabilidad. Señaló que en el caso concreto el elemento fue el mismo de la participación. Hubo un principio común, la persistencia y cada acusado hizo algo unido bajo un mismo principio, dar muerte a la víctima.

Replicó el fiscal que no era efectivo que la prueba de cargo fue escasa. Indicó que por su parte explicó párrafo a párrafo los medios de prueba que acreditaban los hechos. En cuanto a la coautoría y teoría del dominio funcional del hecho, bastaba que los distintos intervinientes hicieran algo

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

funcional al hecho común, independiente de si alguno retiraba su aporte, que bastaba que el coautor contribuyera al hecho típico. Señaló que los defensores olvidaban que los dichos de los acusados no eran pruebas. Indicó que sus versiones no fueron corroboradas por ningún medio probatorio. En cuanto al delito especial, manifestó que era aplicable el mismo predicamento de la coautoría. Dijo que el conocimiento de las claves de la cuenta de la víctima por la acusada Hernández y el hecho de habérselas dicho al coimputado Silva, los hacía coautores ejecutores ambos. Señaló que la Ley N° 20.009, tenía por objeto resguardar el patrimonio de los tarjeta habientes. Afirmó que ese delito, debía castigarse conforme a la regla concursal del artículo 74 del Código Penal.

Sobre las agravantes de alevosía y premeditación, señaló el fiscal que podían concurrir de forma conjunta, sin afectar el principio de prohibición de doble valoración o non bis in ídem. Dijo que en el caso del acusado Silva, al concurrir dos calificantes, una de ellas debía ser valorada como agravante común. Citó a los profesores Politoff, Bustos y Grisolia. Indicó que concurría la alevosía por la circunstancia de crear los hechos la situación de poner en una situación de desventaja a la víctima. La premeditación concurría por el actuar reflexivo, frío y permanente en el tiempo. Dijo que a su parecer concurrían los elementos temporal y psicológico.

Finalmente, ante el llamamiento del Tribunal a discutir sobre la posibilidad de calificar los hechos bajo la hipótesis de la letra d) del artículo 5° de la Ley N°20.009, el Sr. Fiscal, manifestó que desde el punto de vista del fondo, la pena era la misma, cualquiera fuera la letra. Señaló que se acreditaron acciones típicas que el Tribunal podía enmarcar conforme a sus facultades. Sostuvo que abogaba por la letra b), porque en la d) se requería de terceros, y en el caso concreto fueron los acusados los que mancomunadamente usaron la tarjeta de débito de la víctima.

QUINTO: Alegaciones y pretensiones de la Intendencia Regional de Valparaíso. En la etapa de *alegatos de apertura*, la abogada que representaba a esa parte querellante, expuso que los acusados actuaron con premeditación, sensación de impunidad y falta de miramientos sobre las consecuencias para la hija de la víctima. Sostuvo que lo determinante en su obrar fue la maldad. Señaló que posiblemente se escucharían palabras que calificó de “bajo arrepentimiento”. Manifestó que el hecho se hizo público gracias al descubierto de unos turistas. Hizo presente que ese

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

día se paralizaron las labores del puerto de Valparaíso y que hubo sentimiento de inseguridad, intranquilidad y expectación en la comunidad, sensaciones que persistían hasta la fecha, lo que ameritaba la interposición de la querrela por la Intendencia Regional de Valparaíso. Señaló que con la prueba que se rendirá en el juicio oral, el Tribunal llegaría a la convicción de condena de ambos acusados.

En la *clausura*, el abogado se adhirió a los planteamientos del Ministerio Público. Afirmó que existió desde un inicio un plan elaborado por ambos acusados, plan detonado por un hecho puntual, la solicitud de cuidado personal de la hija de la víctima, sumado al abandono del hogar de Johanna Hernández, y la imposibilidad de solicitar la declaración de bien familiar de la casa de Nivaldo Villegas. Manifestó que en un primer momento, la idea era aparentar un suicidio, pero algo salió mal, realizando el plan minuciosamente entre los acusados, y posteriormente a cometer el hecho, y sin poder seguir con la farsa del suicidio, era necesario hacer desaparecer el cadáver, dando cuenta del hecho por el cual Francisco Silva entró a un cajero automático simulando ser Nivaldo Villegas, comenzando la parte más macabra del crimen. Afirmó que hacer desaparecer un cuerpo no era tarea fácil. Dijo que los acusados tomaron la decisión de desmembrar a la víctima, quemar sus extremidades y arrojar el torso al mar. Manifestó que las versiones de los acusados fueron distintas y variadas en el tiempo, sin colaboración sustancial de su parte, ya que no servían para el establecimiento de los hechos. Reiteró que todo se pudo establecerse con la prueba de cargo. Señaló que los acusados sólo buscaban confundir y diluir su responsabilidad. Señaló que de acuerdo a los peritajes psiquiátricos, las estructuras de personalidad de los encartados daban cuenta de que carecían de capacidad de empatía, y que todas sus manifestaciones de arrepentimiento se referían a sus propias consecuencias. Solicitó que se impusieran las penas solicitadas en la acusación, sin atenuantes, todo con expresa condenación en costas.

Replicó, que las argumentaciones de las defensas eran acomodaticias. Dijo que únicamente pretendían desvirtuar las respectivas participaciones de los acusados como coautores del hecho. Indicó que debía estarse a la manifestación de la ruptura del título de imputación, en la cual el intraneus sería autor directo del ilícito de parricidio y el extraneus lo sería del delito común, en este caso, el homicidio, entendiendo que el parricidio era un delito especial impropio que requiere

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

una calidad especial del agente, el vínculo matrimonial. Añadió, que en este caso, se reunían los tres elementos exigidos por la doctrina para la coautoría, a saber: la existencia de un plan común, que se acreditó en el juicio, que comenzó al momento que se privó a Hernández del cuidado personal de su hija; existía una ejecución conjunta del hecho, que también se acreditó con la prueba de cargo, contribución prestada de manera fehaciente, clara y necesaria para cumplir con la muerte de la víctima. Sostuvo que claramente la participación de ambos acusados hacía referencia a una autoría del artículo 15 N° 1° del Código Penal. Insistió en sus pretensiones de condena.

Finalmente, ante el llamamiento del Tribunal a discutir sobre la posibilidad de estimar como hipótesis jurídica posible, la letra d) del artículo 5° de la Ley N°20.009, el abogado sostuvo que esa letra podría ser más específica al actuar de la acusada Hernández, y el obrar de Silva por la letra d).

SEXTO: Alegaciones y pretensiones de la parte querellante y acusadora particular (familiares directos de la víctima). En su *exposición de apertura*, el abogado de la parte querellante y acusador particular, se adhirió a lo expuesto por el Ministerio Público e Intendencia Regional de Valparaíso. Señaló que a su criterio, ambos acusados eran autores del delito de parricidio, ya que la muerte del profesor Nivaldo Villegas, no solamente conculcó su derecho a la vida, sino que con dicho evento, se afectó la integridad síquica de su entorno familiar y social. Sostuvo que los acusados, no conformes con quitarle la vida, lo desmembraron y arrojaron gran parte de su cuerpo al mar, surgiendo la necesidad de reparar ese mal causado a su familia. Indicó que la calificación jurídica propuesta por su parte no era descabellada, puesto que descansaba en el “principio de la comunicabilidad”, al tratarse de un acto organizado por los acusados, con nulo respecto por la vida de Nivaldo Villegas. Argumentó que el acusado Silva Ales tenía pleno conocimiento de la calidad de cónyuge de Johanna Hernández Vicuña respecto de la víctima. Citó la una sentencia de la Excm. Corte Suprema, la Rol N° 17.014-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015. Dijo que en ese fallo se extendió una calidad especial al extraneus, desde que existía unidad o indivisibilidad del título de imputación, sancionándose a los autores por la misma figura penal. Dijo que hubo cooperación o solidaridad sicológica de los partícipes. Manifestó que en concreto, Silva se hizo síquica y

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



moralmente con el hecho, lo que justificaba su tratamiento como intraneus. Dijo que la prueba daría cuenta de los móviles y que los acusados tenían una relación sentimental. Señaló que entonces el acusado Silva, extraneus, era moral y psicológicamente solidario con la actuación de la coacusada Hernández, intraneus, conociendo su calidad de cónyuge con la víctima y los beneficios que aparejaba su muerte. Afirmó que en Chile no había una norma positiva que resolviera la punibilidad del extraneus, por lo que era aplicable el principio de comunicabilidad. Afirmó que atendida la dinámica de los hechos, su premeditación, su relación sentimental, era posible aplicar la comunicabilidad y condenar a ambos acusados por el delito de parricidio.

En su *alegato de cierre*, el abogado querellante insistió en su pretensión de condena de ambos acusados como coautores del delito de parricidio. Dijo que los hechos fueron acreditados, en primer lugar, en base a lo declarado por los policías Alarcón y Figueroa, que dieron cuenta del envío de parte de Silva Ales a Hernández, de unas pastillas de Clonazepám molido. Señaló que era indicativo de premeditación conocida. Afirmó que el Subcomisario Figueroa indicó haber encontrado en el celular de Silva, una carta haciendo ver el suicidio de Nivaldo Villegas, redactada en el block de notas y además un certificado del 28 de febrero de 2018, de lo cual se desprendía que el acusado tenía conocimiento del patrimonio de la víctima, lo que, una vez producida la muerte del profesor se debía iniciar los trámites de su sucesión, respondiendo el acusado que conocía las consecuencias derivadas de la muerte de Nivaldo Villegas, lo que daba pie a la solidaridad psicológica o moral que lo hacía coautor de parricidio. Añadió, que se probó mediante el posicionamiento de sus celulares, que los acusados estaban juntos esperando la llegada del profesor Nivaldo Villegas para darle muerte. Afirmó que se le suministró el Clonazepám a la víctima en un brebaje, lo que se acreditó con las pericias médicas. Sostuvo que en base al testimonio del Subcomisario Alarcón, se acreditó que ambos acusados participaron en hechos violentos que causaron la muerte de la víctima, lo que quedaba de manifiesto con las fotos captadas por el celular de la acusada, donde se apreciaba al profesor sedado y tendido en un acama, sumado al hecho de encontrarse sangre en el colchón. Refirió que los acusados, no contestos con la muerte del profesor Villegas, iniciaron una serie de actos, como sacar dinero de su cuenta, terminando su viaje en la Playa de Las Docas, donde ocultaron las evidencias del delito

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



e hicieron desaparecer el cadáver. Dijo que esas proposiciones fueron probadas con las declaraciones de dos testigos civiles que observaron cuando los acusados quemaban la evidencia, destacando que apreciaron un vínculo sentimental evidente entre ambos. Dijo que esas acciones premeditadas y alevosas dejaban en evidencia el nulo respeto por la vida del profesor Villegas, dañando, además, la integridad psíquica del núcleo familiar y del entorno del fallecido. Afirmó eso fue acreditado con las declaraciones del hijo y hermano de la víctima, Alejandro y Edson Villegas, en relación a cómo se enteraron que el torso encontrado en el mara eran los únicos restos mortales de Nibaldo Villegas, y dando cuenta de sus expectativas del juicio, de que fueran impuestas las penas máximas legalmente posibles. Insistió en que respecto de Johanna Hernández Vicuña, se daban los presupuestos legales del parricidio, puesto que a la fecha de ocurrencia de los hechos, era cónyuge de la víctima. Señaló que la misma participación correspondía al acusado Silva Ales. Fundamentó esa petición en la “indivisibilidad o unidad del título de imputación”, lo que significaba que todos los partícipes debían ser sancionados por la misma figura, puesto que en concreto, cada una de las acciones de los acusados, tuvieron por objeto un solo resultado, causar la muerte del profesor Villegas, un parricidio. Como segundo requisito, la “solidaridad sicológica o moral entre los partícipes”, porque Silva en ningún momento repugnó el hecho, aceptando la acción parricida. Dijo que eso lo hacía responsablemente solidario psíquica y moralmente. Manifestó que eso quedó de manifiesto al declarar dicho acusado que tenía conocimiento del vínculo matrimonial, que tenía celos de la víctima y que conocía las implicancias de dicho vínculo de matrimonio civil. Refirió que Silva, además, tomó conocimiento del patrimonio de Nibaldo Villegas, planificando el parricidio, conjuntamente con Johanna Hernández, compatibilizando pensamientos e ideas. Señaló que, entonces, el extraneus era s moral y sicológicamente solidario con el intraneus. Manifestó que eso, además, aparecía refrendado por los peritajes siquiátricos que daban cuenta que de acuerdo a los rasgos de personalidad de los acusados, pudieron participar en la planificación del crimen. En tercer lugar, respecto de inexistencia de norma que resolviera la cuestión, citando al Profesor Eduardo Novoa Monreal, el querellante señaló que el Código Penal en el artículo 64 del Código Penal, a propósito de las circunstancias atenuantes y agravantes, se refería solamente a las señaladas en los

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



artículos 11, 12 y 13, y no a las que se encontraban con la descripción de la conducta. Dijo que se consagraba el vínculo de la comunicabilidad, en virtud del cual todos los partícipes debían responder por el mismo delito. Aludió a un precedente jurisprudencial en abono de su tesis. Afirmó que las declaraciones de los acusados en nada sirvieron para acreditar los hechos, sino que buscaban una rebaja de la pena. Sostuvo que los acusados mintieron, conforme se apreció con las declaraciones de los demás testigos que depusieron en juicio. En base a lo anterior, a su criterio, concurrían como agravantes aquellas señaladas en los N° 1 y 5 del artículo 12 del Código Penal. Señaló que el tipo de delito en concreto no ocurría todos los días, que el legislador no los podía prever, por lo que solicitaba para ambos acusados la pena de presidio perpetuo calificado.

Replicó, que se adhería a las conclusiones del fiscal. Dijo que no era posible desacreditar a los testigos Alarcón y Figueroa, funcionarios altamente calificados en sus materias. Señaló que eran inconducentes las alegaciones de la defensa de Hernández sobre la naturaleza del sitio de suceso y sobre la posibilidad realizar pericias de ADN en los restos óseos encontrados en la fogata de la playa Las Docas. Afirmó que los dichos de Johanna Hernández Vicuña, no constituían una colaboración al esclarecimiento de los hechos. Señaló fue demostrado el concierto previo entre los acusados, más allá de cualquier duda razonable. Refirió que estimar a Silva como autor de parricidio no afectaba el principio de legalidad. Afirmó que se trataba de un tema interpretativo, no de una analogía, sino que la comunicabilidad en base a los presupuestos que señaló. Señaló que a la luz del principio de comunicabilidad era indiferente si Silva Ales estaba casado.

Finalmente, ante el llamamiento del Tribunal a discutir sobre la posibilidad de estimar como hipótesis jurídica posible, la letra d) del artículo 5° de la Ley N° 20.009, el abogado señaló que hacía suyas las alegaciones de los otros acusadores.

SÉPTIMO: Alegaciones y pretensiones de la defensa del acusado Silva Ales (abogado Sr. Oliva). En su *alegato de apertura* el abogado indicado sostuvo que por instrucciones de su representado, Silva Ales, no iba a pedir su absolución. Señaló que éste iba a colaborar, situándose en sitio de suceso con la coacusada Hernández, dando cuenta de lo que cada cual hizo el día de los hechos, llenando todos los vacíos de la prueba de cargo.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

En su exposición de clausura, la asistencia letrada del acusado Silva Ales, indicó que sus alegaciones estaban divididas en capítulos. Capítulo I, respecto de la figura principal. Señaló en su apertura postuló que no iba a pedir la absolución y que solicitó valorar la declaración del acusado. Hizo presente que nadie podía ser condenado con el mérito de su propia declaración. Dijo que no discutía la muerte de Nibaldo Villegas, sino las acciones que supuestamente habrían realizado cada coimputado. Afirmó que no se sabía que hizo Silva entre las 22:00 horas del día 10 de agosto de 2018 y las 01:00 del día 11 siguiente. Que, en cambio, si se sabía lo que hizo la coacusada Hernández gracias a la geo referencia de la entena telefónica ubicada en calle Copiapó N° 70. Dijo que no era posible englobar responsabilidades en términos tan amplios, como sostener que ambos acusados habrían conjuntamente apuñalado y dado muerte a la víctima. Señaló que cabían las preguntas de ¿quién tenía el arma? o ¿quién la manipuló? Afirmó que no era posible circunscribir la participación en los términos ejecutivos expresado en el artículo 15 N°1 del Código Penal, como se postulaba en la acusación, sino que quizás conforme en los numerales 2 o 3 de la misma disposición legal. Sostuvo que la coimputada no rindió prueba sobre la supuesta violencia de parte del acusado Silva y del pacto de sumisión entre ambos. Indicó que todos los testigos informaban sobre la conducta y la naturaleza del llanto de la encartada Hernández. Refirió que no era posible desde el punto de vista científico la afirmación de Hernández en cuanto a que Silva degolló a Nibaldo Villegas. Que la pericia médica no daba cuenta de ello. El abogado indicó que el acusado Silva decía la verdad, en cambio la coimputada baja el perfil a su actuar y la administración del Clonazepám. Indicó que se debía considerar que Silva reconocía los teléfonos móviles, sus desplazamientos y las conductas que realizó con el cadáver. Señaló que su declaración era concordante con pericia del legista y los dichos de los pescadores, en cuanto al instrumento de delito, un cuchillo liso. Manifestó que el forense dejaba abierta la posibilidad que el shock hipovolémico fue provocado por un corte en otra parte del cuerpo de la víctima. Indicó que Silva se ubicaba en tiempo y ubicaciones, cuestión ratificada por las geo referencias. El abogado defensor manifestó que no se acreditó el concierto previo entre coimputados, solo las motivaciones, el bien raíz de la víctima y la notificación de pérdida de la tuición de la hija de la acusada a manos de Nibaldo Villegas. Sostuvo que esa situación generó en la acusada su

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



deliberación personal de cometer el delito. Manifestó que no se acreditó que Silva haya usado a la acusada en el delito, en una hipótesis de coautoría mediata. Dijo que los peritos psiquiatras afirmaron que ella era capaz de manejar a un sujeto con rasgos de personalidad psicópata como era el acusado Silva. Afirmó que fue la acusada Hernández quien tenía el dominio del hecho, porque fue ella quien suministró Clonazepam a la víctima en una bebida de malta con huevo. Dijo que únicamente ella podía detener el curso de los acontecimientos porque estuvo en el sitio de suceso desde las 21:30 horas del día 10 de agosto de 2018. Adujo que Silva no tuvo dominio del hecho. Manifestó que no hubo prueba sobre quién dividió las tareas. Manifestó que no se acreditó que las fotos de Nivaldo Villegas que tomó Johanna Hernández, llegaran al teléfono Huawei de Silva. Sostuvo que lo único que había era la autoincriminación del acusado Silva que se situaba en el lugar de los hechos realizando acciones propias del encubrimiento regulado en el artículo 17 del Código Penal, en un claro caso de favorecimiento real. Indicó que era aplicable el principio de convergencia en un acto posterior al delito cometido por la acusada Hernández. Señaló que Silva simplemente tenía conocimiento de un hecho delictivo del que no participó como autor. Dijo que Silva, simplemente ocultó e inutilizó el cuerpo para impedir el descubrimiento de delito cometido por la coacusada. Pidió, que si Silva Ales era condenado, lo fuera en calidad de encubridor.

Capítulo II, en cuanto al delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito, el abogado defensor de Silva, solicitó la absolución. Indicó que Silva usó la tarjeta y la parca de Nivaldo Villegas, con la mera intención de distraer la atención de la familia de la víctima y simular la presunta desgracia. Que en consecuencia no se podía penar esas conductas como una figura penal autónoma, puesto que había un concurso medial. Dijo que no hubo ánimo de lucro. Que las acciones eran maniobras destinadas a encubrir. Indicó que el artículo 5 de la Ley N°20.009, usaba solo cinco verbos rectores. Afirmó que en la acusación no se usaron esos verbos rectores, solo los de usar y girar. Refirió que en caso de estimar lo contrario se hacía una analogía en malam partem, prohibida por la ley penal. En cuanto a la antijuridicidad, señaló que la acción de entregar la clave se hizo a las 03:00 horas, cuando la víctima estaba fallecida. Que entonces fue la acusada como dueña sucesora la que dio la orden al acusado de hacer el giro, cuestión legítima conforme el derecho general.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



Capítulo III, el abogado defensor afirmó que Silva no cometía parricidio. Señaló que estimar lo contrario afectaba el principio de legalidad. Indicó Francisco Silva no podía ser castigado como parricida porque estaba casado. Dijo que tampoco era posible hacer aplicación del principio de comunicabilidad. Manifestó que no había jurisprudencia propiamente tal y firme en ese sentido. Indicó que no podía prosperar la responsabilidad de Silva como extraneus, porque éste no tenía las calidades que requería el tipo penal. Sostuvo que el parricidio era un delito especial impropio, por lo que el extraneus cometía homicidio simple o calificado. Dijo que el reproche moral y penal nacía del vínculo de matrimonio.

Replicó el abogado que los acusadores no pudieron acreditar que acción hizo Silva desde 22:30 a posteriori, que no había prueba directa. Señaló que estar a 1.8 kilómetros de distancia del sitio de suceso, era lejos, no cerca. Afirmó que en el juicio no se vio la carta suicida en el celular de Silva, tampoco otras notas o conversaciones. Afirmó que no concurrían circunstancias agravantes. Indicó que las agravantes invocadas en la acusación, ya estaban consideradas en el hecho punible, que entonces no podían ser consideradas sin afectar el principio de prohibición de doble valoración o *non bis in ídem*.

Finalmente, ante el llamamiento del Tribunal a discutir sobre la posibilidad de estimar como hipótesis jurídica posible, la letra d) del artículo 5° de la Ley N°20.009, el abogado manifestó que se allanaba a esa posibilidad, porque la redacción de la norma únicamente perjudica a la coimputada Hernández.

OCTAVO: Alegaciones y pretensiones de la defensa de la acusada Hernández Vicuña. Que, en su *alegato de apertura*, la defensa técnica de la acusada en cuestión, derechamente solicitó su absolución. Afirmó que no se iban acreditar los hechos de la acusación. Dijo que llamaba su atención el mínimo tiempo que duró la investigación en relación a hechos de la misma naturaleza. Indicó que la prueba de cargo parecía abundante, pero baja en calidad.

Pidió desestimar la concurrencia de circunstancias agravantes. Señaló que el delito de parricidio era una figura agravada en sí. Dijo que de considerar, además, las agravantes invocadas en la acusación, se vulneraba el principio del *non bis in ídem* o de prohibición de doble



valoración. Indicó que el profesor Juan Bustos Ramírez, decía que la premeditación era parte del dolo.

Afirmó que la acusada no tuvo la intención de dar muerte a su conyugue Nivaldo Villegas. Indicó que ésta padeció por largo tiempo de amenazas y violencia de género de parte del coacusado Silva. Dijo que el 90 % de los estudio daban cuenta que mujeres agredidas, regresaban a su agresor, sin hacer denuncia.

Manifestó que hubo dos sitios de suceso, uno cerrado, la casa de la víctima, y otro abierto, la laguna donde se hizo desaparecer evidencias. Afirmó que no se podría acreditar los hechos ocurridos en el primer sitio de suceso. Indicó que los acusados se iban a situar en el interior de la vivienda de la víctima, pero sería imposible acreditar que la acusada Hernández hubiese tenido la intención de dar muerte a Nivaldo Villegas. Afirmó que la acusada intentó quitarse la vida en el mes de marzo de 2018. Señaló que empezó a consumir medicamentos, Clonazepám y Centralina. Refirió que si la acusada hubiese tenido la intención de matar a Nivaldo Villegas, no hubiese comprado las patillas en forma irregular, puesto que contaba con su cantidad por su tratamiento médico. Señaló que eso daba cuenta que no hubo planificación del hecho. El abogado afirmó que la acusación simplemente se sustentaba en meras presunciones de lo que habría ocurrido los días 8 y 10 de agosto de 2018. Refirió que no se podría acreditar que la acusada tuvo la intención de matar o que tomó alguno de los instrumentos del delito.

La defensa de Hernández, manifestó que en el caso que el tribunal entendiera que ésta tuvo responsabilidad en los hechos, iba a solicitar a su respecto las circunstancias atenuantes de de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, y otras que no mencionó. Dijo que las acciones posteriores al hecho no podían perjudicarla porque tenían por objeto evitar el descubrimiento del delito. Adelantó que la acusada iba a prestar declaración en el juicio.

En su *alegato de cierre*, la asistencia letrada de la encausada Hernández Vicuña, afirmó que lamentaba la muerte no natural del profesor Nivaldo Villegas. Sostuvo la prueba del Ministerio Público fue del todo suficiente para acreditar la participación de su defendida. Afirmó que había varias dudas sobre el particular. Indicó que era imposible que ambos acusados hubiesen portado al mismo tiempo el cuchillo con el que se dio muerte a Nivaldo Villegas, lo que le parece una ficción más que una

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

prueba. Señaló que las pruebas de campo de la policía fueron insuficientes, siendo deficiente el trabajo del sitio del suceso, apartado de toda norma, citando a unos profesores Juventino Montiel Sosa y Camilo Simonin, llamados los padres del método de la investigación criminal. Dijo que el sitio del suceso, como se vio no solamente por la declaración de la perito siquiatra que mostraba un video donde constaba su contaminación, sino además por la cantidad de personas que circularon por la escena del crimen, que no sólo estuvo contaminada, sino que además hubo varios sitios del suceso, lo que no aclaró el funcionario policial. Citó a los profesores señalados, aludiendo a un sitio del suceso mixto, que no se indagó en este caso. Señaló que se consideró en este caso una sola hipótesis, no tres o cuatro como el método de investigación criminal lo aconseja. Calificó de falta de seriedad no realizar pericias completas en el domicilio de la víctima, resultando curioso que se haya encontrado evidencias solamente en el segundo piso. Señaló que con el elemento Luminol se podría encontrar rasgos hematológicos luego de varios años, lo que en este caso no ocurrió. Indicó que en el Costa Rica con el Luminol se descubrió evidencia hematológica en más del 90% de los casos, incluso pasados 15 años. Se preguntó ¿dónde están las evidencias para comprobar o descartar que en Laguna Verde se desmembró el cuerpo? Señala que en ese sitio del suceso se podrían haber aplicado elementos químicos para confirmar o descartar aquello, como también en la Playa Las Docas. Respecto de los testigos voluntarios, los pescadores, dijo que aportaron un material fotográfico de sus celulares, refiriendo un cuchillo, afirmando que por el método de ampliación de pixeles se podría haber establecido su tamaño para determinar si con él se dio muerte a la víctima, pero no se hizo. Respecto al testimonio de la funcionaria de la Armada de Chile, Nicol González, se preguntó ¿por qué los buzos tácticos no buscaron en la playa Las Docas? Señaló que las corrientes marinas determinaban distintos puntos de playa. Dijo que no se realizaron pericias al respecto. Afirmó que su representada el día 21 de agosto de 2018, señaló el lugar dónde Francisco Silva arrojó el cadáver y un elemento dentado, sin que eso se haya investigado. Se pregunta por ¿qué los restos óseos de la fogata no fueron periciados? Señaló que no era cierto que los elementos calcinados no se pueden periciar, al haber consultado un método al perito, el de la antropología forense, éste dijo no conocer. Indicó que no se realizó, no porque no existía el método, sino por el corto plazo de la investigación,

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



cuatro meses. Afirmó nunca se sabría si esos restos óseos encontrados en la fogata correspondían don Nibaldo Villegas. Afirmó que ante la investigación que calificó de deficiente, se pudo corroborar, que la acusada declaró en juicio, refiriendo que Francisco le señaló que “lo que hizo este huevón es una mariconada y hay que hacerlo desaparecer” –refiriéndose a Nibaldo Villegas-, lo que ella atribuyó a “palabras sin seriedad” de parte de Silva, además que él le entregó un frasco con polvo blanco expresándole “esto es tu camino a la felicidad” y la conminó a enviarle fotos. Afirmó que la acusada señaló que fue Silva quien concurrió al inmueble, tomó un cuchillo, subió a la habitación y apuñaló a Nibaldo Villegas, informándole “este huevón despertó y le tuve que cortar el cuello”. La Defensa aseguró que fue Silva quien quemó las evidencias del crimen, lo que guardaba relación con la declaración del perito médico forense, una estocada le habría dado muerte, concordante con la declaración de su representada ante la policía. Dijo que el Subcomisario Alarcón también señaló que la muerte de Villegas fue en el segundo piso, en su cama, y con un arma corto punzante, cuestión ratificada por Johanna Hernández. En cuanto al peritaje de “línea de tiempo”, dijo que el funcionario policial situaba a cada uno de los acusados en cada una de las antenas señaladas, que no era una prueba científicamente certera, porque podía establecer con certeza la posición de cada uno de los acusados. Refirió que los pescadores vieron a Silva muy preocupado quemando elementos, no a Hernández, que estaba en el vehículo, nerviosa, preocupada, fumando y que se bajó en una sola oportunidad. Hizo presente que el acusado Silva, por su parte, sostuvo que en sus declaraciones omitió información y que mintió. Manifestó que en las vestimentas de su clienta no se encontraron rastros que la vincularan con los hechos, sí en cambio en las del acusado Silva. Dijo que fue Silva quien consiguió y acompañó los medios para el transporte del cuerpo. Dijo que la prueba fue escasa, viciada y contaminada. Manifestó que no se probó la participación de su representada y mucho menos de su ánimo de matar. En relación al dolo de matar, sostuvo que, salvo reconocimiento, debía colegirse de una serie de indicios no suficientes en el caso de su representada. Citando al profesor Enrique Cury, señaló eran coautores quienes se dividían la realización del hecho, con el condominio, cuya realización decidían en conjunto. Exigiendo acuerdo de voluntades, y la prestación de una contribución funcional al hecho en común. El exceso consciente de uno de ellos, no agrava a los restantes. Respecto de la

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

agravante alevosía, estimó que no concurría, pues a su juicio está inserta en el tipo penal. Dijo que de aplicarse se vulneraba el principio del non bis in ídem, y la confianza, en que se basaría la agravante, dada la situación de parentesco, el matrimonio, entre su defendida y la víctima.

En cuanto al delito de uso fraudulento de tarjetas de débito, señaló se demostró que sólo tuvo participación el acusado Silva. Afirmó que su clienta declaró en la etapa investigativa en concordancia con la escasa prueba vertida en juicio, refrendando tal declaración en el juicio. Pidió que su declaración fuese estimada como una colaboración sustancial y calificada.

Replicó, insistiendo en la insuficiencia de la prueba de cargo. Señaló que no se practicaron pericias suficientes. Dijo que no se acreditó la existencia de la supuesta carta suicida encontrada en el celular de Silva. Dijo que no hubo planificación en los hechos, cuenta de ello la cantidad de errores. Indicó que no hubo coautoría, porque el exceso consciente de uno de los partícipes no agravaba a los restantes.

Finalmente, ante el llamamiento del Tribunal a discutir sobre la posibilidad de estimar como hipótesis jurídica posible, la letra d) del artículo 5° de la Ley N°20.009, el abogado manifestó que sin perjuicio de no oponerse a la recalificación, su representada no tuvo la intención de cometer el delito.

NOVENO: Declaración acusado Francisco Silva Ales. Advertido de sus derechos, señaló que pedía perdón a la familia de víctima y amigos, por su participación en el hecho, también a su propia familia por el error cometido y forma en que se desarrollaron los hechos; sostuvo que declaraba porque su conciencia no lo dejaba tranquilo, lo pasaba mal y pensaba que era justo que la familia afectada supiera cómo ocurrieron los hechos; dijo que en su primera declaración en Policía de Investigaciones del 16 de agosto de 2017 era cierta en cuanto la forma en que conoció a la coacusada, sobre su relación y en cuanto a que en noviembre conoció a Nivaldo Villegas; dijo que esa vez le manifestó a éste que tenía una relación con la coacusada, y no se opuso porque a su vez tenía otra relación; afirmó que ese mismo día 16 de agosto de 2017, omitió decir lo ocurrido el 10 de agosto; que omitió información por instrucciones de la coimputada Johanna Hernández; señaló que ésta le dijo que se iba encargar de confundir a la familia de la víctima y a la prensa; que en esa misma declaración se perició su teléfono de forma voluntaria; que luego, cuando

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



apareció el torso de Nivaldo Villegas, la coimputada le manifestó que fuera a su casa para que la familia lo viera apoyándola; que le pidió que conforme a sus juramentos de estar siempre juntos, se culpaba de los hechos para así ella esperarlo con todo listo para ser felices afuera con familia e hijos; sostuvo que el día 21 de agosto de 2018, cuando fue detenido, mintió en Policía de Investigaciones, porque cambió algunos hechos, aun cuando también era cierto que hasta cierto punto intentó cooperar; que estaba presente el fiscal cuando hizo un mapa de la playa, indicando lugares específicos donde hicieron cada cosas; manifestó que en marzo de 2018, la coimputada fue hospitalizada por crisis de pánico e intento suicida; que estando hospitalizada llegó una asistente social con un documento que decía que su hija menor había sido encargada al cuidado de Nivaldo Villegas; señaló que estaba presente la madre de la acusada; aseguró que luego la acusada le manifestó eso era una mariconada que no iba perdonar y que Nivaldo iba a ver quién era ella; que él le dijo que de algún modo lo iban a solucionar y que no era justo porque estaba hospitalizada; que Johana fue dada de alta e insistió con la idea de dar muerte a Nivaldo Villegas; que ella le pidió que buscara sicarios, y él le decía que sí, sin tomar el peso; que ella insistía, y él le decía que buscaba y no encontraba sicarios y que buscaran otras soluciones; que le señaló a la coimputada que su trabajo que no tenía círculo para encontrar sicario; que nunca buscó sicario, le decía a la acusada que lo hacía para que estuviera tranquila; que a fines de julio o principios de agosto de 2018, ella le pidió que le comparara Clonazepám, porque se le acababan y le hacían bajo efecto; que entonces el compró una caja de comprimidos de 2 mg; afirmó que sacó una fotografía del Clonazepám y se la envió a la coimputada; que le manifestó “ya te conseguí lo que me pediste” y ella le respondió “ya chanchito, me las mueles por favor”; dijo que eso no llamó su atención porque sabía que ella le daba a Nivaldo Villegas pequeñas dosis para que no la molestara en lo íntimo; afirmó que molió los comprimidos y envió fotos a la acusada por Whatsapp, diciendo “chanchita, ya te los molí”; sostuvo que esa acción la hizo entre los días 7 y 8 de agosto de 2018; señaló que en la noche del día viernes 10 de agosto de 2018, salió de su trabajo, fue a buscar a la acusada a la casa de la madre, porque era una dinámica común ir a la playa, hacer fogatas, asados, beber algo rico y dormir en el automóvil; que siempre intentó ser romántico con la coimputada; que fue a buscar a la

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

coimputada en el vehículo Chevrolet, modelo Sail, color azul, y le manifestó que irían a pasar la noche a Las Docas, que ella le dijo chanchito necesito que me lleves donde Nibaldo para hablar un tema de Valentina y nos vamos; que él accedió, iban a la casa, la coimputada llamó a Nibaldo Villegas, quien le dijo que estaba en la casa del hermano y que tardaría unos minutos; que entonces fueron a un mirador cercano a la casa de Nibaldo Villegas, la Población Wilson; que la acusada le preguntó que si acaso se acordó del encargo, y él le entregó el frasco con los 30 comprimidos de Clonazepam molidos; manifestó que cerca de las 22:30 del mismo día, la coimputada le pidió que fuera a dejarla a casa de Nibaldo, ya que tenía llaves; que la dejó a dos cuadras de distancia y volvió al mirador a esperarla; que se durmió en el automóvil; que despertó al recibir un Whatsapp, cerca de las 01:00 horas; que la coimputada le dijo que estaba lista y que fuera a buscarla; que fue y se estacionó en la esquina de Yacolén; que bajó a abrirle la puerta y la vio a la coimputada haciéndole señas para que se acercara; que imaginó que Nibaldo Villegas también quería conversar con él porque a veces compartía con la hija; que la coacusada lo hizo entrar a la casa y le pidió que tomara asiento en el primer piso; que entonces ella le manifestó que le tenía que contarle algo, que citó a Nibaldo Villegas por su cumpleaños a una cena romántica, que le dio Clonazepám y le cortó los brazos; afirmó que subió al segundo piso de la casa y desde el umbral de la puerta vio a Nibaldo Villegas, sin polera, desnudo de cintura arriba, varios corte en el brazo derecho y mucha sangre en la cama; que se acercó a ver su pulso y vio que tenía un cuchillo en el pecho; que le tomó pulso en la muñeca y cuello, y verificó que estaba muerto y la sangre coagulando; que ella le dijo que en arrebatado de rabia le enterró el cuchillo; dijo que bajó a fumar, que no pensaba en nada; que le dijo a la coacusada “chanchita está la cagada, no sé qué hacer”, y ésta llorando le respondió “chanchito me has jurado que me ibas apoyar en todo, no te acobardes, nos pusimos nuestras ilusiones, ayúdame”; que la acusada entonces tomó la cabeza de Nibaldo Villegas, y le señaló “corta y lo sacamos por partes”; afirmó que bloqueado, enceguecido y enamorado sacó el cuchillo que la víctima mantenía en el pecho y comenzó a cortar el cuello; dijo que estaba incomodo, entonces bajaron el cuerpo al primer piso; señaló que la cabeza ya estaba desprendida, miró a la acusada que le ordenó “ahora los brazos”; afirmó que ella cortó los brazos, mientras él los tomaba para ayudarla a hacer los cortes; que terminaron y la coimputada

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

le manifestó que iba a limpiar y le pidió que buscara bolsas; indicó que encontró bolas de todo tipo, de comida de perro y supermercado; que puso la ropa de cama sucia y cosas que la acusada bajaba desde el segundo piso; afirmó que Hernández le pidió que la ayudara a dar vuelta el colchón; que luego bajó; que luego la coacusada bajó toda la ropa de cama y la almohada ensangrentadas; señaló que terminó de hacer lo que ella le instruyó; afirmó que en una bolsa iba la cabeza y brazos de la víctima; que luego Johanna le ordenó que fuera a buscar el automóvil y él accedió y lo dejó afuera; que pusieron bolsas en el portamaletas y en apoya pie; que pusieron el cuerpo en los asientos traseros; que la coimputada bajó con una chaqueta de moto de color azul y le dijo “póntela porque hace frío”, él respondió “sí, gracias”; que fueron en el auto y preguntó qué hacemos ahora, ella respondió “vamos a Las Docas y nos deshacemos de todo”: señaló que la coimputada le mencionó que antes necesitaba pasar a un cajero, él accedió y fue por el trocal urbano; que llegaron a un Banco Estado y ella le pasó una tarjeta, le señaló la clave y dijo que sacara dinero para bencina y otras cosas; que entonces él ingresó al cajero y giró \$30.000 o \$35.000; que siguieron camino a Las Docas; que pasaron a una bencinera Petrobras, e intentó comprar cigarrillos con su propia tarjeta de debito, pero la vendedora le indicó que no era posible, así que fue a otro banco y giró \$5.000 con su tarjeta y regresó a la bomba que estaba entre Villa Alemana y Quilpué; afirmó que se quitó la chaqueta porque era bultosa; que llegaron a playa Las Docas; que en ese lugar había un cerro y pendiente pronunciada; que ella le pidió que se detuviera y dejaran el cuerpo; que entonces entre ambos tomaron el cuerpo de Nibaldo y lo hicieron rodar por la quebrada; que él vio que el cuerpo quedó entre unos arbustos; que dejó la ropa sucia en el asiento del automóvil y bajó a la playa con la coimputada; que en la playa llevaba elementos para hacer una fogata; que sacó las partes y unas bolsas desde el asiento trasero del vehículo, sabanas y cobertor y comenzó a quemar esas cosas; que la imputada tenía frío y se ubicó al lado de la fogata; que abrió el portamaletas y siguió sacando bolsas y las fue quemando; que encontró la bolsa con la cabeza y brazos de Nibaldo Villegas, que le hizo un gesto a la imputada así como preguntando qué hago, y ésta de forma despectiva le manifestó que quemara todo; que puso esas partes en la fogata y todo se comenzó a quemar; que luego de una hora llegó otro vehículo que se estacionó cerca; que un señor le preguntó cómo era la zona para pescar;

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



que le contestó que era bueno en el sector de roqueríos; señaló que en ese instante intentó anteponer su cuerpo entre ese hombre y la fogata; que a las 07:00 horas, con la fogata casi extinta, sacaron lo que quedaba de partes amputadas de la víctima, las pusieron en una bolsa y las dejó en el asiento trasero del auto; que puso más palos en la fogata y se fueron a las 07:15 horas; que pasaron por el sector en que arrojaron el cuerpo de Nivaldo Villegas, y la coimputada le manifestó “chanchito la bolsa”, entonces él la tomo y la arrojó; que posteriormente se fue hasta su casa porque debía trabajar de noche; señaló que estando en su casa, la coacusada por teléfono o Whatsapp le manifestó su preocupación porque no llegaba Nivaldo a dejar a la hija a la casa de la madre; que entonces se dio cuenta que ella tenía todo planeado y que él la había ayudado; manifestó que el día lunes 13 de agosto de 2018, fue a ver a Johanna Hernández a su casa y ésta le señaló que tenía miedo de la búsqueda, que podían hacer una operación rastrillo, así que debían sacar el cuerpo de la quebrada de Las Docas. Manifestó que no estuvo de acuerdo, que discutieron, pero accedió. Dijo que caminó a su casa, pasó rápido por un lomo de toro y el auto se descompuso. Indicó que el martes 14 de agosto estaba en el trabajo y ella fue a buscarlo y le dijo que fueran a mover el cuerpo; que entonces llamó a su hermano y luego a la cuñada y le señaló que Johanna no estaba bien por la desaparición de Nivaldo Villegas, y ella le prestó el automóvil Chevrolet Sail blanco; afirmó que primero fueron a su casa a recoger unos guantes de trabajo y serrucho, y después a Las Docas; indicó que para llegar al lugar del cuerpo, se amarró al auto y bajó por la quebrada; que quebró unas ramas para sacar el cuerpo; que no se lo pudo y la coimputada le manifestó que le cortara las piernas con el serrucho, a lo que accedió como acostumbraba a sus peticiones; afirmó que cortó las piernas, las puso en bolsas de aseo y las subía de a una; que estando abajo intentando poner el dorso en un bolsa de aseo, la coimputada le dijo “rájalo para que no flote porque lo vamos a tirara al mar”; señaló que no se atrevió a hacerlo, pero con la parte contraria a los dientes del serrucho intentó darle unos puntazos en la idea de que el cuerpo no flotara; señaló que pusieron todo en el portamaletas; afirmó que entre la playa Rubén Darío y la hélice de un barco, arrojaron las piernas, y el dorso al mar; afirmó que cuando lo detuvieron contó los hechos; que estando detenido en Valparaíso se presentó su defensor anterior, le contó lo sucedido, que tuvo depresión y problemas psiquiátricos menores; que el

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



abogado le señaló “perfecto, de aquí nos vamos agarrar y te saco absuelto”; que le sugirió que en unos apuntes fingiera que estaba loco; afirmó que accedió con el afán de salvarse con la coacusada; que el abogado le llevó unos apuntes de enfermedades psiquiátricas, esquizofrenia, y solicitó exámenes; sostuvo que intentó de fingir una enfermedad psiquiátrica.

Interrogado por el Sr. fiscal, se exhibieron tres fotografías singularizadas como “imágenes, línea de tiempo y cuadro comparativo de informe de análisis de la PDI N° 74”: el acusado dijo que las N° 2 y N°3, eran imágenes que capturó con su teléfono del Clonazepám que entregó a la coimputada. Sostuvo que esas fotos la tomó a las 00:52 y 03:31 horas del día 8 de agosto de 2018; sostuvo que en la fotografía N° 4, se apreciaba el proceso de molido del Clonazepám. Agregó, que esa sustancia se la entregó a la coacusada Johanna Hernández, el día miércoles 8 de agosto de 2018. Dijo que eso no lo dijo cuando prestó declaración en la madrugada del día 22 de agosto. Afirmó que mintió en la Policía de Investigaciones, cambiando algunos sucesos; reconoció que esas fotos fueron enviadas desde su teléfono al de la coimputada Johanna Hernández; sostuvo que la sustancia era para suministrarla a Nivaldo Villegas; dijo que no le llamó la atención cuando ella se la pidió molida; que simplemente compró una caja y molió las patillas; señaló que no sabía qué dosis iba a usar y cómo; afirmó que esperó a la acusada en la Población Wilson; que después ingresó al domicilio porque Johanna le hacía señas para que se acercara; que en la casa de Nivaldo Villegas, ella le contó lo que hizo; que subió, le tomó el pulso y vio el cuchillo en el cuerpo de Nivaldo; indicó que era técnico en enfermería y sabía tomar el pulso; que la víctima tenía cortes en el brazo izquierdo, cerca del pliegue del codo, al parecer en diagonal y otros rectos; aseguró que Nivaldo Villegas estaba muerto; que le tomó pulso a nivel radial y yugular; dijo que mintió en una declaración, pero intentó ubicar en un mapa que dibujo al policía Ronald Pineda, donde habían sucedido los hechos; refirió que ese día 22 de agosto de 2018, dijo, según las directrices de Johana, que él había subido solo a la habitación y que Nivaldo había despertado y que tuvieron una pelea y que entonces lo degolló; que no recordaba que habría hecho después la acusada en esa declaración; que en esa declaración pudo haber dicho que ella tomó el cuchillo y le propinó una puñalada a Nivaldo, después de la pelea. Se le contrastó con declaración y leyó: “llamo a Johanna para mostrarle lo ocurrido, mientras que Nivaldo aun estaba

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



boqueando por el corte que le hice en el cuello, por lo que ella dice que aun no estaba listo, y toma el cuchillo y le propina una puñalada en el pecho”; señaló que eso lo declaró ante un abogado defensor penal público, estando detenido; refirió que solamente vio ese corte en el pecho; sostuvo que con ese mismo cuchillo desmembró el cuello del cadáver de Nivaldo Villegas; explicó que la coacusada tomó la cabeza y le manifestó que lo sacaran por partes; que entonces él retiró el cuchillo y comenzaron a cortar por partes el cuerpo; dijo que usó un cuchillo de cocina, metálico de 20 a 30 centímetros de largo total, como recién afilado, liso, no dentado; afirmó que con ese cuchillo desmembraron la cabeza y los brazos; indicó que con frazadas y sabanas envolvieron el torso y los pies; afirmó que estuvieron aproximadamente dos horas en la casa de Nivaldo Villegas, hasta las 02:40 horas, aproximadamente.

Se reprodujo dos registros de video contenidos en disco compacto ofrecido como “grabaciones de cámaras de seguridad de cajero Banco Estado”: 1- cámara 2, ATM 6580, desde las 02:59 horas en adelante del día 11 de agosto de 2018. El acusado señaló que aparecía él en el cajero del Banco Estado, vistiendo la chaqueta de Nivaldo Villegas, manipulando su tarjeta bancaria y sacando el dinero y estado de cuenta. Señaló que ese día no tenía conocimiento que era la tarjeta de Nivaldo Villegas; 2- cámara 1, de la misma hora. Indicó el acusado que aparecía su rostro en una toma captada de frente en el cajero automático. Dijo que en ese momento estaba bloqueado y consternado haciendo las transacciones. Afirmó que la coimputada le solicitó el estado de cuenta y que viera cuánto dinero había. Sostuvo que sacó un boucher, dinero y se lo entregó todo. Indicó que después fue a Petrobras sin vestir la chaqueta.

Se reprodujo otro registro de video contenido en disco compacto ofrecido como “grabaciones de cámaras de seguridad de Servicentro Petrobras”: 1- video 1-01-R1108030000, desde las 03:17 horas del día 11 de agosto de 2018. El encausado señaló que se observaba el recinto de Petrobras y él vistiendo camisa, pantalón negro y llevando su banano con documentos, llaves y encendedor. Afirmó que sacó una Coca-Cola y pagó con dinero efectivo. Señaló que antes había retirado dinero desde su propia cuenta. Que después tomó rumbo hacia Las Docas. Afirmó que aparecía regresando a buscar la bebida que olvidó por el estado de shock en que se encontraba.



Continuo su relato el acusado manifestando que cuando fueron a Las Docas, arrojaron el cuerpo de Nibaldo Villegas por una quebrada pronunciada, un lugar poco concurrido, con piedras y arbustos; reiteró que fue la acusada quien se lo instruyó; que luego fueron a la playa y quemaron las partes desmembradas; afirmó que eso no se lo dijo la policía; que el día que fue detenido, declaró en la policía que con la coimputada habían acordado dar muerte a Nibaldo Villegas, simulando un suicidio; manifestó que la coacusada le dio esa indicación; señaló que mintió en la declaración del 21 de agosto de 2018; reiteró que la verdad correspondía a la información que señalaba en juicio.

Contrainterrogado el encausado por la abogada de la Intendencia Regional, manifestó que comenzó su relación sentimental con la coimputada en 2017, mientras hacía un reemplazo en el Consultorio Maldonado, como técnico en enfermería, y ella era alumna; afirmó que todo comenzó como una amistad, que se contaban sus problemas matrimoniales, que luego fueron amantes, hasta que en el mes de noviembre conoció a Nibaldo Villegas; afirmó que la relación fue romántica; que en marzo de 2018, Johana Hernández fue hospitalizada; que ésta hacía rabietas autodestructivas que a veces afectaban la relación; dijo que la coimputada sufría crisis de pánico, y que una vez se fue a La Serena y otra al Santuario Lo Vásquez; dijo que él solamente intentaba contenerla, sin rechazarla; que había periodos buenos y malos para ella; que él siempre fue romántico con ella y mantenían sus dinámicas; afirmó que usaba anteojos por miopía y astigmatismo; dijo que necesitaba los anteojos para trabajar y conducir; afirmó que en el cajero automático no los uso porque también podía ver sin usarlos; que en Petrobras sí los llevaba puestos; dijo que no conocía el “contrato de sumisa” al que hacía alusión la acusada; que conocía un contrato por una película; dijo que Nibaldo Villegas era asiduo a una película y la coacusada a las novelas eróticas; indicó que en la película el contrato de sumisión consistía en que la mujer debía comer, vestir, ejercitarse de determinada forma; afirmó que él no lo hizo.

Contrainterrogado el acusado por el abogado querellante particular, señaló que la coimputada era quien cambiaba los chip de los teléfonos; que ella perdió el teléfono J7; que ella una vez le pidió que cambiara el número porque él contrató un plan libre; afirmó que facilitaba su teléfono celular de gama alta a la acusada; que ella le pedía constantemente el

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



teléfono; que la coimputada consultaba información del portal del Poder Judicial; que él supo que ella quería demandar al padre de los hijos mayores, que entonces la ayudaba en ese tema; dijo que tomó conocimiento de la causa de la acusada y Nivaldo Villegas cuando fue la asistente social al hospital; que fue la acusada quien le contó lo ocurrido y su expresión fue “buuu, que lata”; que él le propuso arrendar una casa para estar en condiciones de tener a la niña; que después de conocer a Nivaldo Villegas, lo veía de forma esporádica, sin intercambiar palabras; dijo que alguna vez sintió celos de Nivaldo Villegas, inseguridad y miedo; afirmó que cuando le planteaba a la coimputada que no le gustaba que se quedara en la casa de Nivaldo Villegas, ésta le decía que le daba Clonazepám; sostuvo que él sabía del vínculo matrimonial entre la coimputada y Nivaldo Villegas, desde septiembre de 2017; que sabía de las obligaciones legales que generaba la calidad de cónyuge.

Examinado el acusado por la defensa de la coacusada, señaló que declaró dos veces, el 16 y 21 de agosto de 2018; que en la primera declaración simplemente omitió información, en cambio, en la segunda, mintió derechamente, cambiando órdenes y sucesos, afirmó que también declaró frente a algunos peritos, un doctor en el Servicio Médico Legal de Santiago, conforme a sus apuntes que le entregó el abogado defensor anterior para hacerse pasar por loco; señaló que declaró también a un perito particular, fingiendo enfermedad mental, que escuchaba voces, etc.

A su defensa, dijo que la acusada lo pauteaba en cuanto a lo que debía declarar; que fueron varios pauteos, uno cuando fue encontrado el torso, antes de declarar, y otro antes de la detención; dijo que el último pauteo fue entre el 15 y 18 de agosto de 2018; que el vehículo Chevrolet Sail se lo devolvió a la cuñada; que se perició su teléfono de forma voluntaria; que era un aparato marca Huawei Mate 9, que le faltaba un pedazo de pantalla; señaló que no recordaba el número; que ese teléfono estaba en manos de la Policía de Investigaciones, fue incautado; que el día 16 de agosto de 2018, se le interrogó como testigo, que entregó su teléfono de forma voluntaria; que el día 21 de agosto se incautó con dos aparatos, un iPhone 6 y Outkitel; afirmó que el día 16 de agosto de 2018, declaró ante Policía de Investigaciones como testigo, entregó el teléfono y omitió información; que el día 18 de agosto de 2018, se incautó ese teléfono y otras especies; que en esa calidad firmó un papel autorizando que revisaran el teléfono, pero no puso su huella; indicó que a la policía le dio

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

a conocer el código Pin del teléfono; que también hizo un mapa delante del fiscal de la causa, en la noche del día 21 de agosto cuando fue detenido; que hizo el mapa de la playa, quebrada y fogata, con instrucciones que daban cuenta que la fogata estaba en diagonal de unos cerros; que esa información fue archivada con su declaración y siguió en calidad de detenido; que a esa hora estaba el defensor público de turno, no el de su confianza; afirmó que el mirador quedaba a dos cuadras la Población Wilson, cerca de la casa de Nivaldo Villegas; afirmó que no supo qué sucedió en esa casa cuando estuvo esperando afuera.

DÉCIMO: Declaración encausada Johanna Hernández Vicuña.

Advertida de sus derechos, sostuvo que conoció a Nivaldo Villegas en el año 2009, cuando éste era su profesor; que comenzaron una relación sentimental que se formalizó en febrero de 2010; sostuvo que ambos tuvieron una hija llamada a Valentina; que en octubre de 2010, se consiguieron una casa y luego compararon un terreno; que comenzó a trabajar y el dinero ganado lo aportaba para la construcción y la mantención de la familia; que en 2014 la casa estaba lista y decidieron contraer matrimonio; que se fueron a vivir a Peña Blanca; que posteriormente decidió estudiar técnico en enfermería; sostuvo que la relación con Nivaldo Villegas comenzó a decaer en lo doméstico por causa de la adolescencia de su hijo mayor que no compartía con la familia; dijo que eso le molestaba a Nivaldo Villegas; que entonces comenzaron a distanciarse, éste se acostaba tarde y no hacían vida de matrimonio; que conoció a Francisco Silva en septiembre de 2017, cuando hacía un reemplazo en el consultorio y juntos hacían visitas domiciliarias; señaló que pasaban mucho tiempo juntos y se contaban sus problemas cosas de pareja; que entonces comenzaron una relación paralela; que todo iba bien y decidieron contar que estaban juntos; que en noviembre de 2017, fueron a Pomaire, y contaron a los hijos que eran pareja; que llegando del viaje, Nivaldo Villegas le dijo “que bueno tu amigo que te saca a pasear”; que entonces ella le contestó que no era un amigo; que Nivaldo Villegas se fue a otra pieza y acordaron que ella salía los viernes y él los sábado; que a principios de diciembre de 2017, Nivaldo le contó que comenzó una relación con una mujer; que en febrero de 2018, intentó volver con Nivaldo Villegas; que ella seguía mientras tanto viviendo en Peña Blanca; que con Nivaldo Villegas acordaron que iban dejar listos los temas de pensión de alimentos y custodia de la hija; que por mediación acordaron una pensión

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

que Nibaldo le depositaba y ella le restituía porque seguían viviendo; que se llevaban mal porque se sacaban en cara sus relaciones mutuas; señaló que le comentó a su abogado que tenía miedo que Nibaldo Villegas la sacara de la casa; que entonces el abogado sugirió que siguiera viviendo en la casa y que fura al conservador de bienes para hacer una demanda de bien familiar; que entonces fue y sacó un papel, pero no hizo el trámite porque no era justo, puesto que la casa era de Nibaldo Villegas; afirmó que ni ella y Nibaldo Villegas cortaron sus relaciones; que ella se fue a vivir a la casa de su madre; que un día recibió un llamado de Francisco Silva, que decía que no se le quitaban las ganas estar con “el otro huevón”; sostuvo que padecía depresión y estaba en tratamiento psiquiátrico; que tomaba psicotrópicos y Francisco Silva la presionaba; que un día tomó 40 pastillas y con el alfiler de una chapita se rasgó los brazos, todo en presencia de madre e hijos; que entonces llamaron a la ambulancia y estuvo tres días internada; afirmó que estando internada en el hospital de Peña Blanca, fue informada de una denuncia de abandono de hogar; que su madre le dijo que Nibaldo Villegas había retirado a un hijo y que no la dejaba o retirar a Valentina; que le dieron de alta; que el día lunes fue a la audiencia, acompañada de su madre porque tenía la orden médica de estar cuidada por sus intentos suicidas; que su hija Valentina quedó al cuidado personal de Nibaldo Villegas; que ella quedó mal porque le quitaron a su hija; que eso la descompensó; que Francisco Silva le dijo que “lo que hacía ese huevón era una mariconada, que no debía existir y que en cualquier momento lo hacía desaparecer”; que en febrero de 2018, padeció un acto de violencia de parte de Francisco Silva, cuando ella le reclamó por una carta; que ella se arrancó a La Serena; que Silva insistía y la llamaba; que entonces regresó a pedirle disculpas por dejarlo botado; que el coacusado empezó a decir que Nibaldo Villegas no debía existir y que lo iba hacer desaparecer; señaló que ella creyó que simplemente era un desahogo por que hombres como el acusado eran machos con las mujeres, no con los hombres; señaló que en julio de 2017, acordó con Nibaldo Villegas que iba a ver a su hija Valentina de lunes a jueves; dijo que de febrero a julio de 2018, Francisco Silva le cambió el número de teléfono en tres oportunidades porque no le gustaba que ella se comunicara con Nibaldo Villegas; señaló que era difícil porque éste era el padre de su hija, así que muchas veces se quedó en su casa; afirmó que Francisco Silva hizo un “contrato de sumisa”, de esa forma, decidía la ropa usaba, la llamaba a las

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



07:00 horas, manejaba sus claves, le desconectaba el Whatsapp y la golpeaba; afirmó que nunca lo denunció porque sentía culpa por ir a Peña Blanca; que pensaba que merecía que le pegara; señaló que decía que tenía la boca rota por comer chocolates y se tapaba los moretones; señaló que una vez el coacusado la trató de “maraca culiada” cuando recibió un mensaje en que Nivaldo Villegas le informaba que le depositó dinero; que llegaron a la casa y Silva le pegó en la boca y tiró del pelo cuando ella le dijo que se había quedado en Peña Blanca; que el coacusado esa vez estaba enrabado y le manifestó “quédate arriba concha de tu madre, que sacó un botiquín y te limpio las heridas como siempre”; señaló que Silva al otro día actuaba como si nada; que Silva le dijo que si le hacía una mariconada lo iba a recordar; señaló que ella podía aguantar y mantenía silencio por los hijos; que le manifestó a Nivaldo Villegas que no le enviara mensajes, menos de noche, éste le vio la boca y le dijo “éste huevón nuevamente te pegó”; afirmó que le tenía mucho miedo al coimputado; relató que en su cumpleaños el coimputado llegó con automóvil lleno de globos y regalos; que éste le celebró el cumpleaños en Quilpué, y solamente llegaron sus amigos y una amiga en común; que Silva después la fue a dejar a la casa y le dijo “éste es mi último regalo, el camino a la felicidad” y le entregó un frasco con un polvo; que Silva le manifestó que no preguntara nada y que en la semana le iba dar órdenes y decir qué hacer; que entonces ella guardó el pote en la mochila; que el día jueves, Nivaldo Villegas iba a la casa a buscar a la hija; que en la última llamada, Francisco Silva, el miércoles en la noche, le dijo quiero que te celebre tu cumpleaños y que estén los dos solos, que le pidió que le hiera y caso sin preguntas; que después le llegó la foto con la caja de Clonazepám; que Silva le dijo cual era el contenido del pote; que era una caja de Clonazepám que había conseguido en la feria; que en la noche llegó Nivaldo Villegas y le pidió celebrar su cumpleaños el viernes en su casa, y éste accedió sin problemas; afirmó que el viernes, cerca de las 21:00 horas, Francisco Silva fue a buscarla a la casa de la mamá; sostuvo que esa noche ella había tomado pastillas de Clonazepám y Centralina; afirmó que en la noche tomaba dos más, Clonazepám y CPZ; que puso sus pastillas en la mochila; que Francisco Silva la fue a buscar y le pidió que se tomara dos pastillas más de Clonazepám, que le dijo que “la necesitaba tranquila”; que Silva detuvo el vehículo cerca de la casa de Nivaldo, en Peña Blanca; que Silva le dijo “te acuerdas cuando intentaste separar, eso

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



le va a ocurrir a hueastancio”; señaló que para eso era el pote de Clonazepám; dijo que ella no discutía nada; que nunca imaginó que Silva iba a matar a Nivaldo; señaló que el contenido del pote no era tanto como lo que ella consumió cuando intentó suicidarse; que Silva la fue a dejar a la casa de Nivaldo Villegas, que le dijo que iba estar cerca y que tenía 40 minutos para enviarle una foto de Nivaldo durmiendo; que se fue a la casa y llamó a Nivaldo para ver dónde iba; dijo que no llamó a los Carabineros porque pensó que Nivaldo podía llegar acompañado con un amigo; que Nivaldo llegó solo; que ella se angustio y lo ayudó a bajar las cosas, sushi y malta con huevo; que Nivaldo le dijo que iba a poner una película en el data en el dormitorio; que ella preparó la malta con huevo y puso el contenido del pote; señaló que estaba lenta y pensaba que en cualquier momento llegaba Francisco Silva; que con Nivaldo comieron sushi, y éste bebió la malta y ella un vaso; que Nivaldo se durmió en cinco minutos; que entonces ella le envió a Francisco una foto con Nivaldo tendido en la cama y sushi; que Francisco Silva llegó en dos minutos porque estaba esperando a la vuelta de la casa; dijo que el portón de la casa no tenía seguro; afirmó que ella estaba abajo, mientras arriba dormía Nivaldo; que Silva llegó con mochila, se puso un polerón, le pasó unos guantes de procedimiento y le dijo “limpia todo lo que tocaste”; que el coacusado tomó un cuchillo cocinero desde el lavaplatos; que ella le preguntó qué iba hacer, y Silva le contestó “que no preguntara más huevadas”; que Silva subió, trascurrieron uno o dos minutos y escuchó golpes en paredes y suelo; que también escuchó que Nivaldo Villegas decía “qué haces huevón enfermo”; que después llegó Francisco lleno de sangre; que ella le dijo “qué hiciste huevón”; que éste le respondió “éste huevón despertó, así que le corté el cogote”; que escuchaba los quejidos de Nivaldo; que Silva subió, pasaron 20 minutos; que después ella subió y encontró un bulto envuelto con frazadas y correas, la cama llena de sangre y coágulos; que Silva le pidió que limpiara todo con cloro; que lo bajó de la cama, lo tomó por detrás y lo arrastró; afirmó que solamente se manchó la cama; que ella lloraba mientras limpiaba todo; que Silva se quedó abajo, luego subió a inspeccionar que no hubiera sangre; dijo que solo quedaron unas pintas en suelo; que dio vuelta el colchón e hicieron la cama con sabanas de polar; que el acusado la ayudó a bajar las sabanas con sangre; que Silva fue a buscar el auto; que ella miraba el bulto y había tres o cuatro bolsas con ropa, sushi y otras cosas; que Silva le dijo “ayúdame a subir a éste

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

huevoñ al auto”; que subieron a Nibaldo, cerró las puertas del auto, y limpió las mancha de sangre del piso en el living; que Silva entró a la casa buscar bolsas y regresó con una chaqueta y el banano de Nibaldo Villegas; que Silva le tiró el banano; que tomaron rumbo por detrás de la calle Yacolén; que Silva la hizo revisar el banano, ella le señaló que tenía una tarjeta; que Silva le dijo “tu revisa” y le pegó en la cabeza; que le mostró a Silva que no había dinero, solo tarjetas; que el coimputado le preguntó si sabía las claves, le respondió que no, que Nibaldo las había cambiado; que el acusado insistió, paró el auto en una esquina en un BancoEstado; que ella estaba somnolienta por las patillas; que Silva se bajó, se quitó los lentes, entró al banco y salió ofuscado, diciendo “tenía 35 lucas no más este culiado”; que subió al auto, lo guió al Petrobras de Quilpué, se quitó la chaqueta, compró bebidas y cigarrillos, y partió; que ella despertó afuera de la casa de Silva; que éste le pasó un rollo de bolsas de basura y huincha naranja; que Silva tomó rumbo a playa Las Docas, paró en un lugar donde una vez le dijo “aquí se tirara los huevones y no se encuentran más; que Silva le hizo ayudarlo a bajara el cuerpo alumbrándose con linterna; que Silva tomó el extremo de la cinta y de un extremo se la ató a la pretina del pantalón; que tomó el cuerpo por un nudo y lo arrastró unos metros; dijo que estaba oscuro; que Silva tomó una manopla con terminación de cuchillo; que le gritó que tirara bolsas de basura con piedras y ella lo hizo; que subió dos o tres veces con bolsas llenas de frazadas y la ropa; que Silva le dijo “lo dejo con calcetines y calzoncillos por dignidad”; a firmó que al lado del maletero del auto había una fogata; que Silva encendió fuego y la dejó al lado del asiento del copiloto; afirmó que la fogata fue tremenda; afirmó que ella miraba por retrovisor, y vio cuando Silva bajaba bolsas desde el maletero; que ella se dormía y despertaba; que el coimputado le decía “qué huevada estas mirando”, le daba un beso y se iba a la fogata; que amaneció y vio que Silva sacó algo desde el fuego y lo puso en una bolsa de género de Santa Isabel; señaló que al lugar llegó una camioneta con dos hombres que conversaron con el acusado; que ella no soportaba el frio y se bajó; que Silva abrió el maletero y sacó madera que siempre llevaba; que le dio unos besos y se fueron; que partió hasta al sector donde había dejado el cuerpo; que lo tomó con fuerza y tiró una bolsa con cosas; que ella arrojó unas pinzas; que de regreso Silva le pidió que dijera que estuvieron en Peña Blanca, detrás del hospital, que se les terminaron los cigarrillos y que después se fueron a

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

Las Docas; señaló que el acusado la dejó en su casa, que la llamó a medio día del domingo y le preguntó si había hablado con alguien; que ella le contestó que no porque sabía que se iba presa; afirmó que al rato después llegó Edson, diciendo que su hermano Nibaldo no había llegado y que le iba a entregar a Valentina hasta que llegara; señaló que necesitaba disfrutar unos días más con sus hijos, que entonces, le dijo a Paola, la pareja de Nibaldo, que fuera a poner una denuncia por presunta desgracia; que después Carabineros la envió a cerrar la casa de Peñablanca; que en la casa estaba la familia de Nibaldo Villegas, y ella intentó que no se dieran cuenta que estuvo en ese lugar, y se fue a Concón; que el día lunes llegó el acusado a su casa, a las 20:30 horas, tomó su teléfono y le dijo “borra estas huevadas”; que entonces borró las fotos y dejó el teléfono en lavadero porque podían estar “pinchados”; que Silva le dijo que borrara todos los archivos, que dejara como nuevo el teléfono, pero ella no lo quiso hacer, porque tenía las pruebas; afirmó que antes de ser detenida, disfrutó 10 días al máximo con los hijos; refirió que el miércoles estaba en Viña del Mar, que Silva la llamó y le manifestó que todos sabían que estuvieron en Las Docas, que hicieran algo o se iban presos y no vería a los hijos; que Silva le señaló que debían hacer desaparecer el cuerpo; que entonces éste se consiguió un auto; que fueron a la casa de Silva, éste sacó un serrucho y bolsas de basura; que después fueron a Las Docas, a eso de las 00:00 horas; afirmó que ella lo alumbró con el celular para que se amarrara; que bajó Silva con bolsas de basura y el serrucho, afirmó que ella escuchaba cuando el acusado aserruchaba y hacia fuerza en el cuerpo de la víctima; afirmó que Francisco Silva subió con tres bolsas y las puso en el automóvil Sail de Cecilia; que luego tomó el camino costero y se estacionó en la vereda y arrojó las bosas, frente a la plaza Rubén Darío de Valparaíso; indicó que después, cerca de Caleta Membrillo, Silva sacó la bolsa más grande y la apuñaló varias veces con la manopla; que sacó el bolso y arrojó al mar la última bolsa; afirmó que al día siguiente escuchó que encontraron el torso; que después le pidieron ir a reconocer el torso en el Servicio Médico Legal; dijo que era reconocible la parte posterior del torso; manifestó que estaba desesperada y quería decir la verdad, pero temía no ver a los hijos; dijo que pedía perdón por sus acciones.

Interrogada por el Sr. fiscal, la acusada señaló que el día 17 de agosto de 2018, prestó declaración en la Brigada de Homicidios de

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



Valparaíso; que en esa oportunidad mintió a la policía; sostuvo que también le mintió a la familia de Nivaldo Villegas; dijo que no declaró en presencia del coimputado; afirmó que Silva e le había dicho lo que tenía que decir; señaló que cuando la policía le pidió su teléfono celular, ella sabía lo que le iban a encontrar; afirmó que también declaró el día de la detención, en presencia de un defensor penal público; señaló que el acusado le entregó el frasco en la casa, al día siguiente de su cumpleaños. Se le contrasta con declaración de fecha 22 de agosto de 2018 y lee: “luego él me invitó a nuestro lugar que era el mirador de Peñablanca y otro en Las Docas en Laguna Verde, llegamos al mirador cerca de las 05:00 horas y me dijo que tenía otro regalo, me entregó un frasco y me dijo que eran 10 pastillas de Clonazepám de 10 mg”. Dijo que estaba en estado shock y que el policía iba escribiendo mientras ella le iba relatando los hechos. Manifestó que mintió en las otras declaraciones porque Francisco Silva le decía lo que debía manifestar; afirmó que los hechos ocurrieron un viernes y que la bolsa la arrojó varios días después; dijo que ella después pareció en la televisión porque se decía que ella era drogadicta y borracha, que quiso aclarar que no consumía drogas y alcohol; afirmó que el periodista la guiaba en su forma de actuar; señaló que ella le entregó el papel del conservador de bienes a Francisco Silva para que no la presionara; que ella sabía que eran bienes de Nivaldo, de antes del matrimonio; que si no hacía lo que Silva le decía, la iba a moler a golpes; manifestó que después de muerto Nivaldo Villegas, fue nuevamente al conservador de bienes raíces; afirmó que Silva puso en la fogata el banano y el celular de Nivaldo; que en el banano estaban las llaves, celular y billetera de Nivaldo.

Examinada la acusada por la querellante Intendencia de Valparaíso, manifestó que ella sabía las claves de las tarjetas de Nivaldo Villegas; que ella le dijo al acusado la clave de la tarjeta que usó en el cajero en el banco.

Interrogada por la querellante particular, la encausada abordó los mismos temas.

A la defensa del coimputado, señaló que nunca amenazó de muerte a Nivaldo Villegas; que ella se hizo cortes en el antebrazo izquierdo como intento de suicidio; que se rasgó el brazo con una chapita; que ella habló con un canal de televisión; que el periodista le indicaba como debía moverse y poner la cabeza; dijo que fue un montaje de un matinal; que no

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

le pidieron que llorara, pero lo hacía porque estaba afectada; no recordaba haber dicho a Policía de Investigaciones sobre la manopla con cuchillo; que en la playa se hizo una sola fogata, no dos, el día viernes; afirmó que ella no se bajó a la zona de la fogata porque Francisco Silva le dijo que se mantuviera en ese lugar, estaba somnolienta y lenta; que creía que bajó a decir que tenía frío y estaban los pescadores a cierta distancia; que con los pescadores hubo una interacción, hablaron cosas banales, sobre zona de pesca; que con los medicamentos estaba más lenta, no recordaba todos los episodios; que Francisco Silva le suministraba más dosis de la prescrita, para completar 2 mg; dijo que una vez la vio un psiquiatra y Francisco Silva lo convenció en prescribirle CPZ; que Francisco Silva bajó a la cocina, ensangrentado, ella le dijo “qué hiciste huevón” y éste le contestó “tuve que cortarle el cogote”; señaló que no le contó eso a la Policía de Investigaciones; que el abogado anterior no quiso hacer nada en cuanto a si podía declarar; que tuvo tres ocasiones para hacerlo, pero Francisco Silva le dijo lo que debía decir; manifestó que con Francisco Silva iban casi todos los días a la playa Las Docas, no tenían dinero para motel y por eso llevaban leña en el auto; que Nibaldo Villegas bebió un vaso pequeño de malta con huevo; que ambos bebieron ese licor; que en la investigación dijo que Nibaldo tenía acceso excesivo a la pornografía; y que todo fue un plan maquinado por Francisco Silva.

Interrogada por su defensa, la encausada manifestó que con Francisco Silva se conocieron en el año 2017; que su cumpleaños fue en 2018; que en esa oportunidad recibió las patillas y consumió 30 o 40; que en la página del Poder Judicial verificó las causas familiares.

Aclarada por el Tribunal, explicó que el “contrato de sumisa”, consistía en que el coacusado decidía todo sobre ella, como se vestía, lo que comía, con quien hablaba, que la llamaba cada una hora y consultaba si hacía lo que le ordenaba; señaló que esa forma de relacionarse comenzó en febrero de 2018.

UNDECIMO: Convenciones probatorias. No hubo.

DUODECIMO: Prueba de cargo. Con el fin de acreditar los hechos descritos en la acusación, la parte acusadora rindió las siguientes probanzas:

Prueba Testimonial (Extracto del audio oficial)

1-. Alejandro Villegas Oyanedel, 22 años de edad, soltero, estudiante, domicilio en reserva.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

Interrogado por el fiscal, señala que era hijo de Nivaldo Villegas, que el día 11 de agosto de 2018, en horas de la mañana, se encontraba trabajando en Valparaíso, cuando recibió un llamado de su tío Edson Villegas consultándole si conocía la ubicación de su papá Nivaldo, a lo que le contestó que no y que pensaba que “se le había alargado la fiesta”. Dijo que entonces ese día sábado hizo vida normal, y el domingo comenzó con dudas, porque su papá no regresaba y no era normal que dejara a su hija porque era comprometido con su familia. Dijo que ese domingo faltó al trabajo y se reunió con su familia paterna en casa de su padre Nivaldo Villegas, para ver qué estaba pasando, y comenzó a hacerse parte de su búsqueda desde el lunes a miércoles, siguientes. Afirmó que el jueves 16 de agosto de 2018 se informó el tema del encuentro del torso y el viernes 17 fue a hacerse la prueba de ADN en el Servicio Médico Legal de Valparaíso. Señaló que el lunes 20 de agosto, aproximadamente a las 14:00 horas, se enteró que el torso encontrado era de su padre Nivaldo Villegas Gutiérrez. Afirmó que a esa época, su padre vivía en Peñablanca, en calle Yacolén N° 860. Señaló que la última acción que supuestamente habría hecho Nivaldo Villegas fue ir a dejar a su hermana Valentina al domicilio de Edson Villegas en su domicilio de Achupallas, y que se iba a juntar con unos amigos en Peñablanca. Afirmó que no había más información sobre algún encuentro con otra persona. Añadió que su padre mantenía contacto todos los días con él. Eso mostraba quizás una relación no tan personal, pero sí presencial mediante el celular, pero nunca dio indicios de querer ausentarse o querer hacer algo para desaparecer. Señaló que en esas primeras 48 horas no hubo comunicación. Señaló que hicieron búsquedas en el cementerio de Belloto. En Laguna Verde el martes. Dijo que el jueves apareció el torso. Señaló que en las búsquedas abarcaban grandes terrenos en grupos, y no sabían lo que buscaban, cualquier cosa, un pañuelo en el suelo, cualquier indicio. Dijo que en las búsquedas participaban desde tíos, primos, amigos, todos. Indicó que posteriormente supo que se detuvo personas. Indicó que él conocía a Johanna Hernández, a quien identifica en la sala de audiencias con la persona de la acusada Johanna del Carmen Hernández Vicuña, y del otro sujeto lo conocía de nombre como Francisco, pero no había tenido mucho contacto con él. Señaló que Johanna Hernández nunca participó en las búsquedas. Consultado acerca de sus sentimientos, respondió que ha ido incrementando con el tiempo, porque, la instancia que tiene esto es súper

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



gigante, cambian muchas cosas con la pérdida de un padre, quedó con una hermana menor de 8 años, que el tío tenía la custodia. Dijo que era súper duro avanzar, cuando ya atrás suyo se perjudicó un montón de cosas. Señaló que el ambiente laboral no era el mismo por la pena y estrés que no le permitía hacer las cosas que hacía antes. Indicó que tuvo que renunciar porque no le daba la cabeza. Dijo que sus estudios no los pudo retomar al cien por ciento, porque tenía muchos trámites, y aun tenía que seguir haciendo todas estas cosas relacionadas al juicio. Indicó que cambió mucho cómo se afectaba su entorno, cómo las personas iban flaqueando y desmoronando. Señaló que era súper difícil seguir fuerte, no dejarse caer y seguir adelante sin un padre.

A la abogada querellante que representa a la Intendencia Regional, señaló que con la acusada tenía una relación no mala, no eran amigos, pero era una relación de convivencia, buena onda. Con su papá tenía un vínculo mucho más fuerte, una relación súper sana, a pesar del divorcio de sus padres. Indicó que Johanna Hernández con su padre, el último año tuvo un cambio drástico en la relación. Lo poco que compartía con ellos, era tranquila, se comunicaban muchas cosas, pero en los últimos tiempos, desde que la acusada comenzó con prácticas, comenzó a notar cierta frialdad. Después no estaban juntos pero seguían conviviendo. Esto se fue degenerando. Recuerda que un día presenció desde el segundo piso cómo ella le gritaba a su papá miles de improperios, una vez le tiró una piedra al auto de su papá, llegó Francisco con el hijo mayor de Johanna y se la llevó, mientras él intentaba calmar a su hermana menor, con rabia porque su papá no se merecía que lo trataran así afuera de su casa. Consultado por su relación con su hermana Valentina, señaló que no sabía si ella tenía un caparazón muy fuerte, porque la veía relativamente bien, quizás porque tenía la ventaja de ser más pequeña y olvidar más fácilmente las cosas. Afirmó que cuando estaban solos le preguntaba cuánta pena tenía, y a la sola pregunta y se ponía a llorar. El cambio de su vida ha sido muy fuerte. Cambió de colegio, de casa, dejar de ver un montón de personas, pero a pesar de todo, los dos se mantenían bien.

A la querellante que representa a la familia de la víctima, señaló que a la acusada la conoció hacía mucho tiempo, cuando él iba entre 7° y 8° básico, su papá se la presentó, en un evento de básquetbol, como una amiga. Luego hubo una relación más concreta. Dijo que hasta la fecha no encontraba justificación o excusa a lo sucedido. Señaló que conversando

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

con su hermana de lo sucedido, ella no tenía conocimiento de los hechos. Que le consultaba más de emociones. Consultado sobre sus expectativas del juicio, contestó que esperaba que en los días siguientes él y su hermana pudieran estar tranquilos en cualquier lado, sin miedo. Indicó que sería impactante el ver a los acusados en la calle. Señaló que esperaba el máximo castigo.

A la defensa de Hernández Vicuña, expresó que tenía llaves del domicilio de su padre.

A la defensa de Silva Ales, sostuvo que en el incidente de la piedra que mencionó estuvo presente Francisco Silva, quien se presentó después que tiró la piedra a contener a Johanna, porque el hijo mayor se veía afectado. Afirmó que Francisco Silva no tuvo un trato agresivo hacia él. Señaló que la acusada le gritó improperios a su padre. Cuando habla con su hermana ella igualmente le contaba cosas que pasaron antes, “que la mamá era la karateca, que “le gritaba chuchadas al papá”. Que eran solamente garabatos, no amenazas. Indicó que Francisco Silva nunca lo golpeó, ni dijo garabatos a él.

2- Edson Alejandro Villegas Gutiérrez, 50 años de edad, domicilio en reserva.

Interrogado, expuso que declaraba por el crimen y desaparecimiento de su hermano, Nivaldo Villegas. Que el día 10 de agosto de 2018, pasadas las 19:00 horas, su hermano Nivaldo, junto a la hija Valentina, concurren a visitarlo a su casa. Señaló que se disponían a tomar el té cuando Nivaldo comenzó a recibir mensajes de Whatsapp en la mesa. Que entonces Nivaldo le comunicó que tenía una reunión en Quilpué, que iba a dejar a Valentina y que la pasaría a buscar a las 03:00 horas del día sábado siguiente, porque la niña tenía que asistir gimnasia rítmica. El testigo expuso que a la familia llamó la atención que Nivaldo avisara con tan poca anticipación. Afirmó que entonces, su hermano Nivaldo se fue de la casa pasada las 21:00 horas de ese día 10 de agosto de 2018. Expuso que al día siguiente, sábado 11 de agosto, se levantó a las 07:00 horas, y se percató que Nivaldo no había ido a buscar a su hija Valentina, quien esperaba despierta con la luz y televisor aun encendidos. Relató que la niña le contó que despertó a las 03:00 y 04:00 horas, que miró a un costado y su padre no estaba. El testigo indicó que calmó a la niña y se hizo el trámite de revisión técnica de un vehículo. Afirmó que a las 10:00 horas, su señora, de nombre María, lo llamó y le dijo que Nivaldo aún no

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

llegaba y que no contestaba las llamadas y mensajes de WhatsApp. Que el por su lado lo llamó, sin respuestas. Indicó que entonces volvió a su casa, a eso de las 12:00 horas, llegaron otros familiares preocupado por el tema. Relató que en el intertanto, Valentina escribió una carta dirigida a su padre Nibaldo, señalándole que lo iba castigar con que no fuera a un carrete y que le iba a quitar el teléfono celular por un día. El testigo explicó que pasadas las 13:00 horas, fue a la casa de Nibaldo ubicada en calle Yacolén N° 860, Villa Alemana.

Se exhibió 1 fotografía contenida en soporte singularizado como “disco compacto con cinco fotografías de inspección de inmueble de calle Yacolén N°860 en Villa Alemana: fotografía N°1, el testigo reconoció la propiedad como la de su hermano Nibaldo Villegas.

El testigo explicó que cuando llegó a la casa de Nibaldo Villegas, se tranquilizó porque la puerta estaba cerrada, con la cadena puesta y candado abierto. Además, porque el automóvil de Nibaldo estaba estacionado con traba volante. Señaló que llamaron de forma insistente, sin respuestas, que ingresaron a la casa por un ventanal aluminio, que buscaron en los dos pisos, sin resultados. Afirmó que todas las dependencias estaban ordenadas, lo único llamativo era un vaso quebrado. Expuso que estaba todo muy prolijamente limpio y ordenado porque el día viernes anterior su hermano fue visitado por una asistente social con motivo del trámite de la tuición de la hija. Dijo que nada llamaba la atención en ese lugar, como olores extraños, así que se fue e interpuso una denuncia por presunta desgracia en la Comisaría de Villa Alemana. Manifestó que luego, ofuscado, fue hasta el domicilio del acusada Johanna Hernández, ubicado en la calle Jerusalén de la Población Gumersindo. Relató que primero fue atendido por el hermano y el hijo mayor, hasta que ella salió, le dijo “hola, ex-ito” y le extendió la mano. Que entonces él le señaló “hasta ahí no más” y que solamente iba entregar las llaves de la casa a su hermano. Expuso que, pasadas las 16:00 horas, regresó al domicilio de Nibaldo, revisó y todo estaba igual. Afirmó que habló con unos vecinos, dijo que uno le manifestó que escuchó ruidos en la noche del viernes, y otro le dijo su hermano Nibaldo había sido amenazado unos meses atrás por Johanna. Sostuvo que regresó a Viña del Mar, y comunicó de la denuncia por desaparición de Nibaldo a su padre que padecía de fibrosis. Indicó que éste se quedó en silencio. Manifestó que más tarde un sobrino fue e ingresó a la casa de Nibaldo

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



Villegas, y le comunicó que estaba llegando gente al lugar, Johanna Hernández y Paola. Dijo que entonces, a eso de las 00:00 horas, fue nuevamente a la casa del hermano y vio que en la casa efectivamente estaba la acusada y una amiga. Relató que le manifestó a la acusada que no era bienvenida y ésta le contestó “que Nivaldo era su marido”, que se puso nerviosa, subió al segundo piso y consumió unos medicamentos.

Se reprodujo un video ofrecido como “disco DVD-R que contiene video en que aparece la acusada Johanna Hernández”: Video 1, el testigo señaló que se apreciaba el living de la casa de su hermano Nivaldo Villegas, la acusada Johanna Hernández, Paola y el sobrino. Afirmó que el objetivo de grabar fue dejar un registro filmico del hogar del hermano.

El testigo continuó su relato manifestando que se comenzó a organizar la búsqueda del hermano. Dijo que Nivaldo y la acusada Johanna, estaban en periodo de cese de convivencia desde marzo de 2018. Señaló que antes de ese periodo vivieron en la misma casa, pero ocupaban distintos dormitorios. Indicó que ésta manipulaba y exigía a Nivaldo que le comprara camas para sus hijos de otros padres. Afirmó que el hermano le comentó que Johanna Hernández se metía en su cama, que no se lo permitía y ella “hacia show”, gritaba y lloraba. Relató que en esa época, la sobrina Valentina le comentó que sucedían cosas violentas, que Johanna era karateka porque le tiraba patadas al papá, chalazos a ella y decía que no le contara al padre o le iría peor. Explicó que la niña conversaba en claves con Nivaldo, que al acusado Francisco Silva le llamaban el “Oso Gominola” y decían que había “luz roja” cuando éste iba a la casa.

El testigo expuso que, junto amigos y familiares, comenzaron las búsquedas de Nivaldo, que se extendieron por varios días, por todas las vías posibles, recorridos de cuadrillas y mediante el uso de redes sociales. Afirmó que la casa de Nivaldo fue usada un día domingo como centro de las operaciones. Indicó que buscaron en sitios eriazos y basureros, siempre sumando voluntarios interesados en ayudar, como alumnos y profesores que conocían a Nivaldo. Afirmó que hubo días en que no comió por causa de la desesperación. Afirmó que incluso recurrió al tarot e hicieron actividades imprudentes que pusieron en riesgo la integridad de las personas, como ir a las descargas de camiones en un vertedero de basura. Afirmó que la acusada Johanna no participó de las búsquedas. Manifestó que creían que a Nivaldo lo podían estar apremiando por causa del cese de convivencia con la acusada y por el juicio de tuición de la hija.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



El testigo expuso que el día 15 de agosto de 2018, la acusada Johanna Hernández lo llamó preguntando por el automóvil de Nivaldo, un Subaru, Legacy, inquiriendo de por qué no estaba estacionado afuera de la casa. Señaló que él le contestó que el vehículo estaba guardado donde un familiar, por cautela.

Se exhibió una imagen del set “cuatro fotografías del lugar en que se levantaron huellas y comparativos de dactilograma”: foto N°2, el testigo reconoció el automóvil como el de Nivaldo Villegas. Señaló que fue periciado por la Policía de Investigaciones el día 17 de agosto de 2018.

Expuso el testigo que el día 16 de agosto de 2018, fue informado del hallazgo de un cuerpo en el Muelle Prat de Valparaíso. Dijo que el día viernes siguiente, 17 de agosto, fue hasta el Servicio Médico Legal, que el forense le preguntó qué había comido el hermano el día 10 de agosto y contestó “té con leche y pan con fiambre”. Afirmó que le informaron que se trataba de un torso. Sostuvo que no lo reconoció. Dijo que pensó no podía ser Nivaldo, porque éste no tenía enemigos y no coincidía el pelo del pecho y el último alimento. Dijo que llegó Alejandro, hijo de Nivaldo, y le tomaron muestras de sangre para comparación. Añadió que luego llegó la acusada Johanna Hernández, acompañada de dos Carabineros. Afirmó que ésta vio el torso y salió llorando con escándalo y diciendo que era de su marido. Afirmó que él prestó declaración ante el policía ese mismo día 17 de agosto de 2018.

Relató el testigo que el día lunes 20 de agosto de 2018, en horas de la tarde, concurrió a la fiscalía de Valparaíso, y fue informado por el fiscal de la causa que los resultados de la pruebas indicaban que el torso correspondía a su hermano Nivaldo Villegas. Expresó que sintió rabia, impotencia y sufrimiento por la maldad cometida. Manifestó que todos en la familia pesaban e intuían en la participación de Johanna Hernández. Afirmó que de inmediato gestionaron en el Tribunal de Familia la separación de la acusada y su hija Valentina. Contó que la menor preguntaba todos los días por su papá, hasta que fue informada de la verdad en presencia de familiares, asistente social y psicólogo. Relató que él le dijo a la niña habían encontrado al padre y que dios se lo había llevado porque estaba muy cansado. Afirmó que le quedó tatuado el llanto ahogado de Valentina. Señaló la familia había padeció de mucho dolor y sufrimiento durante el tiempo de todo el procedimiento. Contó que se produjo un enorme dolor y vacío en los profesores y colegio en que Nivaldo

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



impartía clases. Indicó que incluso se puso su nombre a una sala de clases. Que también recibió un reconocimiento en el Colegio Huerto de Quillota. Señaló que muchas personas y familiares fueron afectados por lo sucedido. Refirió que recibieron apoyo desde el extranjero y varias ciudades de Chile. Manifestó que a la familia se le causó un daño tremendo porque Nibaldo era una persona de bien. Manifestó que la sociedad perdió a una gran persona, a un ser positivo, a un profesor formador de jóvenes y personas peligrosas y en riesgo social. Contó que éste los aconsejaba de buena manera, les decía que fueran buenas personas e hijos. Solicitó en representación de la familia, cercanos y amigos, que los acusados fuesen condenados a soportar las máximas penas. Indicó éstos dejaron a los hijos sin el padre. Señaló que la casa exhibida era propiedad de Nibaldo Villegas, adquirida en 2013. Que ese año, por conversaciones que tuvieron, en lo relativo al cese de la convivencia, habló con abogados que decían que la acusada no tenía participación. Que su hermano le comentó que ella lo presionaba que tenía que vender la casa y darle la mitad. Indicó que a ella no le correspondía porque era un bien adquirido antes del matrimonio. Sin embargo, ella lo hostigaba para que vendiera el bien raíz. Afirmó que él escuchó unos audios en que ella decía que “la propiedad la iba a obtener costara lo que costara y que los culiados de los Villegas no la iban a sacar de ahí”.

Contrainterrogado por la defensa de la acusada Hernández Vicuña, el testigo señaló que personas entraron a la casa desde el día siguiente al desaparecimiento de Nibaldo. Indicó que entraron muchas personas porque la casa fue ocupada como centro de operaciones de búsqueda. Señaló que la policía entró a hacer un peritaje el día 18 de agosto de 2018, en la madrugada.

Aclarado por Tribunal, explicó que en el video exhibido se escuchaba su voz. Señaló que ese video fue filmado por un familiar.

3-. Gabriel Alejandro Alarcón Duarte, Subcomisario Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Interrogado, expuso que el día 15 de agosto de 2018, a las 18:40 horas, el fiscal de la causa comunicó a la Brigada de Homicidios sobre el hallazgo de un torso humano en la bahía de Valparaíso. Señaló que junto a un equipo multidisciplinario se les encomendó diligencias para establecer las circunstancias del hallazgo, y a las 19:40 horas fueron al patio posterior del Restaurante Bote Salvavidas. Dijo que en el interior de

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

una bolsa contenedora de cadáveres estaba el torso de un hombre NN, de contextura atlética, piel morena, cuya edad fluctuaba entre los 35 y 50 años de edad. Afirmó que en el examen externo estuvo a cargo del médico Roberto Ortiz González. Señaló que el torso presentaba cuatro heridas punzo cortantes en la parte anterior, amputación de las cuatro extremidades desde la base y amputación y desmembramiento de zona cervical (cabeza), cortes netos atribuibles a un elemento contuso dentado. Dijo que no fue posible establecer vitalidad de las heridas por el efecto del contacto directo con agua de mar. Señaló que el torso también presentaba distintas escoriaciones por fricción. Explicó que atendida la ausencia de cabeza, se pudo observar la tráquea, cartílagos y huesos importantes. Indicó que más adelante, en el complemento del informe de autopsia, que las carótidas y vasos importantes del cuello, a parte del corte violento, no presentaban infiltración sanguínea, lo que llevaba a estimar científicamente que la sección de esa zona fue sin vitalidad del cuerpo. Expuso que uno de los cortes en la extremidad inferior fue neto y se hizo con un elemento dentado con filo agudo. Afirmó que a lo menos fueron usados, uno dentado y otro como el filo de un cuchillo que permitía ingresar al tejido subcutáneo y seccionar pliegue muscular. Manifestó que una de las lesiones conforme al tanatólogo, alcanzó el nivel del lóbulo pulmonar izquierdo, con estallido de alveolos. Explicó que esa fue la herida vital observada por el legista.

Se exhibieron otros medios “set de seis fotografías de informe pericial N°361”: fotografías N°1 y N°5, el policía señaló el torso en el interior de una bolsa; N°8, describió las heridas de la parte anterior del tórax; N°11 y N°6, describió el corte cervical con compromiso de hueso hioides, cartílago y vertebras. Afirmó que se apreciaba una zona negruzca por fricción prolongada y violenta por elemento dentado de gran proporción como un “serrucho”; N° 32, describió la sección de la cabeza femoral de la extremidad inferior izquierda.

Expuso que el día 16 de agosto de 2018, solamente contaban con el torso de un hombre no identificado. Que entonces se hizo un rastreo subacuático con el apoyo de tácticos en las inmediaciones del lugar de encuentro, a 50 metros de la parte anterior y a 100 metros de la lobera, que fue el lugar de rescate. Que también se hizo rastreo de muelle Prat al Barón, como radio, sin resultados. Dijo que se hizo otros rastreos a pie, también sin pesquisas. Señaló que se hicieron solicitudes de cámaras de

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

seguridad de las Caletas Membrillo a Portales, y se verificaron listados de pasajeros y tripulantes, sin resultados. Explicó que teniendo en cuenta como posible data de muerte unas 48 horas, aproximadamente, la brigada se enfocó en denuncias de presunta desgracia cercanas al lugar del encuentro del torso. Dijo que se canalizó la información, que se abrieron varias líneas investigativas pues no se sabía la nacionalidad del torso, que se solicitaron autorizaciones de interceptaciones telefónicas conforme a la Ley N°20.000. Indicó era un caso poco usual y que se intentó descartar que el torso fuera de un tripulante o participante de una actividad deportiva. Todo sin resultados.

Se exhibió otros medios “plano satelital sitio suceso informe N° 354”:
El policía dijo que se graficaban las zonas de rastreo submarino con cámaras desde punto A *-lugar de hallazgo del torso-* y puntos B y C, sin resultados, al igual que rastreo a pie.

El policía relató que el día 17 de agosto de 2018, a casi 48 horas del hallazgo del torso, personal técnico del Servicio Médico Legal de Valparaíso, le informó a la brigada que a sus dependencias concurrió una mujer que tras ver el torso humano señaló que podía ser de su marido. Dijo que ese eventual reconocimiento lo hizo por fenómenos de estrías o coloraciones del torso en la baja espalda. Relató que esa información la obtuvo el equipo investigador y se informaron que en Villa Alemana había desaparecido un hombre de 49 años, llamado Nivaldo Villegas Gutiérrez. Señaló que entonces con eventuales familiares de un hombre desaparecido la semana anterior, y considerando la data reciente, como institución tomaron contacto con el grupo familiar. Afirmó que entonces ese día 17 de agosto, parte del equipo tomó contacto con la acusada Johanna Hernández, conyugue del profesor desaparecido el día 10 de agosto. Señaló que fue invitada a la brigada para tener conocimiento sobre las circunstancias de la denuncia de la desaparición de Nivaldo Villegas. Explicó se supo que Nivaldo Villegas estuvo en el domicilio de un hermano y que después se perdió su rastro. Expuso que con instrucción del fiscal se procedió a entrevistar a familiares y personas para ver si había alguna relación con el torso. Afirmó que en horas de la noche del 17 de agosto de 2018, se entrevistó como testigos a Johann Hernández, a su pareja Francisco Silva Ales, a la pareja de Nivaldo Villegas, llamada Paola Díaz Rojas, al marido de ésta y a otros familiares directos e indirectos. Indicó que en ese momento se tomó conocimiento de quién era Nivaldo Villegas y

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



el equipo policial se impregnó de lo que ésta hacía. Sostuvo que al final del día no se sabía de quién era el torso y menos las circunstancias.

Relató el testigo que el día 20 de agosto de 2018, a las 09:00 horas, el fiscal le informó que se había establecido la identidad del torso con las muestras levantadas desde éste y al hijo de Nivaldo Villegas, con una probabilidad de 99,9999. Afirmó que a las 12:00 horas concurrió a la unidad policial la familia de Nivaldo Villegas y fueron informados en presencia del fiscal de los resultados. El policía explicó que a partir de ese momento la investigación se direccionó al círculo cercano y a las declaraciones previas de los testigos. Refirió que se supo que Nivaldo Villegas mantenía una cuenta vista en Banco BCI, lo que derivó en que parte del equipo policial, a cargo de Guillermo Silva, fue a las oficinas de la sucursal de Villa Alemana y confirmaron que la víctima tenía una cuenta vigente. Dijo que le entregaron una mini-cartela que consignaba movimientos de giros efectuados con una tarjeta. El policía afirmó que Inspector Silva le informó que el día 13 de agosto, a las 03:00 horas, se registraba un movimiento bancario, un giro de \$35.000, en el Banco Estado de calle Freire N° 520 de Quilpué. Señaló que la cartola se incorporó a la carpeta investigativa. También explicó que el personal del banco manifestaba que el giro de dinero se hizo el día 11 de agosto de 2018, pero por temas contables aparecía con dos días de desfase.

Se exhibió documento denominado “consulta financiera o minicartola de fecha 20 de agosto de 2018”: El policía lo reconoció y señaló que consignaba como última transacción, el movimiento y monto aludido “13 de agosto de 2018, 03:00 horas, giro por \$35.000”.

Explicó el policía que con esa información, el mismo día 20 de agosto, en la mañana, el equipo de trabajo a cargo del Inspector Silva, conversó con un funcionario del banco que le facilitó las imágenes de las cámaras de seguridad. Afirmó que así se obtuvieron los respaldos digitales y en horas de la tarde se observó que el giro de dinero fue realizado por un sujeto atlético, de lata estatura, que vestía un gorro, parca celeste y blanco, pantalón apitillado oscuro y calzado prominente oscuro. Expuso que como había un contacto inicial con la familia de Nivaldo Villegas, quisieron corroborar la información y familiares de éste reconocieron como de Nivaldo la chaqueta que vestía el sujeto, pero que les llamaba la atención la forma del pantalón apitillado que dejaba ver como más grande el calzado. Afirmó que se generó en los policías la duda de que el profesor

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

Nibaldo Villegas fuera quien aparecía haciendo el giro del dinero. Sostuvo que entonces se incorporó un registro fotográfico secuencial de todas las actuaciones que esa persona realizó en la sucursal del Banco Estado, como ingreso, traslado al cajero, manipulación en el habitáculo y la salida. Aclaró que el hermano de la víctima, Edson Villegas Gutiérrez, en declaración del día 17 de agosto de 2018, expuso que el viernes 10 del mismo mes, recibió a su hermano Nibaldo en su domicilio de calle Achupallas, que tomaron once, que éste le solicitó que se quedara al cuidado de la hija Valentina por unas horas porque tenía una convivencia en Quilpué y que iba a regresar en la madrugada a retirarla para ir a una actividad el día siguiente, marchándose a eso de las 21:00 horas.

Se reprodujo “disco compacto contenedor de una grabación cámara de seguridad Banco Estado”: video N° 02400301, el policía afirmó que correspondía a las imagen captadas por la cámara de seguridad interna del cajero del Banco Estado, el día 11 de agosto de 2018, a las 03:00 horas, y un sujeto vistiendo pantalones pitillo y la chaqueta de Nibaldo Villegas.

El policía explicó que así, contrastando esa información, habían transcurrido algunas horas desde la desaparición de Nibaldo Villegas, lo que sumado a características físicas del sujeto que aparecía en la grabación de las cámaras, se generó la duda de que el sujeto que usaba la tarjeta bancaria en la madrugada del 11 de agosto, tuviese alguna vinculación con la desaparición y muerte de la víctima. Afirmó que en las declaraciones de testigos del día 17 de agosto de 2018, de la acusada, del hermano, de la amiga o eventual pareja de Villegas, todos consignaban intentos de comunicación fallida al teléfono de Nibaldo Villegas.

Expuso el testigo que las comunicaciones se corroboraron de forma técnica, conforme a las solicitudes del fiscal, tráfico de llamados de la víctima, todas visadas por juez desde el día 10 de agosto de 2018 en adelante. Sostuvo que revisados los tráficos de llamadas, no figuraban y tampoco información saliente desde el teléfono de Nibaldo Villegas, después del día 10 de agosto de 2018, en la noche.

Se exhibió documento “resolución judicial de fecha 16 de agosto de 2018”: el testigo leyó “se autoriza interceptación, grabación y monitoreo del teléfono 953115495 de la Empresa Claro”. Señaló que correspondía al teléfono que usaba Nibaldo Villegas, que figuraba sin movimientos.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

Explicó el funcionario Alarcón que tuvo acceso al flujo de varios teléfonos, entre ellos, el de Johanna Hernández, el 975732056 de la Empresa Claro, también al de la pareja de la acusada, Francisco Silva Ales, al de Paola Díaz Rojas y familiares directos de Nivaldo Villegas, un total de cinco números telefónicos. Expuso que el fiscal a fin de obtener información le pidió al juez de garantía autorización para obtener los tráficos y movimientos de georeferencia.

Se exhibió documento “resolución judicial de fecha 20 de agosto de 2018, del Tribunal de Garantía de Valparaíso en la presente causa RUC 1800792379-8”: el policía indicó que la resolución autorizaba la verificación de la información de los teléfonos que se indican, entre ellos, de los acusados Johanna Hernández (+569757325883) y Francisco Silva Ales (+56946659076), y comprendía los movimientos entre los días 8 a 16 de agosto de 2018. Dijo que la información fue luego usada por la Oficina de Análisis de la Policía de Investigaciones, para verificar los tráficos y posicionamientos, siempre con la revisión diaria del fiscal.

Afirmó que los tráficos y monitoreos establecían que una vez que Nivaldo Villegas salió del domicilio del hermano, se dirigió a la ciudad de Villa Alemana y hubo movimientos. Agregó que Johanna Hernández en sus primeras declaraciones del día 17 de agosto de 2018, manifestó que tuvo contacto directo con Nivaldo Villegas el día anterior a su desaparición, el 9 de agosto de 2018, por compromisos y acuerdos de visitas respecto de la hija en común, Valentina. Que Johanna Hernández decía que entre las 21:30 y 22:00 horas, Nivaldo fue a su domicilio de calle Jerusalén y retiró a la niña. Afirmó que Francisco Silva, por su lado, decía que el día 10 de agosto y previos no tuvo contacto físico o información de Nivaldo Villegas. Afirmó el policía que con el análisis de la información, se pudo cotejar conforme a la georeferenciación que la acusada y acusado, a las 20:26 horas del día 10 de agosto, estuvieron en la calle Santa María de Villa Alemana. Indicó que ambos encausados en su primera declaración como testigos omitieron información en cuanto a movimientos y comunicaciones. Afirmó que entonces se generó la necesidad técnica de obtener información y hacer un análisis técnico de sus teléfonos. Que así se solicitó autorización judicial para hacer el análisis de datos de aparatos telefónicos.

Se exhibió y leyó documento “resolución de fecha 21 de agosto de 2018”: el policía indicó que correspondía a la autorización judicial de

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



intercepción de teléfonos de ambos acusados, lo datos, tráfico y radios de coberturas, desde el periodo del 8 al 16 de agosto de 2018. También tráfico de email, desde enero de 2018. Señaló que esa información guardaba relación a la información recabada sobre la preocupación de la desaparición, porque se mostraban llanos a cooperar. Autorización de 30 días.

Se exhibió y leyó documento “oficio N° 25.2018 S-6 csc de fecha 21 de agosto de 2018 del Tribunal de Garantía de Valparaíso”: el testigo explicó que se ordenó oficiar a todas las compañías para verificar el tráfico de antenas de la calle Freire del Banco Estado en Quilpué y alrededores, entre las 02:30 horas del día 11 de agosto de 2018. También el tráfico de antenas en Ruta de Laguna Verde, Camino, Parcela N°1412, entre las 03:15 y 04:15 horas y entre las 07:30 y 08:30 horas del 11 de agosto de 2018.

Señaló el policía que las declaraciones de los acusados del día 17 de agosto de 2018, no coincidían con el tráfico y celdas de llamadas registradas, particularmente en que ambos habrían estado juntos en Viña Alemana el día 10 de agosto de 2018. Agregó que, además, sus teléfonos mantuvieron señales que daban a entender que estuvieron juntos, en horas previas a la desaparición de Nibaldo Villegas y desde las 03:00 horas en adelante del día 11 de agosto, en un circuito que los localizó a las 07:00 horas en Laguna Verde, de regreso a Villa Alemana y luego a sus respectivos domicilios. Esa información daba cuenta que ambos imputados se encontraron en Villa Alemana, que se trasladaron por Villa Alemana, Quilpué, después a Laguna Verde y de regreso. Afirmó que en el sector de Las Docas los teléfonos de ambos acusados quedaron inactivos. Indicó que desde el teléfono Iphone 5 de Johanna Hernández, se rescató dos capturas, una imagen del 10 de agosto de 2018, a las 23:56 horas, y otra ejecutada el día 11 de agosto, a las 00:12 horas.

Se exhibió otros medios, dos imágenes del “set de seis fotografías, línea de tiempo y cuadro comparativo de análisis de la PDI N°74”: fotografía N°5, el policía explicó que fue la imagen recuperada desde el teléfono de la acusada, ejecutada a las 23:56 horas del 10 de agosto de 2018. Afirmó que se observaba el rostro de Nibaldo Villegas, con la boca entreabierta y restos de alimentos y vegetal. Indicó que ese detalle fue corroborando con el informe de necropsia que dio el resultado del contenido estomacal; y fotografía N°6, indicó era la segunda imagen

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

recuperada del teléfono de la encausada, ejecutada a las 00:12 horas del día 11 de agosto de 2018. Sostuvo que se observaba a Nivaldo Villegas tendido boca a arriba en una cama en su dormitorio de su domicilio de calle Yacolén N°860 de Villa Alemana.

El funcionario Alarcón explicó cómo a raíz de todos los antecedentes, tráficos y georeferencias se pudo reconstituir que Nivaldo Villegas se fue del domicilio del hermano a las 21:00 horas de día 10 de agosto de 2018, y que físicamente se trasladó hasta su domicilio de calle Yacolén N° 860 en Villa Alemana, pasadas las 22:00 horas. Indicó que esa estadía física, obedecía, conforme la información obtenida, a que Johanna Hernández y Nivaldo Villegas, acordaron juntarse en su domicilio, por eso dejó encargada a la hija en la casa del hermano y se fue sin decir con quien se iba a reunir porque la relación con la acusada no tenía una buena aceptación de la familia. Que entonces, para no generar un problema, Nivaldo Villegas dijo a su círculo familiar que iba a una convivencia en Quilpué. Manifestó el policía que esas imágenes daban cuenta que Nivaldo Villegas, llegó a su domicilio pasadas las 22 horas, que estacionó su vehículo marca Subaru, color blanco, PPU UR-1256, que puso el traba volante, acción que según familiares era indicativa que no salía más y que se quedaba en el domicilio. Que entonces ingresó a la casa, y en transcurso de la noche compartió con Johanna Hernández, que consumieron sushi y vegetales, conforme a lo dicho por la propia acusada, también alcohol, según la alcoholemia que arrojó 0.44 g/l. Afirmó que en esas circunstancias hubo acciones violentas que generaron el deceso de Villegas y su traslado a la parte alta de Laguna Verde. Agregó, que conforme al examen toxicológico, se estableció de forma científica el consumo involuntario de Clonazepam por Nivaldo Villegas. Señaló que esa ingesta involuntaria tenía como génesis la planificación y el acuerdo de ambos imputados para generar el encuentro. Explicó que el equipo investigador obtuvo desde los mega datos de los teléfonos de ambos acusados la información que daba cuenta de aquello. Refirió que se logró recuperar información que en contraste daba a entender al equipo policial y al fiscal, que el hecho de la convivencia no fue casual, sino que hubo varias situaciones desencadenadas para concretar la muerte de Villegas por ambos encausados. Expuso que conforme al contraste de la información, llegó primero la acusada al domicilio de Nivaldo Villegas, luego el otro imputado a las cercanías, que después se comunicaron mediante el envío

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

de las imágenes que daban a conocer al coimputado de la situación de sometimiento o nula posibilidad de defenderse en que se encontraba Nivaldo Villegas, todo conforme al previo acuerdo de suministrarle Clonazepám. Que entonces Nivaldo ingresó a su domicilio a las 22:12. A esa hora ya estaba la acusada en el lugar y el coimputado en las inmediaciones del sitio de suceso, conforme a sus dichos, en un mirador próximo. Que, entonces, Johanna Hernández y Nivaldo se comunicaron a las 20:30 horas, cuando ésta se encontraba junto a Francisco Silva, conforme la georeferencia. Que estando víctima y acusada en el domicilio, ésta le envió a Silva por Whatsapp las dos fotografías, a las 23:56 horas y 0012 horas, para que éste fuera al domicilio. Agregó que la acusada conforme al plan común con Silva, dejó la reja del antejardín sin candado y sin pestillo la puerta de ingreso de la casa, lo que facilitó el ingreso de Silva, y juntos, conforme a lo planificado, realizaron acciones violentas en contra de Nivaldo Villegas para montar un suicidio. El policía indicó que ese fue lo que ambos acusados pensaron inicialmente, propinarle cortes en las muñecas que permitieran inferir que el hecho era un suicidio. Eso según los dichos de los propios acusados.

El testigo expuso que los acusados fueron detenidos en sus domicilios. Que previa autorización se hizo registro, levantamiento de equipos electrónicos y de otra evidencia. El equipo celular de la acusada, un Iphone 5, y del acusado un teléfono Huawei. Afirmó que del teléfono del acusado Silva se logró obtener una imagen de un certificado de una propiedad de Nivaldo Villegas, de fecha 27 de julio de 2018. También cuatro imágenes del medicamento Clonazepám de 2 mg y molido, de fecha 8 de agosto de 2018 a las 03:00 horas. Indicó que eso daba a entender que fue el fármaco utilizado para inmovilizar a la víctima el día 10 de agosto. Hizo presente que en el mismo teléfono había una selfie en que el acusado Silva se tapaba con un cobertor con el mismo diseño que aparecía en el fondo de la foto del frasco de Clonazepám. Dijo que eso daba a entender que las capturas las hizo en su domicilio. Indicó que desde el teléfono del acusado Silva se obtuvo más información que confirmaba la planificación para simular el suicidio de Nivaldo Villegas. Que a las 20:44 horas del 10 de agosto de 2018, la oficina de análisis logró recuperar una imagen borrada de la aplicación Note Color, consistente en una nota digital escrita a nombre de Nivaldo Villegas, la que decía “Nivaldo, por favor no me busques más, no insistas, si quieres atentar contra ti, hazlo, yo no quiero

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



saber de ti, estoy feliz con Fran, él ha sabido ganarse el respeto y el de mis hijos, lo que tú no pudiste hacer.” Afirmó que según las antenas, a esa hora, ambos acusados estaban juntos en Villa Alemana, antes del llamado que se hizo a Nivaldo Villegas.

El funcionario policial informó que el día 21 de agosto de 2018, se generó una solicitud del fiscal a la sucursal de Santiago del Banco Estado, porque faltaban las imágenes del cajero automático N° 6580 de la sucursal de Quilpué. Dijo que el Banco Estado accedió y un equipo policial fue en la mañana a retirar un disco compacto con imágenes digitales. Señaló que el Inspector Silva observó que en los registros se apreciaba que entre las 02:50 y 03:10 horas del día 11 de agosto de 2018, se veía al sujeto que giraba dinero desde la cuenta de Nivaldo Villegas. Explicó desde la cámara central del cajero se observaba claramente el rostro a Francisco Silva Ales, vistiendo un gorro oscuro y subida la chaqueta, intentando tapar su boca.

Se reprodujo otros medios de prueba “disco compacto con grabación cámara central de cajero Banco Estado”: cámara 1, el policía señaló que se observa claramente Francisco Silva Ales, vistiendo la chaqueta de la víctima, según los familiares. Indicó que esa imagen fue contrastada con otra tomada de una red social en que Nivaldo Villegas aparecía vistiendo la misma chaqueta. Se exhibió otros medios “dos fotogramas del sitio de suceso Banco Estado, ubicado en calle Freire N°520, Belloto, Quilpué”: fotograma N°21, el policía apuntó que se apreciaba el rostro del acusado Silva, contrastado con la imagen obtenida del cajero automático; y fotogramas N° 22, indicó que correspondía a una imagen capturada desde el video en que aparecía Francisco Silva.

El testigo relató que ese mismo día 21 de agosto de 2018, el equipo investigador, visualizando posibles trayectos de ambos acusados desde el cajero automático de Belloto, Quilpué, hasta Laguna Verde, pensaron que era posible que fueran en vehículo a un Servicentro Petrobras que estaba en el trayecto del troncal que informaba las georeferencias a eso de las 03:00 horas del día 11 de agosto. Afirmó que entonces se solicitaron las imágenes de las cámaras de Petrobras y observaron que a las 03:09 de la madrugada del 11 de agosto de 2018, por la ruta y la calzada circulaba un vehículo azul. Dijo que se sabía que el acusado Silva tenía registrado un vehículo Chevrolet Sail, PPU JLRT-29, de color azul. Afirmó que confirmaron que ese fue el automóvil usado por Silva Ales y que concurrió a Petrobras. Dijo que éste aprecia interactuando, adquiriendo cosas y

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

retirándose por una calle aledaña, estacionando el vehículo fuera del lugar dispuesto y sin vestir la chaqueta de Nibaldo Villegas.

Se exhiben otros medio “nueve fotogramas de cámaras de seguridad de Servicentro Petrobras”: fotografía N° 1, el policía afirmó que se apreciaba fecha 11 de agosto de 2018, un automóvil azul estacionado a distancia del local Petrobras; N° 3 y N°4, que se observaba al acusado vistiendo pantalón oscuro de pitillo, camisa blanca y banano; N° 6 y N° 7, que Silva aparecía acercándose a un mesón, mostrando su perfil y el marco de sus anteojos; N° 9, Silva, saliendo del local en forma perpendicular; N° 16, N° 27 y N° 27, Silva nuevamente comprando otras cosas y saliendo rumbo al vehículo y Laguna Verde.

Se reprodujo otros medios “disco compacto con una grabación de cámara video de Petrobras”: video 1, el policía señaló que aparecía la fecha 11 de agosto de 2018, 03:16 horas, y el perfil del acusado Francisco Silva, mientras compraba.

Afirmó el funcionario Alarcón que, entonces, con el cumulo de antecedentes, el día 21 de agosto de 2018, a las 21:00 horas, el fiscal gestionó la orden judicial de detención de los acusados Hernández y Silva, e ingreso e incautación de evidencia desde sus respectivos domicilios. Afirmó que de forma paralela, pasadas las 22:00 horas, se materializó la detención de los acusados en sus domicilios respectivos, sin incidentes.

Se exhibió y leyó documento “resolución de fecha 22 de agosto de 2018 del Tribunal de Garantía de Valparaíso”: el policía señaló que constaban las órdenes de detención de los acusados. También la autorización del ingreso, registro e incautación de especies y automóviles.

Se exhibió otros medios de prueba “disco compacto con siete fotografías de inmueble de calle Jerusalén N°78 G, Villa Alemana”: fotos N°1, N°2 y N°9, el policía señaló que se observaba el acceso al domicilio de la acusada, ubicado en la dirección indicada; N°12, teléfono Iphone 5, incautado; N°13, una chaqueta oscura de mujer de la talla S, incautada; N°14, chaqueta, incautada; N°16, jeans, chaqueta de manga ajustada. Afirmó que la manga era similar a la que aparecía en la selfie tomada a Nibaldo Villegas.

Se exhibió tres evidencia material “chaqueta negra marca CVR; jeans azul talla 36; y botas negras”: el policía indicó que eran las prendas incautadas en el domicilio de la acusada. Señaló que la manga de la chaqueta era similar a la fotografía de las 23:44 horas del día 10 de agosto

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

de 2018. Apuntó que el taco de la botas mantenía adherida tierra que se explicaba por el hecho del traslado a Laguna Verde, zona húmeda.

El policía afirmó que en el domicilio del acusado Silva Ales, ubicado en Playa Ancha, Valparaíso, se levantó como evidencia, un notebook, un teléfono celular Huawei con número terminado en 76, un pantalón oscuro apitillado y bototos, similares a las prendas de las imágenes. Afirmó que esa evidencia arrojó resultados positivos, sangre de la víctima.

Se exhibió otros medios de prueba “disco compacto con cinco fotografías correspondiente al informe pericial N° 386”: foto N°1 y N°3, el policía indicó que se observaba el frontis del domicilio del acusado; N° 25, N° 26, teléfono Huawei, terminado en 76, incautado; N° 27, acceso al dormitorio de Silva y bototos de número grande.

Se exhibió evidencia material “par de zapatos de seguridad negros y pantalón de mezclilla”: el testigo afirmó que la primera evidencia guardaba relación en color, forma y dimensiones con el que vestía el acusado en los videos. Agregó el Laboratorio de Bioquímica, determinó la presencia de sangre de Nibaldo Villegas. Afirmó que eso corroboraba que el acusado los usó en el interior del domicilio cuando la víctima presentaba heridas y emanaciones de sangre; en cuanto a la segunda evidencia, el policía afirmó que eran los pantalones negros apitillados, como los que usaba el encausado en los videos.

El policía expuso que el 22 de agosto de 2018, en la madrugada, los detenidos fueron trasladados a la unidad policial, se les informó de sus derechos y motivo de detención. Afirmó que de forma libre y espontánea renunciaron al derecho de guardar silencio y prestaron declaración en calidad de imputados. Sostuvo que gestionó la presencia de un abogado defensor, y la declaración fue en su presencia. Expuso que el acusado Francisco Silva Ales, declaró que un mes y medio antes del hecho, producto de la pérdida de la tuición legal de la hija de la acusada, ésta quedó dolida y eso generó que le propusiera juntarse con Nibaldo Villegas y ejecutar un eventual suicidio, para lo cual ésta le manifestó que iba a gestionar una reunión con Nibaldo Villegas en su domicilio, drogarlo y luego realizar acciones para dejar entrever una acción de suicidio con acciones de cortes. Que decía que la reunión se pactó para el día viernes 10 de agosto de 2018, que señalaba que él salió a las 20:00 horas de su lugar de trabajo en Concón y se dirigió al domicilio de la acusada en Villa Alemana, que la recogió y ambos fueron a un mirador, conversaron sobre

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

la situación, que la dejó a unas cuerdas de distancia del domicilio de Nivaldo Villegas, para que ella le suministrara Clonazepam, todo mientras él la esperaba. Que esperando, recibió imágenes de Nivaldo en estado de inconsciencia, que conforme al acuerdo él fue al domicilio de Nivaldo Villegas, que ingresó por las puertas que iban a estar abiertas, que accedió al segundo nivel al dormitorio principal en que Nivaldo Villegas estaba tendido en una cama, conforme a las imágenes que la acusada le había enviado previamente, que estaba tenido sin reacción, que y al intentar ejecutar la acción de generar cortes en las extremidades superiores para simular el suicidio, Nivaldo Villegas despertó, y él - Silva- intentó inmovilizarlo y le propinó un corte en el cuello. Dijo que en ese momento llegó la acusada y con el mismo cuchillo le infirió una herida en el tórax. Que le preguntó a la coimputada qué hacían y ésta le propuso reducir el cuerpo para trasladarlo a la Playa Las Docas. Que entonces tomaron el cuerpo con heridas en la zona cervical y torácica, que bajaron el cuerpo al primer piso, que él contuvo las extremidades superiores y con un cuchillo la acusada le hizo cortes en los pliegues para amputarlas. Que una vez terminada esa faena, envolvieron el cuerpo, la acusada limpió el lugar, ingresaron el cuerpo al automóvil Chevrolet Sail de color azul. Que se fueron a la playa Las Docas en Valparaíso, no sin antes recepcionar la tarjeta de crédito de Villegas y la clave que la coimputada le pasó para hacer un giro de dinero, el que se verificó en Banco Estado de Quilpué, que luego fueron a Petrobras a comprar cigarrillos, luego fueron a Laguna Verde de Valparaíso. Que en ese lugar, en la huella de camino de acceso a la playa, él -Silva- descendió provisto de cuerdas que adhirió al vehículo y accedió a una quebrada y dejó parte del cuerpo, que luego ambos se fueron por ese camino a Las Docas, estacionaron el automóvil, que hicieron una fogata y comenzaron a quemar ropas de cama y especies personales de la víctima, porta documentos y otras cosas. Que luego se fueron, fue a dejar a la coimputada al domicilio particular y él -Silva- se fue al suyo.

Expuso que la acusada Johanna Hernández Vicuña, en forma paralela, el mismo día 22 de agosto de 2018, declaró que producto del litigio con Nivaldo Villegas, sobre la custodia de la hija, Francisco Silva comenzó a insinuarle que eso fue “una mariconada”, que las cosas no podían quedar así y que no iba a estar tranquilo hasta la desaparición de Nivaldo. Que Francisco Silva le propuso ejecutar la muerte de Nivaldo

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



Villegas, simulando un suicidio. Para ello, el día de su cumpleaños, el 1 de agosto de 2018, ambos fueron a un local nocturno y Silva le entregó un contenedor de plástico con tapa negra con Clonazepam de 2 mg en polvo. Que se lo entregó como regalo para que lo usara en la reunión que ella debía gestionar para ponerlo en una bebida que consumiera Nivaldo Villegas. Que ella fue recogida por Francisco Silva el día viernes 9 de agosto de 2018 y fueron a las cercanías del domicilio de Nivaldo Villegas, ella se fue a pie, ingresó a la casa porque tenía llaves y esperó a Villegas, conforme el acuerdo del día anterior. Que entre las 21:30 a 22:00 horas, Nivaldo llegó al domicilio de la acusada en calle Jerusalén y le propuso compartir al día siguiente y ella le pidió que no estuviera la hija y éste accedió. Eso generó que al día siguiente, la acusada llegó al domicilio de Yacolén N° 860 en Villa Alemana, cerca de las 22:30 horas, que ella llamó a Nivaldo para coordinar su llegada. Eso se estableció que fue a las 23:58 horas conforme a las técnicas. Que cuando llegó Nivaldo, lo hizo con sushi y malta con huevo. Que Nivaldo subió al dormitorio a preparar un data para ver televisor, mientras ella preparaba la cena y vertía el contenido del frasco en un vaso con la malta con huevo. Que subió, compartieron y cenaron. Ella decía que Nivaldo comenzó a perder la coordinación y quedó inconsciente. Que entonces ella desde su teléfono capturó una imagen conforme al plan y se la remitió a Francisco Silva que esperaba en las inmediaciones, conforme el acuerdo. Que Silva recibió la señal y fue al domicilio, ingresó por puertas abiertas, que subió al segundo Nivel y le pidió que se mantuviera abajo por 30 minutos. Que ella habría escuchado desde primera planta que Nivaldo le dijo “qué estás haciendo aquí”, luego un silencio. Que minutos más tarde Silva bajó empapado en sangre y ella le preguntó qué ocurrió y Silva le contestó que despertó y que lo tuvo que agredir. Que trasladaron el cuerpo de Nivaldo en automóvil hasta el sector de Laguna verde.

El policía informó que ese mismo día 22 de agosto de 2018, al tener información de georeferencia en cuanto a que el profesor Nivaldo Villegas, en la noche del 10 de agosto había estado en su domicilio de Yacolén N° 860 de Villa Alemana, fue que en compañía de peritos de criminalística, químico y bioquímico, se hizo análisis del sitio de suceso. Señaló que tenían referencias de familiares de que Paola Rojas Díaz había ingresado al domicilio y que no habían percibido nada extraño, salvo un vaso fracturado en el piso. Afirmó que oscurecieron el domicilio de forma

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



completa, en particular del dormitorio y pasillos de acceso y escalera y espacios públicos, con fin de aplicar reactivo químico de espray que buscaba revelar evidencia biológica y hematológica. Sostuvo que no se obtuvo resultado positivo. Expuso que en el supuesto de emanación de sangre y manipulación de evidencia, era factible limpieza del lugar, pero poder eliminar todos los rastros de sangre muy difícil, considerando que la planta superior era de madera rustica, no lavable, con ranuras. Afirmó que necesariamente habría generado que habiendo sangre, hubiesen quedado vestigios no advertidos al ojo humano. Señaló que las fuetes de emanación de sangre eran importantes y debió contaminarse el lugar. Dijo que la única evidencia hematológica fue encontrada tras levantar y dar vuelta el primer colchón de la cama donde estuvo acostado Nivaldo Villegas. Indicó que se tomó muestras y el ADN era de la víctima. Explicó que entonces, conforme al tema científico, protocolo de autopsia, Nivaldo Villegas fue víctima de a lo menos una herida corto punzante al interior del domicilio, con emanación de sangre, y en la manipulación del cadáver se pudo haber derivado en contaminación de esa ropa de cama y llegado al colchón por impregnación.

Se exhibió otros medio “disco compacto con una fotografía de informe N°379: foto N°27, el policía que la imagen que correspondía a peritaje fotográfico a la maleta del vehículo del hermano de Francisco Silva. Que este al tomar conocimiento de la detención del hermano, fue a la Brigada de Homicidios y dijo querer colaborar. Apuntó en la parte inferior de la imagen un destello lineal que era reacción química de la mancha hematológica.

Se exhibió otros medios de prueba “disco compacto con cinco fotografías de inspección ocular de inmueble de calle Yacolén N°860, Villa Alemana”: foto N° 1, el testigo afirmó que era el domicilio de Nivaldo Villegas; N° 2, acceso a living, todo de madera y piso de cerámica. Escalera con peldaños de madera; N° 3, pasillo de madera y paredes de madera que conducían al dormitorio de Nivaldo Villegas; N°4, toma general del dormitorio, piso y paredes de madera, con ranuras. Explicó que de haberse cortado por ejemplo el cuello, se pudo expulsar sangre y contaminado el lugar; N° 11, colchón con manchas pardo rojizas. Expuso el testigo que eso daba cuenta de que Nivaldo estuvo en contacto con el colchón al momento de la recibir la herida.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

Se exhibió otros medios “set de seis fotografías, línea de tiempo y cuadro comparativo”: foto N° 6, el policía afirmó que se observaba a Nivaldo Villegas tendido en una acama en el dormitorio. Señaló que eso daba cuenta que la muerte fue en ese colchón.

El testigo manifestó que independientes del nivel de limpieza, se podía inferir que las acciones de reducir el cuerpo fueron llevadas a efecto en el exterior del domicilio, considerando los cortes de huesos importantes. Señaló que la hipótesis de corte con cuchillo no era compatible. Agregó que el hermano del acusado declaró que el día martes 14 de agosto de 2018, Silva le pidió prestado su vehículo PPU GJKK-28, marca Chevrolet, modelo Sail, color blanco. Sostuvo que desde el porta maleta se levantaron manchas hematológicas de la víctima.

Afirmó que en la tarde del día 22 de agosto de 2018, también, en la tarde, con brigada táctica de Santiago y canina, hicieron un rastreo ocular de Laguna Verde.

Se exhibió otros medios “plano e imagen satelital de sitio suceso informe N°359”: imagen satelital de playa Las Docas. El policía mostro la playa, ruta de acceso, ubicación de fogata. Señaló que había un cerro que no permitía fácil acceso, por caída importante en lado derecho. Indicó que en la zona a) se encontró una sábana grande de género empapada de sangre.

Se exhibió otros medios “disco compacto con ocho fotografías de informe N° 407: fotografía N°1, el testigo señaló huella de camino de tierra a Las Docas. Explicó que en el rastreo fue personal en general y de la unidad táctica de Santiago, con soportes e insumos de fijación para descender y rastrear. Señaló que cualquier persona no podía descender por ese lugar, que era necesario insumos y capacitación. Que según el acusado amarró una linga y depositó el cuerpo. Afirmó que eran 100 metros, que conforme a su impresión se necesitaba material especial y calzado adecuado. Señaló que el descenso fue diurna y así todo la dificultad. Que el personal decía que era difícil llegar abajo de la quebrada. Indicó que le parecía que la versión de Silva de haber detenido el vehículo y amarrado, cortar el cuerpo y dejarlo en el lugar, era poco factible; fotografía N° 7, el policía dijo que se apreciaba la sábana levantada a 12 metros de la huella de camino; N° 9, playa, sin resguardo o control. Indicó el policía que era un lugar no conocido y de difícil acceso. Que se perdía la señal de teléfono. Añadió que según las pericias, el teléfono de Silva,

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

pasadas las 04:00 horas del día 11 de agosto de 2018, ya no tenía información. Eso daba cuenta que se internó hasta ese sector conforme a las antenas. Explicó que en ese lugar se hizo el rastreo y en la playa encontraron una fogata apagada, que daba indicios; foto N°14, restos de una fogata. Señaló que se revisó y removió evidencia. Que se levantaron unos manojos de llaves desintegradas, un equipo que podía ser un celular desintegrado, fragmentos óseos, planos en volúmenes pequeños, que al análisis daban a entender huesos humanos. Describió llaves, restos de carcasa, marcos de lentes y trozos de huesos planos que al análisis y observación podían corresponder restos de calota de cabeza; N° 16, huesos planos compatibles con calota craneana por presencia de rasgos de la trabéculas. Dijo que eso era compatible con el no hallazgo de la cabeza de Nivaldo Villegas, máxime si se encontró la sabana cerca con restos de su sangre. Agregó que hubo dos testigos que vieron una pareja ejecutando un fuego. Señaló que la cavidad craneana estaba fracturada y también se distinguía una mandíbula. Indicó que una de las llaves correspondía a la cerradura del domicilio del ofendido. Otra del candado del centro de capacitación donde hacía clases.

Se exhibió evidencia material “cinco restos de almacenamiento calcinados y restos de teléfono celular calcinado”: el policía los reconoció como los restos de teléfonos levantados desde la fogata en la Playa Las Docas.

Se exhibió otros medios “disco compacto con seis imágenes de informe N°383”: fotografía N° 15, el testigo reconoció toda la evidencia incautada desde la fogata, un manajo de llaves. Reiteró que peritos mecánicos hicieron pericia de ir a inmuebles relacionado con víctima, su domicilio y a sala de computación.

El testigo señaló que conforme a su experiencia, la hora de muerte de Nivaldo Villegas, se verificó entre las 00:00 y 01:00. Que conforme a eso, los acusados no tuvieron el tiempo para hacer los cortes en las extremidades y cuerpo, borrar vestigios y embalar sin dejar restos de sangre. Dijo que conforme a la autopsia la ingesta de alimento y metabolismo era de a lo menos en 2 horas, que al tener data de muerte, a las 02:00 horas, más girar dinero en banco y después ir a comprar. Que esas acciones fueron en trayecto a Laguna Verde.

Contra examinado por la defensa de la acusada Hernández, el policía señaló que en las fotografías del torso, exhibidas en juicio, no se veía el

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

testigo métrico, pero en el set completo si estaba y la descripción de las heridas. Dijo que además fueron detalladas por el facultativo Ortiz. Señaló que las heridas fueron sectorizadas en el hemitorax del occiso. Afirmó que sobre el sitio de suceso, el importante y principal fue el de la ejecución del hecho, el domicilio de Nivaldo Villegas. Indicó que los otros lugares fueron ramificaciones del sitio de suceso del hecho principal. Afirmó que fue un sitio de suceso cerrado. Que en relación a localización de las antenas y ubicación de los acusados, que ambos estuvieron en Villa Alemana a las 20:26 horas del día 10 de agosto de 2018. Dijo que ambos teléfonos estuvieron cerca de la antena de San Martín N°331 de Villa Alemana. Que ambas personas entonces estuvieron físicamente juntas. Indicó que el acusado Silva en su declaración manifestó que salió de su jornada laboral a las 20 horas, que fue a recoger a la acusada a su domicilio de calle Jerusalén y que de ahí ambos fueron en el auto a las cercanías del domicilio de Nivaldo Villegas en calle Yacolén. Sostuvo que ese movimiento fue corroborado en el análisis de tráfico de antenas. Indicó que la acusada declaró en la madrugada del día 22 de agosto de 2018, cuando el informe técnico ya estaba incorporado como elemento de juicio y se expuso al juez para la detención. Manifestó que la declaración de la acusada fue a corroborar una información que ya se sabía en forma técnica. Señaló que las declaraciones de la acusada, tanto como testigo e imputada, en su contexto no eran veraz, adolecían de diferencias en horarios y dinámicas. Que expuso situaciones que la policía ya había establecido en forma técnica, los tráficos de llamados y traslados al banco. Manifestó que esa información ya estaba en el informe policial de fecha 21 de agosto de 2018, que motivó la orden de detención del juez. Indicó que no participó de las declaraciones de los acusados, solo como oyente. No interfirió en la narración y escritura. Afirmó que tuvo a la vista ambas declaraciones el día 22 de agosto de 2018 y confeccionó el informe policial N° 869 y estaba su firma. Señaló que no recordaba si el acusado Silva dijo desmembramiento en sitio suceso cerrado. Manifestó que no sabía cuántas personas ingresaron al sitio de suceso antes de peritaje con luminol. Reconoció que el domicilio fue objeto de visitas, pero el dormitorio no era de libre acceso. Que conforme a los antecedentes, los hermanos de la víctima decían que no hubo acceso al dormitorio después. Afirmó que era visible que hubo manipulación del sitio de suceso para ocultar lo que sucedió. Que los acusados intentaron hacer pensar que Nivaldo Villegas

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



físicamente había salido y se ignoraba su paradero y era presunta desgracia, sacaron el cuerpo y especies, eso daba cuenta de planificación. Indicó que en la escalera no encontró vestigios hematológicos, solo en el colchón. Por la contextura de la madera y espacios, debió encontrarse mancha hematológica si fue cortada y bajada por la escalera la cabeza de Nivaldo Villegas. Dijo que Carabineros no hizo investigación en la causa, solo la Brigada de Homicidios de Policía de Investigaciones. Manifestó que la chaqueta incautada podía corresponder a la vestimenta de Johanna Hernández porque estaba en su domicilio. Afirmó que no hubo sangre en esa vestimenta. Manifestó que una persona amarrada podía bajar la pendiente, pero en la noche era difícil porque además, la luminosidad del vehículo en esa dirección se perdía. Que según su experiencia la adrenalina podía hacer que un sujeto realizara la acción temeraria de bajar por la quebrada. Refirió que la sabana estaba en una quebrada contenía sangre de Nivaldo Villegas. Señaló que la sabana pudo ser arrojada o dejada en ese lugar, porque estaba a 12 metros de la huella del camino. Manifestó que por el declive y baja luminosidad se pudo hacer la acción violenta de reducir el cuerpo en otro lugar y luego finalizado la acción en Las Docas y se pudo usar esa sabana arrojada al camino. Manifestó que no sabían a ciencia cierta qué día se usó el vehículo del hermano de Francisco Silva en ese lugar, si que tenía contaminación. Afirmó que no sabía si el desmembramiento fue hecho de forma total en horas de la noche. Dijo que no podía señalar quién dio muerte a Nivaldo Villegas.

A la defensa de Silva, que había dos vehículos Sail. El azul del acusado y el blanco del hermano. Las manchas de sangre no estaban en el auto del acusado, si en del hermano. Que los acusados fueron a Las Docas en el automóvil del acusado, el azul. El blanco se perició recién el 22 de agosto de 2018. Reiteró que el hecho violento ocurrió entre las 00:00 horas y las 01:00 horas. Que Francisco estuvo físicamente en una calle cercana. Hubo rango entre las 00:00 y 01:00 en que se ejecutó la muerte. Dijo que en el protocolo de autopsia y examen químico, dieron como resultado que Nivaldo Villegas consumió alimento y por que por el tema biológico y químico derivó en que el Clonazepám estuviera presente en orina y sangre, y que esa sustancia debió tener una evolución de tiempo entre 1 a 2 horas. Entonces al hacer contraste con la hora aproximada de los hechos, la muerte fue al interior del domicilio. Indicó que no se

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

encontró el arma. Señaló que no se podía inferir quién uso esa arma, tampoco quien uso cloro o movió el cuerpo. Manifestó que al estar presente ambos, lo más lógico era que ambos acusados bajaron el cuerpo. Manifestó que el testigo Maximiliano Fariás Castillo, declaró que en la madrugada del 11 de agosto de 2018, vio a una pareja y que el hombre alimentaba una fogata con madera, ropas de cama y otros elementos. Que le llamó la atención que las llamas eran de bastante altura y el aroma era fuerte. Que el testigo manifestaba que en el vehículo estaba sentada una mujer morena, que ésta se acercó y abrazó y besó a Francisco Silva. No dijo que ambos alimentaban el fuego, si que estaban juntos.

Manifestó el testigo policial que el 22 de agosto de 2018, en horas de la madrugada, el acusado Silva declaró que quemó evidencia en la fogata. Señaló que eso guardaba relación con los antecedentes. Indicó que no sabía si acaso Silva hizo un mapa. Que en su declaración hizo referencia a unos árboles en una huella de camino y que descendió para interactuar con el cuerpo. Que esa información era verídica. Dijo que el hallazgo de la sabana fue por la pericia y despliegue del equipo canino y táctico, conforme a la planificación que se hizo el día 21 de agosto, gracias a la información arrojada en los megos datos de los teléfonos que situaban a Francisco Silva en ese lugar. Que conforme a esos mega datos fueron a ese lugar y la diligencia culminó el 22 de agosto. Señaló que la información Playa las Docas fue por el acusado. Afirmó que ningún testigo o vecino vio entrar al acusado a la casa de Nivaldo entre las 22:00 horas del 10 de agosto y hasta las 01:00 horas del 11 de agosto. Tampoco que estuvo su automóvil en la puerta de casa de Nivaldo Villegas. Señaló que recordaba la redacción de la declaración de la acusada que decía que Francisco Silva subió al segundo nivel, que bajó ensangrentado y al consultarle, éste le manifestó que Nivaldo había despertado y que entonces le cortó el cuello. Afirmó el policía que esa versión no era compatible con perito medico que daba cuenta de lesión post mortem. Señaló que en el teléfono del acusado había una nota digital escrita, pero no se sabía quién la escribió. Afirmó que en el juicio oral no le exhibieron el teléfono del acusado, tampoco la nota digital escrita. Sostuvo que las fotos del Clonazepám fueron tomadas dos días ates del incidente. Que esa sustancia iba a ser ocupada en la planificación del suicidio. Dijo que ambos acusados se achacaban la idea de usar esa sustancia. Insistió en que del análisis del teléfono del acusado se observaba la imagen de la nota digital escrita haciendo creer al lector

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



que iba direccionada a Nivaldo en un contexto de despedida a la acusada, dando un tilde de que por no volver atentaría contra su vida. Manifestó que ese elemento fue incorporado en el informe técnico N°80. Afirmó que por causas desconocidas la planificación previa pudo mutar. Indicó que se usaron las declaraciones de ambos imputados para verificar la planificación del crimen. Dijo que tenían la autorización judicial para ver las conversaciones y mensajes de ambos acusados. Afirmó que las palabras “sushi”, “malta con huevo” o “cumpleaños” no se pesquisó en las comunicaciones. Dijo que no sabía si el acusado salió llorando en matinales. Que no le costaba si la acusada lo hizo. Solo que fue una situación mediática. Afirmó que declaró en el programa Informe Especial sobre el caso, autorizado por la institución conforme a sus políticas. Señaló que los superiores sabían que dio a conocer información de la investigación en la fase misma de investigación. Explicó que la propuesta fue a nivel central. Eso dio lugar al contacto con la entidad de comunicación. Indicó que no recordaba el nombre del superior. Nadie le dio una orden. El departamento de relaciones públicas se comunicó con jefe de la Brigada y se hicieron las coordinaciones. Manifestó que las interceptaciones de los teléfonos de los acusados fueron autorizadas por Jueces de Garantía de Valparaíso. Que una vez autorizados se hacían las diligencias. Manifestó que el Inspector Silva recabó información al Banco BCI y le entregó una minicartola. Que Silva fue al BCI a conversar y se puso en contacto con una persona de cargo importante y autorizó la entrega de la información. Dijo que de ahí supieron la información de las cámaras. Manifestó que no fueron en desmedro de la información de un cliente que ya había fallecido. Señaló que no hubo violación de secreto bancario, por eso el banco no opuso objeción. Indicó que la familia de Nivaldo Villegas no tuvo objeción de esa actuación. Dijo que el funcionario actuó sin autorización judicial.

Aclarado por el Tribunal, el testigo explicó que la información de que la acusada dejó la puerta abierta fue por sus propios dichos conforme al acuerdo. Que además al ser conocida la información de desaparición de Nivaldo, la familia encontró abierta la puerta. Que solo ella daba ese antecedente. Señaló que los restos óseos estaban ausentes de partes blandas por efecto del calor. No se podía levantar ADN.

Interrogado nuevamente por el fiscal, se exhibió e incorporó evidencia material “teléfono celular marca Iphone 5S”: el policía señaló que

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



fue levantado de la casa del acusado. Dijo que en esa casa se incautaron tres teléfonos. Se incorporaron evidencias “teléfono celular marca Apple, marca Outkitel y marca Huawei”: los reconoció como aquellos incautados en el domicilio del acusado Silva. Afirmó que la evidencia importante de imágenes estaba contenida en el Huawei.

Consultado por la defensa de Francisco Silva, afirmó que en fogata había falanges de manos. Señaló que no había registro fehaciente sobre la hora en que Silva ingresó a la casa de Nibaldo.

4.- Nicole Betzabeth González Torres, 29 años de edad, casada, Teniente de la Armada de Chile.

Al Ministerio Público, señaló que el día 15 de agosto de 2018, prestaba servicios en la dotación de la Capitanía de Puerto, cuando, alrededor de las 18:14 horas, se recibió un llamado al 137, que informaba del avistamiento de un torso flotando entre el dique y la bolla, dentro de la poza de Valparaíso. Señaló que decidió zarpar con una unidad marítima que también integraban el Sargento Villegas y el Cabo Rojas, y solicitaron apoyo en la búsqueda al cuerpo de jóvenes voluntarios de botes salvavidas. Comenzaron la búsqueda y a las 18:30 horas, el bote salvavidas le señaló que encontraron el torso. Dijo que fueron al patio del bote salvavidas, que desembarcaron el torso de sexo masculino, e informó al fiscal de la causa, José Miguel Subiabre Tapia, quien le instruyó que la Brigada de Homicidios de Valparaíso hiciera el procedimiento de rigor, llegando el Subcomisario Ronald Pineda. Afirmó que a las 20:50 horas, aproximadamente, entregó el torso masculino al Servicio Médico Legal. Señaló que al día siguiente efectuó el parte denuncia.

Se exhibió set fotográfico contenido en “disco compacto correspondiente al informe pericial fotográfico N° 361”: fotografía N° 1, la testigo señaló que se observaba el sector del patio del cuerpo de voluntarios de botes salvavidas de Valparaíso, y el torso humano al interior de una bolsa; y fotografía N° 5, describió el torso masculino recuperado en el mar de.

La deponente afirmó que recopiló información de las marejadas con componente sur sur weste, vigentes hasta el día 16 de agosto de 2018, y confeccionó un informe meteorológico y de las corrientes del sector.

Se mostró documento singularizado como “informe meteorológico días martes 14 y miércoles 15 de agosto de 2018 del Centro Meteorológico Marítimo de Valparaíso de la Armada de Chile”. La testigo lo reconoció

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

como el documento al que hizo alusión, y la fotocopia de la publicación SHOA 3001, Cap 5, primera parte PP 1-4. Afirmó, que ese informe concluía, en síntesis, un aviso especial de marejadas del sur-weste, que afectó litoral central desde el día viernes 10 al día martes 14 de agosto de 2018, vigente hasta el día 16 del mismo mes. Señaló que producto de las marejadas con mar de viento (bahía) era posible que la corriente del los días 14 y 15 de agosto, desplazaran un cuerpo flotante aproximadamente de las cercanías de Playa Rubén Darío de Valparaíso o bien lo arrastraran aún más lejos. Explicó que cabía destacar que la pleamar para el día 14 de agosto, fue de 1.81 mt., y para el 15 de agosto de 1.67 mt., valor al que se le sumaba la altura de las olas. Señaló que en esas circunstancias el cuerpo podría ser hallado en lugares cercanos a la Bahía de Valparaíso, a pesar de que la intensidad de viento no fue considerable, debido a que únicamente se registró viento sur, surweste, entre 3 y 9 nudos. Indicó que ese cuerpo o torso iba desde el sur, sur surweste. Podría ser desde el sector de la Playa Rubén Darío, Faro Punta Ángeles hacia el norte, Caleta el Membrillo y zona posterior al molo de abrigo. Afirmó que el torso también podría haberse desplazado desde el sector de Laguna Verde.

5.- Patricia De Lourdes Aldunate Leiva, 56 años de edad, secretaria, domicilio en reserva.

Interrogada por el fiscal, la testigo expuso, en síntesis, que trabajaba en la atención de público del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana. Afirmó que un concurrió la acusada Johanna Hernández, preguntando por una propiedad a nombre de Nivaldo Villegas y le pasó una libreta de matrimonio. Sostuvo que en el sistema figuraba una propiedad a nombre de Nivaldo Villegas, inscrita con un 50%. Dijo que la imputada aseguraba e insistía que no era posible, porque el otro 50% había sido inscrito. Dijo que la imputada sabía que la propiedad figuraba en notaría de Quilpué y le preguntó cómo hacer la posesión efectiva de Nivaldo Villegas, de ese 50%. Expuso que la acusada se puso a llorar y sollozar en presencia de personas que le dieron el pésame, luego se volvió hacia ella y en sus ojos no tenía lágrimas. Afirmó que el conservador mandó un oficio con todo lo que había ocurrido ese día en especial. Reconoció a la acusada.

Se exhibe documento singularizado como “oficio N° 179 de fecha 23 de agosto de 2018 del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana”: la testigo explicó que el conservador informó que el martes 21 de agosto de

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

2018, a las 11:00 horas, aproximadamente, se presentó en su oficio Johanna Hernández, consultando si Nivaldo Mauricio Villegas, tenía inmuebles inscritos a su nombre, siendo atendida por la funcionaria Patricia Aldunate.

Al abogado querellante en representación de las víctimas, la testigo señaló que llamaba la atención la seguridad de la acusada en que se había comprado el 50% de la propiedad.

A la defensa del coimputado, manifestó que la encausada sabía qué propiedad vigente tenía inscrita Nivaldo Villegas.

6-. Exequiel Maximiliano Farías Castillo, 27 años, casado, domicilio en reserva.

Examinado por el fiscal, señaló que en hora de la madrugada del día 11 de agosto de 2018, cerca de las 04:00 horas, fue a pescar a Laguna Verde, Playa Las Docas, junto a un amigo llamado Juan Pablo. Señaló que en trayecto perdieron la señal de GPS y teléfono. Que estuvieron perdidos cerca de una hora y media en el mismo sector de Laguna Verde, hasta que unas personas les dieron indicaciones para llegar a la playa. Afirmó que era un camino muy dificultoso y oscuro. Señaló que llegaron a la bajada de la playa y observaron el lugar para la pesca. Dijo que de la cima del cerro vieron una fogata considerable, de tres metro de altura. Que pensaron que era grupo de pesca. Que entonces el amigo alumbró hacia el radio de la fogata y bajaron. Manifestó que vieron un vehículo de color azul eléctrico, marca Chevrolet, que estaba al lado de la fogata. Sostuvo que en el vehículo, en el asiento del copiloto y con la puerta abierta, estaba sentada una mujer, y al lado de la fogata, alimentando el fuego, un hombre de contextura gruesa y alta estatura. Dijo que éste trabajaba el fuego posicionando con mucha energía lo que quemaba, con intención de que todo se consumiera. Afirmó que Juan Pablo fue a hablar con el sujeto y le preguntó sobre las posibilidades de la pesca en el lugar. Señaló que la fogata era muy grande, no como para mera calefacción. Indicó que era un día frío. Afirmó que el amigo le preguntó sobre condiciones de pesca y el sujeto le comentó que frecuentaba ese lugar que no era el adecuado, sino que uno más rocoso. Expuso que prepararon las cañas de pesca e implementos, mientras el sujeto mantenía una rara actitud y les daba la espalda. Señaló que la mujer bajó del automóvil y besó al sujeto, siempre dándoles la espalda. Manifestó que se fueron a pescar hasta cerca de las 07:00 a 07:15 horas de la mañana. Dijo que regresaron a esa hora y los

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

sujetos ya se habían ido, y se acercaron a calefaccionarse en la fogata que estaba más apagada. Describió la fogata como hecha de dos piedras juntas en forma de V. Señaló que en la fogata vieron a un costado unos restos de recipientes de sushi o comida japonesa, y en el fuego un cuchillo de hoja importante del tipo carnicero y mango metálico. Afirmó que lo movieron con el pie y les llamó la atención que fuese quemado. También había palos de construcción a medio consumir, lo que era extraño. Señaló que también les causó extrañeza que ingresaran ese vehículo que no era del tipo 4x4, sino que un automóvil Chevrolet, modelo Sail, de color azul eléctrico. Aseguró que con el amigo se tomaron unas fotografías y de la fogata. Agregó que trascurridos uno días, por lo mediático del caso, cuando se produjo la detención de los imputados, vio imágenes en televisión y recordó que estuvo en el lugar que se señalaba, así que revisó el teléfono celular y verificó que coincidían la fecha y hora. Señaló que en ese momento decidió ir de mutuo propio a la policía para declarar sobre lo que vio en ese lugar. Señaló que posteriormente fue contactado por la Brigada de Homicidios. Afirmó que reconoció en la televisión a las dos personas cuando fueron detenidas, y al día siguiente fue a declarar. Respecto de la fogata indicó que era muy particular el tipo de material que se quemaba, el olor y humo que emanaba, que incluso le hacía picar la nariz. Afirmó que el sujeto quemaba tela y materiales de origen no específico. En cuanto a las características del sujeto, sostuvo que en su declaración lo describió como de estatura importante, superior al 1.70, de contextura gruesa, tez clara, que usaba anteojos de marco grueso y cuadrado, que vestía parca oscura con líneas reflectante y usaba gorro de lana y llevaba una linterna en la cabeza. Dijo que por la luz pudo ver sus características. En cuanto a la mujer, la describió de tez trigueña, pelo oscuro y tomado en cola, nariz aguileña y de 1.60 de estatura. Señaló que la vio de pie cuando se acercó al sujeto y se dieron un beso. Agregó que la mujer vestía chaqueta negra y jeans claros. Explicó que en la policía vio unos set con varias imágenes y reconoció a los sujetos, por los recuerdos del día en cuestión y porque también los vio en la televisión. El testigo reconoció a ambos acusados, Francisco Silva Ales y Johanna Hernández Vicuña. Aseguró que la acusada estuvo sentada y fumando bastante en el vehículo, en una actitud reocupación. Dijo que con el amigo tomaron unas fotografías de la fogata, en particular a un cuchillo que estaba en el fuego. Aseguró que todas las fotografías se las entregaron a la Policía de Investigaciones.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



Se exhibieron tres fotografías singularizadas “fotografías del día 11 de agosto de 2018, sector Playa Las Docas”: fotografía N° 4, describió la parte baja de la Playa Las Docas en Laguna Verde. Dijo que llamaba la atención que las piedras de fogata estaban incluso quemadas por la parte exterior por la acción del fuego que sobrepasaba el radio de las piedras. Señaló que el vehículo estaba ubicado en posición diagonal que permitía a la acusada ver como el acusado alimentaba el fuego; fotografía N° 5, apuntó que en la fogata se observaba un tipo de madera o palos poco usuales para esos efectos. Afirmó que al mover uno de los palos vieron el cuchillo del tipo carnicero; N° 6, señaló que se apreciaba la madera a medio consumir y el cuchillo marca Atimo al interior del material que se quemaba junto a una maya del tipo agma. Dijo que el cuchillo tenía una hoja de longitud superior a los 20 cm. Indicó que el acusado para incrementar el fuego puso materiales del tipo textil, unas mantas de grandes dimensiones y volumen, las que se arpeollaban.

A la defensa de la acusada Hernández, señaló que no recordaba cuántas personas había en el lugar, si un jeep blanco y otros vehículos con carpa. No se veía que estuvieran en ese lugar. Indicó que Francisco Silva alimentaba el fuego y cuidaba que todo el material estuviera en la fogata. Que estando de espalda ambos acusados, pusieron sus perfiles y los vieron besarse con la poca luz del lugar y el fuego. Dijo que la acusada tenía nariz aguileña y vestía una chaqueta negra básica, corta y lisa. Que la vio cuando estaba en el auto fumando con la puerta abierta. También la vio cuando alumbraron con las luces del vehículo cuando llegaron al lugar. Que recordaba que la acusada fumaba mucho. Que no sabía si la policía levantó la evidencia. Que a la policía le dijo que sentía un olor indeterminado, como plástico.

A la defensa del Silva, sostuvo que en la fotografía N° 6, se apreciaba que el cuchillo era de hoja lisa. Añadió que en la Policía de Investigaciones dijo la marca, el material de mango y las dimensiones, no si la hoja era lisa o dentada. Que esa información se la aportó al Subcomisario Martínez. Que no recordaba la distancia cuando vio a los acusados besándose. Que ella bajó de forma voluntaria y fue donde el acusado que estaba de espalda. Sin instrucción, ella lo abrazó y besó.

7. Juan Pablo Herrera Moraga, 32 años de edad, panadero, domicilio en reserva.



Examinado por el fiscal, declaró que el día 11 de agosto de 2018, pasadas las 03:50 horas, fue a pescara a la Playa Las Docas de Laguna Verde, en compañía de un amigo de nombre Exequiel. Explicó que se perdieron y que les costó llegar, hasta que finalmente vieron a la distancia la playa y una fogata. Indicó que bajaron al sector de la playa, específicamente al lado de la fogata. Indicó que comenzó a conversar con el imputado, le preguntó cómo era la pesca en ese sector, obteniendo como respuesta que no era la zona adecuada, sino que los acantilados. El testigo lo apuntó con la mano y reconoció al acusado Francisco Silva Ales. Señaló que con el amigo se pusieron los trajes y prepararon las cañas de pesca, todo mientras observaban que el acusado arrojaba cosas al fuego y bromeaban por lo grande de la fogata. Señaló que en un momento, vio por detrás cuando la acusada Johanna Hernández descendió desde un automóvil marca Chevrolet Sail, color azul metálico, que abrazó y besó al acusado. Dijo que con el amigo bromearon porque la acusada fumaba mucho. Afirmó que aclaró cerca de las 07:15 horas. Dijo que con el amigo se fueron a pescar y se dieron cuenta que ambos acusados se retiraban en el vehículo descrito. Relató junto a su amigo se acercaron a la fogata, se sentaron tomaron desayuno, y se fueron cerca de las 08:00 horas. Expuso que trascurrieron unos cuatro días, cuando su amigo lo llamó y le pidió que revisara unas fotografías que se habían tomado alrededor de la fogata para enviarse las a sus señoras. Indicó que en una de las fotografías de la fogata se apreciaba un cuchillo completo de metal. Explicó que con el amigo vieron que en la televisión dieron información que asociaron a las imágenes de ese día 11 de agosto en playa Las Docas de Valparaíso. Señaló que entonces fueron a la policía para ayudar en el caso, por la atrocidad causada. Afirmó que la fogata era de grandes proporciones, fácilmente del porte de un vehículo. Señaló que el acusado quemaba algo como sábanas, lo que expelía un fuerte.

Se exhibieron cuatro fotografías singularizadas “fotografías del día 11 de agosto de 2018, sector Playa Las Docas”: fotografía N° 4, el testigo afirmó que aparecía su amigo Exequiel en la Playa Las Docas, Laguna Verde. Apuntó el lugar donde estaba el vehículo usado por los acusados, el Chevrolet Sail; fotografía N° 5, señaló que se observaba la fogata con restos de maderos cuarterones a medio consumir, una malla cuadrículada de metal y el cuchillo; fotografía N° 6, un acercamiento de la fogata y el cuchillo del tipo carnicero.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



A la defensa de Hernández Vicuña, señaló que el amigo lo llamó cuando fue encontrado el torso de Nivaldo Villegas. Afirmó que en la televisión se informaba que habían encontrado a los responsables. Dijo que entregaron las fotos a la policía de investigaciones.

A la defensa de Silva Ales, manifestó que no recordaba si el cuchillo tenía hoja dentada o lisa. Señaló que en la fotografía se apreciaba lisa. Indicó que vieron la marca, Attimo. Dijo que la acusada no tenía una actitud de rechazo hacia el acusado.

8-. Francisco Figueroa Vilches, 40 años, casado, Subcomisario de Policía de Investigaciones de Chile.

Interrogado, expuso que el año 2018, a cargo de la Oficina de Análisis de Valparaíso, colaboró en la investigación llevada por la Brigada de Homicidios de la PDI, cuya víctima era Nivaldo Villegas. Señaló que su trabajo consistió en el análisis de la información recopilada en las indagatorias relacionadas a la parte técnica y electrónica, específicamente, la extracción de información de teléfonos celulares y análisis de tráfico de llamados y de antenas de los equipos. Afirmó que el día 21 de agosto de 2018, se le solicitó que extrajera información desde el teléfono iPhone 5S de la acusada Hernández Vicuña. Dijo que en ese equipo, mediante el sistema de extracción UFED (dispositivo forense de extracción) recuperó, desde el depósito o papelerero de imágenes borradas, dos fotografías que llamaron la atención del equipo, y que habían sido creadas con la cámara de ese dispositivo, una imagen del rostro de Nivaldo Villegas y otra del mismo individuo extendido sobre una cama, en su dormitorio del domicilio de Villa Alemana, según el conocimiento que tenía de la prensa. Manifestó que a su impresión el sujeto estaba inconsciente y dio aviso inmediato a los policías Alarcón y a la Brigada de Homicidios de Valparaíso.

Se exhibieron dos fotografías del set singularizado como “fotografías, líneas de tiempo y cuadro comparativo, correspondiente al informe de Análisis de la Policía de Investigaciones de Chile N° 74”: fotografía N° 5, el policía describió que correspondía a un acercamiento al rostro de Nivaldo Villegas. Afirmó que según los datos del archivo, la fotografía fue creada en el teléfono de Hernández Vicuña a las 23:56 horas del día 10 de agosto de 2018; y fotografía N° 6, el testigo sostuvo que aparecía el cuerpo completo de Nivaldo Villegas, tendido en una cama, imagen creada a las 00:12 del día 11 de agosto de 2018.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



El policía explicó que la creación de esos archivos podía hacerse mediante una captura que se enviaba desde un equipo a otro. También, afirmó que con esa información se hizo un análisis técnico y se creó una “línea de tiempo” para establecer los momentos anteriores y posteriores al deceso de Nivaldo Villegas. Dijo que conforme a las reuniones de trabajo, se sabía que el examen tanatológico del torso de Nivaldo Villegas, se había encontrado altas dosis de Clonazepám. Agregó, que en la misma revisión de los equipos celulares de Johanna Hernández, había unas imágenes de la madrugada del día 8 de agosto de 2018, en que se apreciaba un medicamento que era sostenido por una mano y otras consecutivas de la sustancia en una cuchara, un depósito y un encendedor.

Relató el policía que esa “línea de tiempo” hacía una cronología de aspectos técnicos y de antecedentes recopilados, todos analizados en retrospectivas conforme al tráfico de llamadas y antenas. Señaló que de esa forma se establecieron interacciones de los imputados en fechas anteriores y posteriores a la muerte de Nivaldo Villegas. Dijo que en las fotografías de la línea de tiempo se pusieron las fechas y los track de desplazamientos obtenidos por tráfico de llamados obtenidos desde las que compañías. Afirmó que de esa forma se pudo establecer que ambos acusados se reunieron a las 20:26 horas del día 10 de agosto de 2018. Señaló que eso quedó plasmado en un archivo adjunto remitido a la fiscalía.

Se exhibió nuevamente parte del set denominado “fotografías, líneas de tiempo y cuadro comparativo, correspondiente al informe de análisis de la Policía de Investigaciones de Chile N° 74”: fotografía N°1, el policía la reconoció como la “línea de tiempo” confeccionada y remitida al Ministerio Público. Explicó conforme a la información consignada en la imagen, la investigación propiamente tal partió el día 10 de agosto de 2018, a las 20:26 horas, en que los teléfonos de los acusados registraban antena en Villa Alemana, una interacción por transmisión de datos o de voz. Señaló que constaba en los registros de tráficos de llamados, que desde el teléfono de Silva se realizó una llamada al teléfono de Hernández. Dijo que las antenas de ambos coincidieron en el rango de la calle San Martín N° 331. Señaló que luego hubo un silencio comunicacional. Indicó que según los mensajes y textos se estaban por reunir el día 10 de agosto de 2018. Afirmó que según el track de las compañías, se verificó que Francisco Silva se desplazó desde Concón a Villa Alemana, que se junta con Hernández,

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



después el silencio comunicacional porque ambos estaban juntos. Afirmó que luego, a las 21:43 horas del 10 de agosto, el teléfono de la acusada Hernández tomó antena del radio de Rio Copiapó y hubo un desplazamiento. Señaló que luego, a las 21:58 horas, el teléfono de Nivaldo Villegas transmitió un llamado de 90 segundos al teléfono de la acusada Hernández. Manifestó que lo particular era que el teléfono de la acusada estaba en calle Rio Copiapó, un sector ubicado a 1,8 kilómetros del domicilio de Nivaldo Villegas en calle Yacolén. Expuso que eso era importante porque a las 21:58 horas la acusada estaba cerca del domicilio de Villegas. Continuó explicando el policía que Nivaldo Villegas registraba antena en sector de Achupallas en Viña del Mar del Mar y luego un desplazamiento hasta a su inmueble en Villa Alemana. Apuntó que luego, a las 23:56 horas, se captó desde el teléfono de la acusada la foto del acercamiento del rostro de Nivaldo Villegas en estado de inconsciencia. Señaló que después, el 11 de agosto, a las 00:12 horas, fue capturada con el mismo teléfono la otra fotografía de Villegas, tendido en la cama. Expuso el policía que conforme a la información indaga en la investigación, se determinó que se hizo un giro de dinero con la tarjeta de Nivaldo Villegas, presumiblemente por Silva, por el horario y las imágenes captadas de éste en un servi-centro. Señaló que todo coincidía porque el teléfono de Silva a las 03:29 horas registraba coordenadas en Ruta Las Palmas, según la nomenclatura de las celdas de las antenas de las compañías. Afirmó que se tuvo acceso a las coordenadas, revisando celda por celda. Señaló que conforme a ello, Silva se trasladaba con el equipo celular emitiendo señal por las antenas. Indicó que los teléfonos de ambos acusados registraron coordenadas en la Ruta Las Palmas, Fundo Las Cénias, esto es, de Las Palmas a Placilla o Curauma, y finalmente terminaron en el sector de Laguna Verde. Señaló que esa información coincidía con los antecedentes investigativos, puesto que entre 03:58 y las 04:11 horas del día 11 de agosto, el teléfono de Silva se registraba en la antena de Laguna Verde o Parcela N°1412. Afirmó que luego hubo un silencio comunicacional hasta las 07:30 y 07:46 horas, coincidente con el avistamiento de los acusados por dos pescadores. Señaló que luego, a las 07:42 horas, el teléfono de la acusada registraba antena en Laguna Verde, y un desplazamiento de regreso por la ruta a Villa Alemana, desplazamiento contrario por camino La Pólvora, Cerro Florida Grande, antena Placilla, antena Troncal Sur. Mostró el policía que luego, a las

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



08:43 horas, una vez que la acusada llegó a su domicilio en Villa Alemana, se comunicó durante 33 minutos con al teléfono del imputado Silva que estaba en Viña del Mar. Apuntó que luego el teléfono de Silva registraba señal cerca de su domicilio en el sector de Playa Ancha.

El policía señaló que toda información consignada en la línea de tiempo fue entregada al fiscal el día 21 de agosto de 2018, cuando ambos acusados aun estaban en libertad. Indicó que la detención de ambos se verificó el día 22. Relató que el trabajo se fue dando a medida que se iba obteniendo la información. Dijo que en cada evento se le informaba al fiscal y a los funcionarios de la brigada, al jefe y Alarcón. Explicó que la vía de comunicación fue por mensajes, teléfono e informes policiales. Relató que el día de la detención se interactuaron los teléfonos de los acusados, entre ellos, marca Huawei, de propiedad de Silva.

Afirmó que el día 22 de agosto de 2018, después de la detención, se sometió el teléfono de Silva a la extracción de información mediante el programa especial, pero no hubo resultados, así que se hizo una revisión física o manual del equipo. Señaló que de esa forma se obtuvo la información relevante relacionada a la línea de tiempo, tales como las fotografías relativas al Clonazepam que aparecía molido en cucharas. Indicó que esas imágenes fueron creada desde el teléfono iPhone 5S a través de la descarga de un archivo registrado el día 8 de agosto a las 00:52 horas. Dijo que había que restar tres horas por el cambio horario. Expuso que en la fotografías en que parecía el Clonazepam se apreciaba ropa de cama de color verde y llamativa, similar a la aparecía el acusado Silva en una selfie del día 27 de julio de 2018. Señaló que al encontrar esas fotografías en el teléfono del acusado Silva, se confirmaba que éste se las envió a la acusada a su teléfono.

El policía expuso que otra información relevante de considerar de la levantada desde lo elementos borrados desde el teléfono de Silva, fue una nota creada en la aplicación Color Note y una copia de un bien raíz de Nivaldo Villegas. Dijo que la primera evidencia fue una nota creada el 10 de agosto de 2018, a las 20:44 horas, dentro de rango del silencio comunicacional que daba cuenta la reunión de ambos acusados y próximo a la comunicación de la acusada Hernández y Nivaldo Villegas. Afirmó que la nota decía, "Nivaldo por favor no me llames diciendo que regrese contigo y que te vas hacer daño, estoy agostada de tus manipulaciones, sabes que estoy feliz con Fran que me llena y me ha dado todo lo que como hombre y

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



padre no supiste llenar. Los niños lo respetan y él se ha ganado su cariño, cosas que tú no hiciste”. En cuanto a la segunda evidencia, afirmó el policía que fue un documento del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana, relativo a una copia de un bien raíz de Nivaldo Villegas. Señaló que ese documento fue descartado el día 26 de febrero de 2018. Manifestó que eso daba cuenta, conforme a los antecedentes, que hubo una preparación para el delito.

Contrainterrogado por la defensa de la acusada Hernández, el policía explicó que cada ubicación la podía determinar solamente en radio. Dijo que había una transmisión correlativa de los datos en horas. Señaló que conforme la revisión del teléfono del coimputado Silva se podía establecer el horario de la captura de las fotos del Clonazepám.

Examinado por el abogado del acusado Silva, señaló que no sabía si las fotos del mes de febrero de 2018 fueron tomadas por Francisco Silva, solo que estaban en su teléfono. Manifestó que tampoco podía determinar quién redactó la nota, que pudo ser la acusada. Afirmó que en el teléfono marca Huawei, de Silva, no había fotos de Nivaldo Villegas. Indicó que no podía afirmar que éste recibió esas fotos. Manifestó que se revisó el tráfico de conversaciones por Whatsapp de Silva, y estaba borrado. Refirió que en cuanto al día 11 de agosto de 2018, desde las 00:00 a las 01:15 horas, no pudo determinar si se comunicó con la coimputada. Señaló que el teléfono Huawei no registraba desplazamiento en Villa Alemana porque se pudo quedar en esa torre o bien fue apagado. Indicó que el silencio comunicacional se rompió a las 08:00 horas del día 11 de agosto de 2018. Dijo que en la madrugada del 11 de agosto no hubo registro de comunicaciones entre los teléfonos de los acusados.

Prueba pericial

1. Günther Bürk Retamal, químico farmacéutico legista del Servicio Médico Legal de Valparaíso.

Expuso que confeccionó el informe toxicológico TV-1461-1464/18. Informó que el 24 de agosto de 2018, se recibió en el Laboratorio de Toxicología del Servicio Médico Legal de Valparaíso, las muestras del protocolo de autopsia V-Valpo 590-2018, caratuladas, como “torso humano sexo masculino”, enviadas por el Dr. Fernando Rodríguez, Tanatólogo del servicio, adjuntas a cadena de custodia N°4425952. Sostuvo que analizó muestras de orina, sangre, contenido gástrico y bilis, las que fueron clasificadas en el laboratorio como TV1461-1464/18.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

Afirmó que las muestras dieron positivo para benzodicepinas, y luego en la confirmación se identificó en muestra de sangre Clonazepam y uno de sus metabolitos conocido como 7-Aminoclonazepam. Dijo solo en la orina y contenido gástrico se aisló e identificó Clonazepám, todo conforme a técnicas de validación internacional. Señaló que los resultados fueron remitidos a la Fiscalía de Valparaíso y al Dr. Fernando Rodríguez del Servicio Médico Legal, mediante informe TV1461-1464/18.

Interrogado por el Sr. fiscal, señaló que el Clonazepám era un fármaco de larga data en aplicaciones clínicas, de la familia de las benzodicepinas. Que se le clasificaba como un depresor del sistema nervioso central por su mecanismo de acción. Dijo que se utilizaba en patologías que cursaban con alteraciones del sistema nervioso central, como depresión, estrés, insomnio o clínicos como inducción a la anestesia, etc. Explicó que cuando se determinaba la presencia de un fármaco en una muestra biológica, lo que estaba concluyendo es que dentro de la matriz biológica estaba la sustancia, siendo importante la presencia de un metabolito, lo que daba cuenta que hubo una interacción efectiva entre el medicamento y el organismo. Afirmó que desde la perspectiva toxicológica se podía asegurar que el individuo estuvo bajo los efectos del Clonazepám al iniciar su metabolización y distribución en el organismo. Señaló que aunque el metabolito sea inactivo, su presencia informaba que el organismo había comenzado a metabolizar o que estaba haciendo efecto el medicamento, en el momento que se tomaba la muestra. Explicó que se podía encontrar el Clonazepám en el contenido gástrico o en la orina y preguntarse si hubo efecto o no. Pero al encontrar el metabolito en una muestra sanguínea, podía afirmar que en ese momento estaba haciendo efecto. Expuso que los efectos de esa sustancia eran dosis-dependientes, vale decir, que a medida que se aumentaba la dosis, se iba a ver un progreso en la intensidad de los efectos. Señaló que una baja dosis actuaba en el orden de la ansiolisis o tranquilizante menor, a medida que aumentaba la concentración se pasaba a las características más hipnóticas, somnolencia, y con una mayor dosis, llegando de una incoordinación motora hasta la pérdida de la conciencia. Afirmó que la susceptibilidad de las personas es, valga la redundancia, personal. Dijo que una persona que nunca estuvo en contacto con el medicamento, con una pequeña dosis, por ejemplo de 0,25 mg, podía generarle sueño o dormir con facilidad y, a medida que la persona estaba más adecuada, era

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



posible aumentar la dosis, por ejemplo a 1 mg, para aumentar el efecto. Explicó que para una crisis de pánico podía administrarse hasta 3 o 4 mg, si la crisis era muy fuerte. Dijo que era relativo a la persona. Las que nunca varían entre 0,25 a 2 mg. Afirmó que sobre 2 mg en una dosis, podía considerarse como una “dosis alta”. Al consultársele sobre una ingesta de más de 10 comprimidos de 2 mg. cada uno, sostuvo que era por sobre una concentración terapéutica, sobre cualquier recomendación, esto es, una “concentración tóxica” del medicamento. Dijo que no podría asegurar que fuere una “concentración letal”, considerando que no estaba ese medicamento haciendo efecto al mismo tiempo. Señaló que esa era una de las características de las benzodiazepinas. Consultados sobre las consecuencias en el organismo de una concentración tóxica, respondió que aumentaba los efectos de una concentración terapéutica, pudiendo pasar desde una somnolencia a un estado de amnesia, por ejemplo. Se trataba de una potenciación de los efectos. Consultado si a la dosis tóxica se le agrega alcohol, respondió no era recomendable, ya que ambas sustancias eran depresoras del sistema nervioso. Dijo que se exacerbaban los signos de la sintomatología, se podía comenzar a apreciar signos peligrosos de depresión del sistema, como disminución de ritmo cardiaco, disminución de ritmo respiratorio, de su ventilación, en la capacidad de recordar la situación anterior a la ingesta. Explicó que las benzodiazepinas se veían favorecidas o retrasadas de acuerdo a los alimentos, favorecidas con el alcohol y el azúcar. Señaló que la rápida absorción de los azúcares en un medio acuoso, generaba aumento de la permeabilidad a las benzodiazepinas, esperando una absorción más rápida en presencia de esos componentes, como azúcar o alcohol. Afirmó que en esa “dosis tóxica” unida a alcohol, era esperable un estado de inconsciencia con todos los riesgos que implica, como pérdida de conciencia, reflujo o neumonías por aspiración de contenido gástrico. Dijo que dependiendo de la susceptibilidad del individuo podía llegarse hasta el coma. Señaló que por ejemplo, cuando a un sujeto se le hacía un procedimiento simple, como una endoscopia, se le suministraba 5 mg de Midazolam que es más leve que el Clonazepam, y el médico era capaz de introducir una cámara por la boca y habitualmente el paciente no se daba cuenta. Afirmó que ante la combinación del Clonazepam con alcohol, la persona no iba a reaccionar de manera natural. Señaló que eso era un hecho probado no solamente desde la perspectiva científica, sino que social. Manifestó que

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



era esperable que con 10 comprimidos de Clonazepam, más alcohol, la persona no reaccione.

A la querellante en representación de la familia de la víctima, el perito sostuvo que daba lo mismo si la sustancia se consumía en comprimidos o disuelta, ya que los comprimidos estaban hechos para favorecer su disolución.

A la defensa de Hernández Vicuña, el perito contestó que en el informe no se detallaba una cantidad de tabletas letales, porque lo que se trató con su informe fue identificar una sustancia en una matriz biológica que estaba muy deteriorada. Afirmó que el consumo de 10 comprimidos era un supuesto. Señaló que en su informe no pudo determinar qué cantidad de comprimidos era letal para un individuo determinado. Dijo que para alcanzar esa concentración se requerían más de 10 comprimidos de 2 mg., cuántos, no podía precisarlo. Consultado si se tomaban dos comprimidos de 2 mg, sumado a una cantidad de alcohol, respondió que se trataba de una dosis alta, indicada como para una crisis de pánico. Si el individuo no estaba acostumbrado. Señaló que no era muy fácil describir cómo se diferenciaba una persona que consumía 2 comprimidos de una que consumía 10 con alcohol. Afirmó que ambos se verían con pérdida de la conciencia.

A la defensa de Silva Ales, el perito explicó que no necesariamente la concentración requería relación mg./ml. En su informe sólo indicó presencia, no se cuantificó. Agregó que a la Fiscalía fue a complementar su informe. No recordaba a todas las cosas que tuvo que explicar. En uno de los puntos se le orientó a dar respuesta de alguien de sexo masculino, de tal edad, persona con salud normal. También le pusieron como supuesto la cantidad de dosis y pastillas. Creía que hablaron de comprimidos de 2 mg, 4 mg, 6 mg. Afirmó que siempre llegó a la conclusión que eran dosis tóxicas pero no letales. Señaló que dosis tóxica no era anulación de todo reflejo, que podía tener reflejo de vómito, de respirar. El organismo seguía funcionando, pero la parte consciente no. Señaló que en lo concreto, pasado el tiempo de los 20 minutos usando los supuestos de 10 comprimidos y alcohol, una persona se vería incapacitada de defenderse, al menos de manera normal. Señaló que a los 25 minutos comenzaría a sentir los efectos. Determinar el momento en que la persona está incapacitada de defenderse era relativo, pero pasados unos 40 minutos o

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



una hora la persona podría estar en pérdida de conciencia y bajo esa premisa incapacitada de defenderse.

2- Fernando Javier Rodríguez André, médico legista del Servicio Médico Legal de Valparaíso.

Expuso que en su calidad le correspondió confeccionar el informe pericial tanatológico N° 590-2018, de fecha 16 de agosto de 2018 y un complemento de fecha 4 de octubre del mismo año. Afirmó que entre ambos se hicieron estudios complementarios post autopsia.

En cuanto al informe, señaló que en horas de la mañana del día 16 de agosto de 2018, en las instalaciones del Servicio Médico Legal de Valparaíso hizo la autopsia de torso humano de hombre, identificado como NN, el que posteriormente con pruebas de ADN fue identificado como Nibaldo Villegas Gutiérrez. Indicó el perito que el torso tenía un peso aproximado de 50 kilos y longitud de 58 cm. Dijo que no presentaba livideces, sin rigidez, y temperatura rectal de 9,8 grados. Afirmó que presentaba fenómeno de epidermólisis parcial a nivel tóraco abdominal dorsal y escrotal. Señaló que a nivel dorsal el torso no tenía lesiones, en cambio, a nivel anterior abdominal presentaba algunas lesiones. Expuso que el torso humano tenía desarticuladas la cabeza y los cuatro miembros, superiores e inferiores. Los superiores desarticulados a nivel del hueso humeral y escápula, con dos huesos cortados con elemento tipo sierra. Afirmó que el resto de tejidos blandos, piel y musculo, fue cortado con elemento con filo, similar a un cuchillo. Señaló que a nivel de miembros inferiores, el derecho estaba desarticulado en la articulación coxofemoral. El izquierdo, presentaba corte a nivel del cuello del hueso femoral, realizado con un elemento del tipo sierra. Los tejidos blandos cortado con un elemento filoso. Afirmó que los bordes tenían características microscópicas de no vitalidad, lo que significaba que los cortes fueron realizados con persona fallecida. En cuanto al examen traumatológico, señaló que el torso presentaba cuatro lesiones, una principal y tres secundarias. Afirmó que la principal fue una herida punzocortante de 44 mm de longitud en el hemitórax izquierdo a 2 centímetros de la línea media y 26 cm de la línea umbilical horizontal. Señaló que esa herida presentaba un ángulo agudo hacia arriba e izquierda, una profundidad de 6,8 centímetros, y una trayectoria de adelante atrás, de abajo arriba y de derecha a izquierda. Explicó que la lesión penetró la cavidad pleural y lesionó el lóbulo superior del pulmón izquierdo. Afirmó que presentaba

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

otras tres heridas punzo cortantes, una de 20 mm, oblicua en la línea inter-mamilar en el hemitórax izquierdo, oblicua, con bordes agudos arriba e izquierda, que distaba a 8 cm de la línea externa y a 25 cm de la línea umbilical horizontal, que no tocaba pleura, era superficial. Otra herida de 20 mm en la región infra-clavicular izquierda, oblicua, con ángulo agudo, de arriba a izquierda, a 10,5 cm de la línea media externa, y a 40 cm de la línea umbilical horizontal. Señaló que esa herida tampoco llegaba a la cavidad pleural. Era superficial. Finalmente, en el flanco izquierdo, una herida punzo cortante vertical con ángulo agudo abajo, de 15 mm de longitud. También superficial, no llegaba a la cavidad abdominal. Afirmó que el torso también presentaba escoriaciones superficiales no vitales, por arrastre. Respecto del examen interno, explicó que a nivel torácico anterior, en la parrilla costal, en continuidad con lesión principal, en profundidad, había una herida punzo cortante de 35 mm de longitud, oblicua, con borde agudo de arriba a izquierda. Señaló que estaba ubicada al nivel del segundo espacio intercostal. Dijo que en profundidad esa lesión era punzo cortante a nivel del lóbulo superior del pulmón izquierdo, una herida de 35 mm. Afirmó que esa herida en el pulmón tenía características macroscópica de vitalidad porque se visualizaba infiltrado equimótico periférico a la herida punzo cortante. Dijo que el corazón era de contextura y tamaño normal, con evidencia de una pequeña cardiopatía hipertrófica. Que en ambas cavidades pleurales había líquido sero-hemático (sangre y suero). A nivel abdominal, coloración ligeramente verdosa en músculos abdominales y paredes viscerales. Dijo que mantenía contenido gástrico 400 mililitros de papilla alimentaria y restos sólidos no identificables. Zona vertebral y pélvica sin lesiones. Concluyó que se trataba de un torso de sexo masculino, identificado como NN *–adelante como Nibaldo Gutiérrez Villegas, según afirmó–*, causa de muerte determinada en estudio, presumiblemente por acción de terceros, con un intervalo post mortem de de 3 a 5 días. Afirmó que se tomaron muestras de sangre, orina, contenido gástrico y bilis. También, muestras de sangre e histológicas de tejidos y en las heridas.

En cuanto al complemento de informe de autopsia, el facultativo expuso que fue terminado el día 4 de octubre de 2018, una vez que tuvo en sus manos los resultados de estudios de alcoholemia, toxicológico e histológico. En cuanto a la alcoholemia, señaló que arrojó resultado positivo de 0,44 gramos por litro de sangre, en el rango de alcoholización

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

leve o ligera. Señaló que ese nivel producía en exclusiva un ligero grado de desinhibición. Explicó que el alcohol era un depresor del sistema nervioso central, cuyo mecanismo de acción operaba a través de canales Gaba-A, interactuando con el principal nervio transmisor del sistema nervioso central.

Afirmó que al nivel toxicológico se evidenció presencia de Clonazepam en la muestra de sangre, orina y contenido gástrico. Además, presencia en la sangre del metabolito de la misma sustancia denominado 7-amino-clonazepam. Afirmó que no hubo tóxicos en la bilis. Sostuvo que la presencia de ese metabolito significaba una ingesta aguda de esa sustancia y que estuvo haciendo su efecto en el cuerpo. Dijo que parte de esa sustancia estaba metabolizándose y ejerciendo su acción en el cuerpo. Afirmó que había presencia de la sustancia en el contenido gástrico, lo que daba cuenta de una ingesta aguda. Señaló que esa sustancia pudo ser mezclada con comida y bebida. De alientos encontrados dijo que había arroz, restos de carne y hojas verdes. Expuso que el estómago demoraba de 2 a 4 horas en vaciarse después de la ingesta. Dijo que por acción mecánica después de ese tiempo solo era posible encontrar papilla. Sostuvo que a raíz de ese hallazgo, se podía determinar que el fallecimiento se produjo entre 1 a 2 horas post ingesta de comida. Expuso que el Clonazepam era un tipo de benzodiazepina que actuaba como depresor del sistema nervioso central. Afirmó que esa sustancia en conjunto con el alcohol, provocaban somnolencia y coma profundo o inconsciencia, pasando del estado de aletargamiento, sueño, hasta llegar al coma. Dijo que no se pudo cuantificar el Clonazepam. Dijo que no existía una dosis letal, que la diferencia de una dosis entre efecto terapéutico a la acción toxica era muy amplia. Señaló que el alcohol y esa sustancia tenían un efecto sinérgico, esto es, potenciación mayor de la depresión del sistema nervioso central.

Expuso que el estudio histológico arrojó signos de hipopsia tisular o shock a nivel pulmonar señaló que se evidenció microscópicamente que la herida principal en el pecho fue vital, es decir, producida en vida. Afirmó que había presencia de hemorragia, sangrado y atelectasia o pérdida de volumen del pulmón. Afirmó que en las otras muestras de cortes no se pudo verificar vitalidad porque estaban en proceso de putrefacción y desprendimiento a nivel epidérmico. Sostuvo que la herida del pulmón fue provocada en vida. Concluyó en el complemento: Que el cadáver fue

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



identificado como Nibaldo Villegas Gutiérrez, que la causa compatible de muerte fue un shock hipovolémico, debido a hipopsia tisular aguda, hemorragia y atelectasia pulmonar por herida de arma blanca. Causa de muerte compatible con intervención de terceros. Dijo que la data fue la misma.

El fiscal, reiteró que la mezcla de alcohol y el Clonazepam era idónea para dormir a un ser humano. Dijo que la víctima presentaba signos de hipopsia, lo que daba cuenta que la lesión de arma blanca tenía características de vitalidad. Afirmó que la histología daba características de certeza, asegurando que el diagnóstico era cierto, sin lugar a dudas sobre vitalidad de la lesión.

Se exhibieron 13 fotografías contenidas en un disco compacto singularizado como “DC con fotos de autopsia del informe pericial tanatológico V-Valpo 590-18”: imagen N° 3085, el facultativo describió la parte anterior del torso, parte de cuello con sección de miembros, la lesión principal en pecho, otra punzo cortante y otra lesiones por arrastre; N° 3086, describió primer plano de sección de miembro inferior izquierdo, cortes toscos sin infiltración (post mortem), fémur izquierdo cortado con sierra. Afirmó que no era posible de cortar con un cuchillo; N° 3087, describió hueso de pelvis en cavidad en que se inserta cabeza del fémur. Dijo que fue desarticulado con un elemento cortante en la zona precisa de la articulación; N° 3088, describió el miembro superior derecho desarticulado y corte en acrómio con elemento del tipo sierra. Dijo que el resto de estructuras fue cortado con un elemento filoso como un cuchillo; N° 3089, describió la región cervical, parte central con una cavidad de esófago y tráquea. Señaló que a nivel posterior la sección fue por encima de la sexta vertebral cervical, y en tejidos blandos en la zona de la nuez de Adán. Afirmó que no hubo infiltración sanguínea, lo que daba cuenta de un corte post mortem; N° 3090, describió amputación miembro superior izquierdo. Dijo que se veía la espina del tejido óseo del acromio cortado con elemento tipo sierra y las estructuras blandas con cuchillo. Todo sin infiltración; N° 3094, describió la lesión principal en tórax izquierdo y lesión secundaria. Señaló que la principal fue vital según examen histológico. Dijo que eso se apreció en el pulmón, no en la superficie por putrefacción; N° 3115, describió la lesión principal en un ángulo agudo causada por arma de un solo filo, que transfixiaba sin lacerar la costillas; N° 3116, describió el plano de la imagen anterior, lesión de 35 mm; N°

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



3125, describió lesión principal. Señaló que la herida afectó lóbulo superior izquierdo en una profundidad de 25 mm de longitud; N° 3127, describió el hemi-tórax con residuos sanguinolentos. Afirmó que la causa de muerte fue hemorragia y de forma secundaria la desinsuflación del pulmón, insuficiencia respiratoria, y en consecuencia una insuficiencia cardíaco-respiratoria; N° 3096, describió lesión secundaria; y N° 3097, describió lesión secundaria punzo cortante.

A la defensa del acusado Silva, el médico señaló que la lesión principal no comprometía vasos de gran calibre, que no se visualizaba sangre y coágulos. Que las arterias carótidas comunes no presentaban lesiones e infiltración sanguínea. Señaló que el esófago y tráquea estaba sin lesiones, con la mucosa pálida. Dijo que las heridas del cuello eran post-mortem. Afirmó que no se encontró evidencia de degollamiento en el segmento examinado. Que los restos alimentarios daban cuenta que desde la última ingesta pasaron hasta dos horas como límite. Que en el contenido gástrico se encontró presencia de Clonazepam. Que se podía hacer una aproximación de muerte de dos horas a partir desde el consumo del alimento. Que no examinó los brazos para verificar si el shock hipovolémico fue por corte en los brazos. Afirmó que un shock hipovolémico implicaba disminución de circulación sanguínea.

3.- Juan Bocca Zamorano, 42 años, perito bioquímico, Lacrim.

Expuso que confeccionó dos informes periciales bioquímicos N° 645-2018 y 646-2018.

En cuanto al informe N° 645, explicó que recibió dos sobres, uno rotulado “BlueStar positivo, maletero vehículo Chevrolet, Modelo Sail”, compuesto de dos tómulas con manchas grises; y un rotulado “mancha pardo-rojiza colchón dormitorio principal”, compuesto de dos tómulas con manchas pardo-rojizas. Expuso que se determinó que las manchas presentes en el colchón y maletero, correspondían a sangre humana. Afirmó que se extrajo ADN de las muestras, pero no se obtuvo cantidad suficiente para obtener una huella genética y realizar comparación.

Respecto del informe pericial bioquímico N° 646, señaló que recibió variada evidencia: un sobre blanco rotulado “sangre en papel filtro”; dos trozos de papel filtro con manchas pardo-rojizas, rotulado “NN masculino Valpo 590-18”, correspondiente a la muestra de referencia de Nivaldo Villegas; una bolsa de papel color café, rotulada “sábana impregnada con manchas de color pardo-rojizas”; una caja rotulada “restos óseos con

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

signos de carbonización”; una bolsa de papel color café con dos mochilas, marcas Totto y Puma. Señaló que no presentaban manchas factibles de ser analizadas; una bolsa de papel color café con una chaqueta marca CRV, un chaleco, una polera, tres pantalones de mezclilla, y un par de botas de cuero de color negro. Afirmó que a simple vista, ninguna presentaba manchas factibles de ser analizadas; y bolsa de papel color café con botas de seguridad, marca Bates, talla 42 ½, y un par de pantalones de color negro. Indicó que a simple vista no presentaban manchas factibles de ser analizadas.

El perito explicó que hizo un rastreo con el método Blue-Star a fin encontrar manchas de sangre no visibles. Afirmó que hubo resultado positivo en la espalda de la chaqueta CRV y en pliegue de la lengua de la bota izquierda de la manca Bates. Afirmó que luego se determinó la sábana y la bota tenían sangre de origen humano. Señaló que se extrajo ADN de todas esas muestras y que se comparó con la huella genética de la muestra de referencia de Nivaldo Villegas. Concluyó: 1- que los restos de origen humano de la sábana, presentaban huella genética coincidente con la muestra de referencia con una probabilidad de 16 trillones de veces; 2- que los restos presente en la bota, correspondían a una mezcla de material genético de “Nivaldo Villegas” en una probabilidad de 479 millones de veces; 3- que de los restos óseos no fue posible obtener ADN porque estaban muy dañados.

El Ministerio Público exhibió evidencia material: 1- la singularizada como “chaqueta color negro marca VRC”. El perito la reconoció y afirmó que se le aplicó el reactivo BlueStar, sin resultados positivos; 2- singularizada como “par de zapatos de seguridad negros”. Fue reconocida por el perito y afirmó que en la lengua contenía ADN de Nivaldo Villegas; 3- evidencia singularizada como “sábana impregnada mancha pardo rojiza”. Fue reconocida por el perito que como aquella que contenía ADN de Nivaldo Villegas.

A la Defensa de Hernández Vicuña, reiteró que el reactivo BlueStar buscaba rastros que no se presentes a simple vista. Dijo que en la chaqueta negra se levantó una muestra, sin una tórula especial. Manifestó que se descartó que la macha fuera de sangre humana. Indicó que la sábana estaba totalmente impregnada con sangre. Señaló que tenía la experiencia para identificar personas por ADN en restos óseos no calcinados.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



Contrainterrogado por la defensa de Silva Ales, el perito afirmó que los restos biológicos que examinó correspondían al vehículo Chevrolet, modelo Sail, de color blanco.

4-. José Andrés Manríquez Naveas, 42 años de edad, bioquímico y genetista forense del Servicio Médico Legal de Valparaíso.

Expuso que el día 16 de agosto de 2018, se recibió en su laboratorio, dos muestras, una de tejido muscular N°4425947 y otra de papel filtro con una mancha sangre N°4437572, que correspondía a Alejandro Villegas Oyanedel. Sostuvo que de ambas muestras se extrajo ADN y se comparó conforme a las técnicas validadas por la comunidad forense. Indicó que se detectaron las variables genéticas de cada persona, a fin de hacer un examen comparativo de paternidad. Concluyó que por calculo estadístico la probabilidad de paternidad entre esas dos personas tenían una coincidencia de más de 99.9999 %. Señaló que ambas muestras presentaban el mismo cromosoma de línea paterna. Afirmó, que entonces, la muestra del protocolo de autopsia correspondía al padre biológico de la muestra de Villegas Oyanedel.

Interrogado por el fiscal, el perito aseguró que una vez obtenida la relación parental, se le informó el día 20 de agosto de 2018.

A la defensa de la acusada Hernández, indicó que se compararon solo dos muestras.

5-. Marcela Acuña Prado, 30 años de edad, químico farmacéutico, funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile.

Expuso que confeccionó el informe pericial N°168 de fecha 3 de octubre de 2018, solicitado por la Brigada de Homicidios de Valparaíso, conforme a tres evidencias que le fueron remitidas el día 24 de agosto de 2018. Primera evidencia la N°4516039, consistente en muestra de suelo levantadas desde el tapabarros del vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, color azul, PPU JLRT29; segunda la N° 4515864, consistente en tres muestras de suelo, equidistantes entre sí, levantadas desde camino de acceso a Playa Las Docas, en Laguna Verde, Valparaíso; y tercera evidencia N° 4516038, consistente en tres muestras de suelo, levantadas de calle frente a Los Copihues N°91, Playa Ancha, Valparaíso. Afirmó que el objeto de la pericia era determinar la correspondencia de composición mineralógica de muestras de suelo del camino acceso a playa Las Docas y las levantadas desde el vehículo. Dijo que se tomó muestra control, para descartar más que nada la posible asociación, la paralela variabilidad en

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



los suelos de Valparaíso, y los correspondientes a las muestras levantadas desde el camino de acceso a la playa. Explicó que se les realizó tratamiento, previo al análisis mediante difracción de rayos x, técnica destinada a analizar evidencias cristalinas, como minerales componentes del suelo. Afirmó las únicas muestras consideradas fueron las obtenidas del tapabarros y de la parte externa del chasis, encontrando los siguientes minerales: tectosilicatos, específicamente cuarzo y feldespatos, inosilicatos, dentro de los cuales encontraron hornablenda. Señaló que el último que se encontró en todas las muestras fue filosilicatos, correspondiente al grupo de arcillas. Concluyó: que en las muestras del tapabarro y del chasis, se encontró los mismos compuestos que las muestras de referencia levantadas del camino que da acceso a la Playa Las Docas. Sin embargo, explicó que debido a que su muestra control levantada desde calle frente a Los Copihues N° 91, Playa Ancha, Valparaíso, se obtuvo los mismos compuestos minerales que las muestras dubitadas y de referencia, no fue posible discriminar zonas geográficas distantes dentro de la ciudad de Valparaíso.

Se exhibieron cuatro fotografías del set singularizado como “disco compacto con fotografías del informe pericial fotográfico N°406”: fotografía N° 1, la perito reconoció el vehículo objeto de análisis; fotografía N° 7, dijo que se apreciaban las muestras de suelo levantadas del tapabarros; fotografía N° 10, describió la zona inferior externa del chasis de donde también se obtuvieron muestras de suelo; y fotografía N° 14, apuntó el lugar del que levantó muestras de suelo del mismo vehículo.

Se exhibió otros medios de prueba singularizado como “plano e imagen satelital de sitio de suceso”: la perito identificó el sector de la Playa Las Docas, Valparaíso, señalando las tres zonas equidistantes entre sí del camino que daba acceso a dicha playa.

Interrogada por la defensa de Hernández Vicuña, la perito expuso que los filosilicatos correspondían al grupo de las arcillas. Indicó que no podía afirmar que el vehículo estuvo en la Playa Las Docas o Los Copihues.

A la defensa de Silva Ales, la perito señaló que no sabía quién era el dueño del vehículo azul del que obtuvo las muestras. Afirmó que se le encomendó levantar manchas de sangre del automóvil.

6-. Germán Luis Espinoza Castro, 39 años de edad, Subcomisario Policía de Investigaciones, perito huellografía y dactiloscopia.



El 17 de agosto de 2018, concurrió al Pasaje Tabón N°75 de Limache, donde estaba estacionado el vehículo Subaru, Legacy, blanco, PPU-1652, de propiedad de Nibaldo Villegas, sin signos visibles en mecanismos de cierre. Afirmó que aplicó polvos reactivos y se levantaron dos trozos de tres huellas dactilares analizables. Huella H-1, levantada del costado derecho del vidrio espejo retrovisor externo del automóvil, y H-2, levantada de la cara interna del vidrio de puerta posterior izquierda. Afirmó que se compararon con fichas dactilares del Registro Civil. Resultados: H-2, correspondía al dedo pulgar izquierdo de Johanna Hernández Vicuña.; y H-1, no fue identificada.

Se exhibieron 4 fotografías singularizadas como “huellas y comparativo de dactilograma”: imagen N°1, el perito señaló que correspondía al lugar de levantamiento de H-1; N°2, dijo que se apreciaba la ubicación de H-2; N°3, la ubicación de H-2; y fotografía N°4, el cuadro gráfico con proceso de comparación de la huella identificada con 14 equivalencias de H-2.

7-. Cecilia Catalán Pantoja, 50 años, perito químico del Policía de Investigaciones de Chile.

Expuso que examinó restos de tierra y carbonizados levantados desde el interior de una fogata en la Playa Las Docas, Laguna Verde, Valparaíso. Señaló que las muestras sometidas a análisis químico e instrumental, presentaban, a nivel de trazas, la presencia de hidrocarburos alifáticos derivados del petróleo. Indicó que no pudo establecer el tipo combustible.

El fiscal exhibieron 2 fotografías singularizadas como “disco compacto con fotografías correspondientes al informe pericial fotográfico N°407”: fotografía N° 9, la perito identificó el acceso a la Playa Las Docas, Laguna verde; y fotografía N° 14, la fogata de la cual levantó las muestras.

La perito señaló que se detectó hidrocarburos en la fogata. Refirió que eso daba cuenta de la presencia de un combustible que básicamente servía para quemar, como la gasolina, kerosene, diesel u otros.

A la defensa de Hernández Vicuña, señaló que el nivel de combustible era muy bajo, que desconocía si correspondía al óleo de una pintura.

A la Defensa de Silva Ales, manifestó que cuando concurrió a la fogata, en el sitio del suceso estaban los colegas de la brigada de



homicidios. Dijo que desconocía si resguardaban la fogata. Afirmó que no le mencionaron de la presencia de algún cuchillo en la fogata.

8-. Gina Rosa Torres Lillo, 49 años de edad, perito mecánico Lacrim.

Expuso que el día 24 de agosto de 2018, con motivo de la investigación por muerte de Nibaldo Villegas, le correspondió inspeccionar la evidencia NUE 5075324, para establecer si las llaves incautadas desde un sitio de suceso, accionaban algún mecanismo de cierre del domicilio o lugar de trabajo de la señalada víctima. También la examinación de un vehículo marca Chevrolet, modelo Sail, PPU JLRT29, para establecer el origen de una fuga de lubricante. Resultados: en cuanto a la primera evidencia, afirmó que la NUE contenía 11 llaves que afectadas y reblandecidas por el efecto del calor. Dijo que concurrió al domicilio del Nibaldo Villegas, de calle Yacolén N° 860 de Peña Blanca, comparó las llaves con las de unos parientes, accionó una singularizada con la letra E, y funcionó en la puerta de acceso al inmueble principal. Sostuvo que concurrió al lugar de trabajo de la víctima, el Centro de Educación Integrado de Adultos, ubicado en calle Las Rosas N° 505 de Quilpué, y las llaves, singularizadas como J y B, accionaron correctamente los candados de la sala de computación. En cuanto al vehículo, sostuvo que presentaba daños en motor, una fractura del carter con la unidad catalítica. Dijo que tenía diferentes impactos y huellas que no permitían determinar el origen o elemento causante.

El Fiscal exhibió 8 fotografías singularizadas como “informe pericial fotográfico N° 407”: imagen N° 1, domicilio de la víctima; foto N°11- uso de llave en cerradura del inmueble; fotografía N°14, describió prueba de llave que accionó los cerrojos de seguridad de la puerta; 48, describió acceso a centro de educación; fotografía N° 50, describe prueba de llave H en el candado de acceso, sin resultado; N° 51, indicó que se apreciaba sala en que tenía acceso el profesor Nibaldo Villegas; imagen N°54, prueba de llave J en candado acceso, con resultado positivo; foto N°55, candado abierto con la misma llave J.

Se exhibieron 3 fotografías singularizadas como “informe pericial fotográfico N° 406”: imagen N° 1, la perito reconoció el vehículo periciado; fotografía N°3, describió zona de motor y fuga de lubricante; foto N°6, describió la zona de impacto y fractura de fuga de lubricante. Afirmó que



fue impactada esa zona con un elemento duro; imagen N°11, parte inferior del vehículo con elementos duros.

Interrogada por el abogado de la acusada Hernández, la perito manifestó que la llave en cuestión abrió la puerta de acceso a la casa habitación. Señaló que la llave F correspondía a un candado no encontrado en el domicilio.

A la defensa del acusado Silva, la perito señaló que el automóvil era de color azul. Las series del vehículo correspondían a la placa patente. Afirmó que no le solicitaron periciar un automóvil de color blanco. Dijo que el automóvil azul lo vio por fuera y estaba en regular estado. Dijo que solamente analizó lo relativo a la fuga de aceite, no la presencia de sangre.

9.- Rodrigo Dresdner Cid, 63 años de edad, médico psiquiatra forense del Servicio Médico Legal.

Informe pericial psiquiátrico

Expuso que el día el 16 de octubre de 2018, por solicitud Ministerio Público, efectuó pericia psiquiátrica a Francisco Silva Ales, rotulada con el N° 1251-2018. Afirmó que el objeto de la pericia fue evaluar sus facultades mentales, verificar alguna enfermedad psiquiátrica para ver su imputabilidad o peligrosidad para sí o terceros. Explicó que el procedimiento utilizado fue la “Guía Normativa Técnica de Salud Mental del Servicio Médico Legal”. Señaló que primeramente revisó los antecedentes de caso, la carpeta investigativa, y recibió a la persona periciada, el acusado Silva Ales, que estaba privado de libertad. Señaló que se retiraron las medidas de seguridad, se le informó de sus derechos y ausencia de confidencialidad y voluntariedad del procedimiento, lo autorizó y se estampó en acta del Servicio Médico Legal. Manifestó el facultativo que fue un examen de baja complejidad que no requirió otros complementarios. Concluyó: que Francisco Silva Ales no presentaba enfermedad psiquiátrica o mental, que desplegó una actitud simuladora durante todo el examen, que presentaba un trastorno grave de peligrosidad de tipo asocial o psicopático que no era una enfermedad mental, sino que un modo de ser. Señaló que el acusado, a la época del examen, contaba con 36 años de edad, era técnico en enfermería, casado y separado de hecho. Dijo que en general su actitud cursó por dos carriles, uno, siendo muy proactivo intentando tomar el control de la entrevista y segundo, mostrándose mostró victimizado en pasajes de su vida. Señaló que fue exhibicionista de sí mismo refiriendo que tuvo muchísimas parejas

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

e hijos. Indicó que el acusado manifestaba en forma pueril que escuchaba voces con las que conversaba y peleaba, intentando mostrar un déficit cognitivos y trastornos perceptivos. Que las voces le decían que se quitara la vida. Indicó que destacaba un déficit en el área de la afectividad, presentaba frialdad de ánimo y falta de conexión emocional con el otro. Además, tenía un modo para establecer relaciones con los demás del tipo instrumental, es decir, en su propio beneficio. Que presentaba un nivel de conciencia normal, lucida, bien orientado en tiempo y espacio. No tenía déficit cognitivos, que intentaba simularlos, que se veían claramente por las contradicciones. Inteligencia normal, no elementos psicóticos. Manifestó que si bien el examinado refirió antecedentes psiquiátricos en algún momento, una intervención en Santiago, luego relataba una vida libre de accidentes, puesto que pudo terminar sus estudios medios, de técnico en enfermería y desempeñarse en su profesión y como guardia de seguridad los fines de semana. En relación a los hechos, el perito explicó que el acusado manifestaba que había conocido a Johanna Hernández, que tuvieron una relación sentimental, que se quejaba porque se sentía manipulado o utilizado por ésta, que reconocía que llegó a la casa y que participó en el desmembramiento de la persona cuando ya estaba fallecida. Que decía que se sentía culpable, decepcionado y engañado.

Interrogado por el Sr. Fiscal, el perito agregó que el acusado simuló una enfermedad mental, que presentaba conductas bizarras como muecas, actitudes que desaparecían cuando intentaba comunicar algo. Indicó que la simulación fue desapareciendo a lo largo de la entrevista, pero siempre insistía en que tenía sensaciones visuales y auditivas, lo que no era compatible. Dijo que el arrepentimiento que manifestaba el acusado era real, pero a sus propias consecuencias. Señaló que la simulación era habitual en caso de imputados, pero en el caso concreto decía relación al tipo de personalidad con rasgos psicopáticos como la teatralidad, locución y capacidad de envolver al interlocutor. Afirmó que revisó los antecedentes de la carpeta investigativa, vio los hechos, pero solamente se abocó a su examen. Indicó que la declaración del examinado discrepaba con la prestada por la coimputada. Se le refrescó la memoria al perito con su informe de fecha 16 de octubre de 2018 y leyó: “él lo reduce y con un cuchillo y procede a degollarlo, Johanna luego toma un cuchillo y dice que Nibaldo aún no estaba listo, estaba bloqueado y le propina una puñalada en el tórax”. Señaló que entendió con el relato libre que el acusado

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



solamente participó del desmembramiento. Expuso que por su experiencia, lo habitual en crímenes y delitos graves, era la multiplicidad de versiones que iban variando en las instancias ante carabineros, fiscalía, etc., siempre disminuyendo en cuanto a la responsabilidad asumida. Afirmó que eso era habitual por múltiples razones, no por la psicopatía. Indicó que cuando el acusado le manifestó que desmembró a la persona muerta, hizo el relato de manera fría y tranquila, como si se tratase de un hecho banal. Apuntó que ese era un rasgo psicopático por la falta de vinculación afectiva. Manifestó que buscaba un aprovechamiento personal de terceros, y que si alguien no le interesaba, se alejaba. Indicó que decía sentirse utilizado simplemente como una forma de evadir la responsabilidad. Dijo que no podía decir si el acusado mentía porque era una cuestión de decía relación al resultado del juicio. En cuanto a la moralidad del periciado afirmó que era del tipo “heterónoma.”, esto es, que su sentido moral era externo, que tenía la capacidad de modificar sus respuestas conforme a su personalidad psicopática.

Interrogado por la abogada de la Intendencia de Valparaíso, el perito señaló que si en una relación coincidían dos personas con el mismo tipo de personalidad, estos se potenciaban y podían producir resultados nefastos.

Al abogado de la familia querellante, el facultativo contestó que un psicópata siempre planificaba o ideaba. Que simplemente se preocupaba de las consecuencias para sí mismo.

Al abogado de la coimputada Hernández, dijo que no hizo informe de credibilidad del testimonio porque no eran usados en mayores de edad y estaban en retirada en el ámbito de su especialidad. Indicó que el polígrafo no se usaba por su alto margen de error. Manifestó que el psicópata usaba a las personas para sí mismo, no se preocupaba de su emocionalidad. Refirió que no podía asegurar en términos generales si un psicópata podía usar a otras personas en sus designios.

10. Julio Michelotti Carreño, 50 años de edad, médico psiquiátrica de la Unidad de Psiquiatría Forense del Hospital El Salvador de Valparaíso.

Expuso que evaluó a la acusada Hernández en esa unidad en el complejo penal. Que era una mujer de 32 años de edad, viuda, con estudios técnicos superiores de técnico en enfermería. Señaló que como metodología se valió de la entrevista psiquiátrica de 3 horas en compañía

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

del médico tratante de la evaluada, que hizo un examen mental y revisión de los antecedentes de la carpeta investigativa, más evaluación psicológica complementaria para descartar trastorno de personalidad y patología psiquiátrica encubierta. Señaló que como antecedentes de infancia, la examinada refería un traumatismo de cabeza con fractura mandibular, quemadura, asma bronquial, tres cesáreas y antecedentes psiquiátricos desde febrero de 2018, específicamente, por crisis de pánico, stress y animo depresivo. Señaló que en el Consultorio Puente Negro de Villa Alemana, recibió tranquilizantes, Centralina, Cloptromacina y Clonazepám. Que en marzo de 2018 tuvo intento de suicidio por sobredosis por conflictos de pareja y familiar, con internación de diez en el hospital de Peña Blanca. Después un tratamiento ambulatorio y controles supervisados por la madre. Otro antecedente, una depresión post parto del primer hijo. Como antecedentes familiares, su madre tuvo varios intentos de suicidio, y un hermano con déficit intelectual. Que negaba consumo de sustancias ilícitas y reconocía tabaquismo. Que la examinada repitió el 5to básico, que se casó a los 15 años de edad y retomó sus estudios a los 19 años, terminando la educación media y la carrea de paramédico. En lo laboral trabajó en fábrica de bolsas, como cajera y técnico paramédico en IST y Caja 18 de Septiembre. Señaló que en lo afectivo y sexual, presentaba actividad heterosexual desde los 15 años, que se casó con primer marido y se separó por violencia intrafamiliar. Que en 2009 comenzó una relación con Nibaldo Villegas, tuvieron una hija y cohabitaron hasta marzo de 2018. Decía que separaron cama desde noviembre de 2017, año en que también manifestaba que comenzó un pololeo con Francisco Silva, relación que duró hasta la muerte de Nibaldo Villegas. Señaló que la examinada manifestó que en noviembre de 2017 surgieron reacciones violentas del parte de Francisco Silva, porque sentía celos de Nibaldo Villegas, que comenzó a controlar y manejar sus redes sociales y comunicaciones. Que decidió mantener en paralelo la relación con ambos, que los fines de semana se quedaba con Francisco Silva y en la semana con Nibaldo Villegas. Que decía que con el primero las relaciones eran de intensidad y masoquistas en el contexto de un pacto de sometimiento, y con el segundo, en cambio, eran más cariñosas. Que mantuvo relaciones sexuales paralelas con ambos. Sostuvo que en el periodo de detención, la acusada fue controlada por psiquiatra que le diagnosticó un trastorno de personalidad y trastorno límite. Señaló que

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



la acusada en su periodo de privación de libertad mantuvo buenas relaciones con reclusas y personal de Gendarmería, que escribió varias cartas a su madre, que tenía ideación suicida ocasional, y que recibió tratamiento farmacológico de Clonazepám y Centralina. En cuanto al relato de los hechos por la examinada, el perito dijo que fue muy largo y detallado, que coincidía con el que aparecía en la carpeta investigativa, aportaba datos del periodo anterior y posterior al homicidio. Que la acusada señalaba que en marzo de 2018 tuvo un intento de suicidio, que fue hospitalizada, que Nibaldo Villegas obtuvo el cuidado temporal de la hija en común, lo que le causó pena y rabia, que Francisco Silva le comentó que eso fue una “mariconada”, y que desde ese momento éste se planteó la idea de matar a Nibaldo Villegas y contratar sicarios, que ella no lo tomó en serio y no le dio importancia por falta de dinero. Indicó que la acusada señalaba que a fines de julio de 2018, en presencia de Francisco Silva, le llegó un mensaje de Nibaldo Villegas, ante lo cual Silva habría manifestado “ahora si a éste huevón lo voy a matar”. Que el día 1 de agosto de 2018, ella se reunió con Francisco Silva, y éste le entregó un frasco con Clonazepám para que se lo diera a Nibaldo Villegas y simular su suicidio. Que ella decía que no le discutía porque sentía miedo a que Francisco Silva le hiciera algo. Respecto del evento del homicidio de Nibaldo Villegas, el perito manifestó que la acusada le manifestó lo mismo que declaró en la carpeta investigativa, salvo matices, tales como que no había sangre en el piso y diferencias en cuanto a la desaparición de las prendas. Sostuvo que la principal diferencia decía relación a quién causó la lesión principal a Nibaldo Villegas. Que la examinada señaló que fue interrogada por la Policía de Investigaciones y que no se entregó o denunció porque estaba segura que iba a ser detenida, quería aprovechar su último tiempo con los hijos y sentía miedo de Francisco Silva. Que ella atribuía los hechos a su cobardía por no resistirse y denunciarlo. Que en cuanto a lo futuro decía que iba a pagar por su cobardía. Que en cuanto a culpa manifestaba sentir pena por lo que le pudiera ocurrirle a ella, que nunca expresó algo por la víctima. El perito expuso que en cuanto a lo psicológico, usó los test de Rorschach y persona bajo la lluvia, descartando en la acusada un trastorno de la personalidad específico o patología de personalidad. Sostuvo que ésta tenía una personalidad neurótica en el rango superior. Conclusiones: que en su diagnóstico la acusada carecía alguna patología de importancia médico legal, que tenía una personalidad

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



con rasgos de funcionamiento bordelinde o neurótica. En cuanto a imputabilidad no presentaba patología como psicosis o alteraciones de la voluntad que interfirieran en sus cogniciones y reconocimiento de lo real e irreal, legal e ilegal. En lo afectivo presentaba reacciones emocionales por cosas que le sucedían en la vida, no por un cuadro base. En cuanto a la personalidad, impresionaba con un funcionamiento más limítrofe o bordelinde o bajo. Dijo que no padecía de alguna patología mental relacionada a sus conductas. Señaló que por su situación judicial actual se le prescribieron medicamentos para bajar su angustia.

Al Fiscal, señaló que las relaciones personales de la acusada eran conflictivas, con predominio de preocupación personal. Dijo que las personas eran relevantes si le servían. Que tenía conductas manipuladoras, que se relacionaba con las parejas en forma intensa, aprovechando el afecto en el otro para obtener cosas que le fueran útiles. Afirmó que la estructura más limítrofe era impulsiva, en cambio la neurótica más planificativa. Señaló que contaba con dos relatos, pero no podía determinar cuál era cierto. Afirmó que su relato en todo momento era tendiente a evadir su responsabilidad, dejando entrever que actuó por miedo, la intención de dejar en evidencia que teóricamente su voluntad estaba alterada. Señaló que se podría inferir o predisponer a pensar que por su estructura de personalidad, la acusada podía actuar en la forma de planificar junto al coimputado la muerte de Nivaldo Villegas.

A la abogada representante de la Intendencia Regional, señaló que la acusada tenía una personalidad de funcionamiento bordelinde. Explicó que en general había tres rasgos, neurótico en que el sujeto actuaba en base a lo externo; el psicótico que actuaba solo importándole lo interno; y el bordelinde para quien lo más importante era lo que pensaba o sentía, encuadrando a los terceros como objetos buenos a malos según si le complacían o no. Señaló que éste tipo de individuos podía manifestar cambios ilógicos o irracionales. Indicó que cuando el objeto era malo, el bordelinde tendía al castigo como una reacción de odio. Que eso era compatible con la acusada cuando decía que sintió mucha rabia cuando Nivaldo Villegas se adjudicó el cuidado de la hija. Indicó que eso podía llevarla a castigarlo. Afirmó que una persona con nivel intelectual alto tendía a manipular, por el contrario, podía ser manipulada. Manifestó que bordelinde manipula al psicopático.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

Al abogado querellante de las víctimas, el perito señaló que la angustia para un sujeto borde era incontrolable, que tendía a sacar al objeto de su influencia y vida.

A la defensa de la acusada Hernández, el psiquiatra forense señaló que el psicópata cosificaba a las personas. Afirmó que clínicamente no existía el psicópata, que únicamente había sujetos con conductas psicopáticas. Indicó que se podía ser bordelinde sin ser psicópata. Dijo que el borde sentía una rabia inmediata y la reacción podía ser inmediata o a largo plazo.

A la defensa del acusado Silva, el perito afirmó que la coimputada intelectualmente tenía la capacidad de planificar los hechos. Señaló que el bordelinde podía tener una estructura moral. Dijo que en casos de personas con rasgos psicopáticos, podían decidir y a veces no evitar ciertos actos.

11-. Andrea Rita Bahamondes Moya, 63 años, médico psiquiatra,

Expuso que el día 20 de noviembre de 2018, recibió material documental de la fiscalía de Valparaíso por causa de la investigación del homicidio de Nivaldo Villegas. Dijo que el día 4 de diciembre del mismo año, recibió otro de carácter audiovisual. Se le solicitaba referirse a la imputada Joaha Hernández Vicuña, en relación a su funcionamiento cognitivo, juicio de realidad, forma de controlar conductas y emociones, forma de establecer relaciones interpersonales, juicio moral y como todas las funciones mentales podían permitir señalar al perito si era posible la planificación de un homicidio. Que leyó el material documental y seleccionó 12 declaraciones voluntarias de testigos e imputados. De ellas pretendía tres cosas, una, obtener información para permitir una mínima construcción de la biografía de la imputada, dos, hacer un análisis cuantitativo del material presentado en las declaraciones, luego uno cualitativo; y tres, examinó en forma repetida el video y material audio visual para el mismo efectos de análisis cualitativo. Dijo que era importante revisar la biografía de la examinada, para verificar los patrones habituales del comportamiento, modo de ser y personalidad. Indicó que Johana Hernández al declarar decía que era una mujer de 32 años de edad, que nació en Quilpué en 1986, que a los 17 años de edad tuvo un primer embarazo, luego otros dos a los 22 y 25 años. Que era madre de tres hijos. Que en 2010, a los 24 años de edad, terminó sus estudios de enseñanza media en un establecimiento de adultos, época en que habría

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

conocido a Nivaldo Villegas, cuando éste era su profesor de computación. Que en marzo de 2010, se embarazó de Nivaldo Villegas, y contrajeron matrimonio en 2014. Que ella señalaba que la relación era buena, sin embargo, la descripción de acontecimientos objetivos eran contradictoria, puesto que lo describía con aberraciones sexuales, con mal trato a un hijo y deficiencias en el plano físico que no eran de su agrado. Que decía que en 2014, compraron un terreno en Peña Blanco, en Villa Alemana, y se fueron a vivir con los tres hijos. Que ella describía el padre de sus primeros hijos como un hombre involucrado en problemas, drogadicto, pendejero y agresivo. Que manifestaba que la pareja tuvo un desarrollo habitual hasta 2016, fecha en que aparecieron problemas importantes que los entendía de responsabilidad exclusiva de Nivaldo Villegas. Que cesaron la convivencia y ella reacciono con síntomas o crisis de pánico, angustia intensa e intentos suicidas, traducidos en una internación en el Hospital de Peña Blanca. Que decía que en esas condiciones Nivaldo Villegas habría tramitado la tuición de la hija común y su salida de la acusada de la casa en común. Que ella y sus hijos mayores se fueron a la casa de la madre y se estableció en una relación con Francisco Silva. Que la acusada contaba que la relación con Silva fue buena, pero informaba eventos que daban cuenta de lo contrario. Que éste habría intentado reponer su relación con pareja anterior, de lo que se enteró en una visita, lo que le dio rabia y éste la contuvo, la tiró en cama y abofeteó, ante lo cual ella respondió tomando un bus, sin dinero y destino, hasta La Serena. Que después llamó a Nivaldo Villegas para pedirle dinero para el regreso. Que en el camino de vuelta, en julio de 2018, Silva la contactó por teléfono y regresó a la casa de éste.

La perito explicó que tomó las doce declaraciones y las sometió a un análisis cuantitativo, las ordenó cronológicamente, entre el 16 y 22 de agosto de 2018. Señaló que contó una por una las palabras porque fueron documentos recabados en condiciones similares, por funcionarios de misma preparación y en un mismo contexto. Dijo que el número de palabras se daba en un contexto comparable. Señaló que así, considerando el número de tiempo de cada declaración, obtuvo que el promedio de palabras por minuto fue 12. Que la mediana fue de 15 palabras por minutos. Indicó que la acusada en su declaración como testigo, emitió 1556 palabras en 60 minutos, esto es, 25 palabras por minutos, mas tarde, el 22 de agosto, en su declaración voluntaria como

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

imputada, emitió 3444 en 185 minutos, lo que daba un promedio de 18,6 palabras por minuto. Afirmó la perito que desde el punto de vista clínico, respecto de la acusada no había ninguna posibilidad de cursar una enfermedad con alteraciones del lenguaje, el pensamiento e inhibición psicomotriz, como ejemplo la depresión, y tener esos indicadores de fluencia verbal.

En cuanto al tercer propósito de la pericia, cualitativo, esto es, el examen mental, la perito expuso que decían relación a la exploración ordenada y sistemática de los elementos mentales que aparecieron durante la conversación entre el examinado y el clínico entrenado. En lo concreto del examen material, no de la persona propiamente tal. Dijo que usó la aproximación clínico fenomenológica, que le permitía observar fenómenos bajo una actitud tal que ponía la realidad entre paréntesis para observar las cosas mismas, conforme a los “criterios de Husserl”. Explicó que exploró las declaraciones voluntarias de la acusada, y observó un lenguaje en buena disposición, una conducta colaboradora, fluente, inteligente, sin alteraciones de la lógica cotidiana, sin una originalidad especial que hiciera pensar idea delirante. Señaló que unas características fueron notorias, la gran tendencia de mostrar características negativas de los sujetos que la rodeaban, sin mostrar capacidad crítica más o menos concordantes con lo que ella hacía a los otros, esto es, “heteroculparización”. Que veía con mucha nitidez los errores de otros, que era víctima y que no tenía responsabilidad en los conflictos. Que usaba verbalizaciones en que omitía, tergiversaba o administraba información de otras personas. Ósea instrumentalizaba a los demás para obtener beneficios para sí, sin ponerse en el lugar de los otros, poniendo en intrigas y problemas a los demás al servicio de su personalidad egocéntrica. La psiquiatría expuso que para su análisis ponía en comparación dos grupos, las personas notablemente dadas a la acción; y las asténicas que creaban y producían como las otras pero con dificultades para llevar su pensamiento a la acción. Sostuvo que la acusada era del primer tipo porque entre los días 11 y 22 de agosto de 2018, visitó 15 o 16 lugares. Que era de aquellas personas dadas a hacer conductas en primer plano, instrumentalizando a los otros para obtener algo bueno para ella. Afirmó que era notable como haciéndole una pregunta, ella hacía como que respondía y llevaba la conversación a otro plano. Afirmó que revisó muchas veces un video en que la acusada conversaban con unas mujeres

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



sobre lo bueno que era dejar el lugar porque Carabineros tenía que hacer los resguardos, que aparecía sin apuros y vistiendo adecuadamente. Afirmó que se observaba lucida, con conciencia plena de lo que hacía, orienta en tiempo y espacio. Dijo que su rostro lo mostraba entristecido, que lloraba, respiraba profundamente usando líquido y mucosidad por llanto, pero sin enjugar lagrimas o cubrirlo como era lo usual. Que pese al apuro de los demás, ella insistía en aludir al problema de la desaparición de Nivaldo, diciendo que tenían una relación que éste no quería hacer saber a la familia que estaba en desacuerdo. Que simplemente hablaba de lo que a ella le interesaba decir, sin interpelación. Afirmó que se apreciaba una mujer joven, con arreglo delicado de cabello, maquillaje, forma de llevar la bufanda, poner las manos en los bolsillo, etc. Dijo que eso significa la acusada conocía las sutiles claves sociales. Sostuvo que cualquier enfermedad psiquiátrica o esquizofrenia no era compatible en esas condiciones. Que la acusada no tenía alteraciones de gramática, sintaxis y originalidad. No había dudas de que tuviera algún criterio de enfermedad psiquiátrica. En definitiva, afirmó que entonces descartaba alguna enfermedad psiquiátrica, confirmaba que sus funciones cognitivas estaba indemnes, su juicio de realidad no tenía ninguna alteración, que su manera de procesar emociones era muy pobre y que identificaba un número exiguo de emociones, salvo la rabia. Tendía a establecer relaciones interpersonales conflictivas. Dijo que el juicio moral estaba rebajado o alterado con una persistente tendencia a no ponerse en rol de los demás, usando a los demás como instrumento. En cuanto a la personalidad era una persona en condiciones de planificar y llevara a cabo un homicidio.

Interrogada por el fiscal, la perito señaló que no recordaba el orden de los viajes que hacía alusión en su exposición. Se le refrescó la memoria con su informe de 10 de diciembre de 2018, y leyó: “solo con el objeto de ejemplificar lo anterior -conducta estemica- se hace un listado de las actuaciones que declara la Señora Hernández, desde el sábado 11 de agosto de 2018, cuando toma conocimiento que la familia de Nivaldo ha hecho la denuncia por presunta desgracia en Carabineros, ella procede a llamar a Nivaldo por teléfono, a llamar a la pareja de Nivaldo, Paola Díaz, le da órdenes a Paola de cómo debe conducirse, asiste con la pareja de Nivaldo, Paola, a Carabineros, se traslada hasta la casa donde vivía Nivaldo, viajó luego hasta el trabajo de su pareja Francisco Silva en Concón, visita el Hospital Van Buren, asiste a la fiscalía local de Villa

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

Alemana, asiste al psicólogo del consultorio, al Juzgado de Familia de Villa Alemana, visita el borde costero, interroga a personas, visita el Servicio Médico Legal, se traslada con Carabineros hasta Concón, presta declaración sobre su reconocimiento del cadáver, entre otras.” Afirmó que desde el punto de vista psiquiátrico, le importaba verificar caracteres a la acción. Que entonces era interesante mostrara el patrón constante de afrontara la vida con mucha acción.

Se exhibe evidencia singularizada como “disco DVD-R, contenedor de un video en que está la acusada Johanna Hernández”: 1- Vid 20181017-WA004.mp4, explicó la perito que en las imágenes se observaba a la acusada en las actitudes descritas, con tendencia ceñir el ceño en gesto de entristecimiento. Que sin ser preguntada sobre Nibaldo, ella dejaba en claro la relación que mantenía con éste, sin aportar sobre lo importante que era su desaparición. Que la congoja y entristecimiento genuino no se evidenciaba, sino que mostrando el rostro a los interlocutores. Que aparecía con los hombros atrás y el rostro adelante, lo que no era usual en cultura occidental. Que señala que no volvía a la casa porque la psicóloga no la autorizaba, pese a que a la familia solamente le interesaba saber sobre el paradero de Nibaldo Villegas.

Interrogada por la defensa de la acusada Hernández, la perito afirmó que no recordaba la fecha del video, que no la anotó en el informe. Señaló que había una mujer en el primer y segundo piso. Manifestó que había otros videos anteriores de peor calidad. Que había mujeres y hombres, unas cinco personas.

Documentos

- 1.-** Consulta de mini-cartola de fecha 20 de agosto de 2018.
- 2.-** Informe meteorológico de los días martes 14 y miércoles 15 de agosto de 2018 del Centro Meteorológico Marítimo de Valparaíso de la Armada de Chile.
- 3.-** Resolución de fecha 16 de agosto de 2018 del Tribunal de Garantía de Villa Alemana en causa RIT N° 2132-2018.
- 4.-** Resolución de fecha 20 de agosto de 2018 del Tribunal de Garantía de Valparaíso, en la presente causa RUC N° 1800792379-8.
- 5.-** Resolución de fecha 21 de agosto de 2018 del Tribunal de Garantía de Valparaíso, en la presente causa RUC N° 1800792379-8.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

6.- Oficio N° 25.2018 S-6 de fecha 21 de agosto de 2018, del Tribunal de Garantía de Valparaíso, en la presente causa RUC N° 1800792379-8.

7.- Resolución de fecha 22 de agosto de 2.018, del Tribunal de Garantía de Valparaíso, en la presente causa RUC N° 1800792379-8.

8.- Oficio N° 179 de fecha 23 de agosto de 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana.

9.- Certificado de matrimonio de Nibaldo Villegas Gutiérrez.

10.- Certificado de defunción de Nibaldo Villegas Gutiérrez.

11.- Certificado de nacimiento de Alejandro Villegas Oyanedel.

12.- Certificado de nacimiento de Valentina Villegas Hernández.

13.- Copia del certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo Chevrolet, modelo Sail, Placa Patente Única GJJK-28.

14.- Copia del certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo Chevrolet, modelo Sail, Placa Patente Única JLRT-29.

15.- Documento emitido por VFP Security LTDA, de fecha 10 de diciembre de 2.018 y sus anexos.

16.- Informe de alcoholemia N° 8359/18.

Otros medios de prueba

1.- Dos fotogramas correspondiente al sitio del suceso Banco Estado, ubicado en Freire N° 520, Belloto, Quilpué, y gráfica comparativa del imputado Francisco Silva Ales, materia de la presente acusación (fotos 21 y 22).

2.- Nueve fotogramas de cámaras de seguridad del Servicentro Petrobras, ubicado en Carrera N° 469, Quilpué (fotos 1, 3, 4,6, 7, 9, 16, 26, 27).

3.- Disco compacto con una grabación de cámaras de seguridad de Servicentro Petrobras.

4.- Disco compacto con dos grabaciones de cámaras de seguridad de BANCO ESTADO (videos 1 y 2).

5.- Disco compacto con una grabación de cámara de seguridad de BANCO ESTADO (video 02400301).

6.- Disco compacto con trece fotografías de informe pericial Tanatológico V-Valpo 590-18 (fotos 3085, 3086, 3087, 3088, 3089, 3090, 3094, 315, 3116, 3125,3127 y 3096).

7.- Seis fotografías, líneas de tiempo y cuadro comparativo de informe policial N° 74 (fotos 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

- 8.-** Disco DVD-R con un video de la acusada Johanna Hernández Vicuña.
- 9.-** Disco compacto con siete fotografías de inmueble de Calle Jerusalén N° 78 G, Villa Alemana (fotos 1, 2, 9, 12, 13, 14 y 16).
- 10.-** Disco compacto con cinco inmueble de Calle Yacolén N° 860, Villa Alemana (fotos 1, 2, 3, 4 y 11).
- 11.-** Disco compacto con siete fotografías de informe pericial fotográfico N° 406 (fotos 1, 3, 6, 7, 10, 11 y 14).
- 12.-** Cuatro fotografías del lugar donde se levantaron huellas y comparativo de dactilograma (fotos 1, 2, 3 y 4).
- 13.-** Disco compacto con una fotografía de informe pericial fotográfico N° 379 (foto 27).
- 14.-** Disco compacto con cinco fotografías de informe pericial fotográfico N° 386 (fotos 1, 3, 25, 26 y 27).
- 15.-** Disco compacto con ocho fotografías de informe pericial fotográfico N° 407 (fotos 1, 7, 14, 16, 48, 50, 51, 54).
- 16.-** Disco compacto con seis fotografías de informe pericial fotográfico N° 383 (fotos 1, 7, 9, 14, 15, 16).
- 17.-** Plano e imagen satelital de sitio del suceso informe N°359.
- 18.-** Plano e imagen satelital de sitio del suceso informe N°354.
- 19.-** Disco compacto con seis fotografías de informe pericial N° 361 (fotos 1, 5, 6, 8, 11 y 32).
- 20.-** Tres fotografías del día 11 de agosto de 2010, sector Playas Las Docas (fotos 4, 5 y 6).
- 21.-** Teléfono marca Apple.
- 22.-** Teléfono marca Outkitel.
- 23.-** Teléfono marca Huawei.
- 24.-** Teléfono marca Apple modelo 5S.
- 25.-** Restos de teléfono celular calcinado.
- 26.-** Cinco restos de dispositivos de almacenamiento calcinados.
- 27.-** Sábana impregnada con mancha pardo-rojiza.
- 28.-** Zapatos de seguridad de color negro.
- 29.-** Pantalón mezclilla color negro.
- 30.-** Chaqueta negra, marca VRC.
- 31.-** Jeans color azul, talla 36.
- 32.-** Botas negras.



DECIMOTERCERO: Prueba de descargo. No se rindió.

DECIMOCUARTO: Hecho punible acreditado: Que, la prueba de cargo, valorada conforme a la sana crítica, esto es, libremente pero sin contradecir las máximas de la experiencia, los postulados de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, es suficiente para dar por establecida la ocurrencia de los siguientes hechos: *“El día 10 de agosto de 2018, alrededor de las 22:30 horas, Nivaldo Villegas Gutiérrez y su cónyuge, Johanna del Carmen Hernández Vicuña, se reunieron en el interior del inmueble ubicado en calle Yancolén N° 860 de la Comuna de Villa Alemana. La acusada Hernández, aprovechándose de la confianza de Villegas, le suministró una cantidad importante de Clonazepám, sustancia que el coimputado Francisco Leonardo Silva Ales le había entregado en forma previa conforme al acuerdo existente entre ambos de darle muerte. De esa forma, aproximadamente a las 23:56 horas, una vez que el medicamento hizo sus efectos, Nivaldo Villegas Gutiérrez quedó en completo estado de indefensión debido a la pérdida de sus funciones nerviosas.*

Luego, alrededor de las 00:12 horas del día siguiente, 11 de agosto de 2018, Hernández Vicuña, tras comprobar que Nivaldo Villegas Gutiérrez continuaba en ese estado, le dio aviso a Silva Ales, que esperaba a cierta distancia. En seguida, Silva concurrió e ingresó al domicilio y de manera conjunta con la coimputada Hernández, conforme a lo convenido, y sin que Villegas Gutiérrez pudiera oponer resistencia alguna, le infirieron una herida punzo cortante en la región torácica que le perforó el lóbulo del pulmón izquierdo y desencadenó un shock hipovolémico, hipoxia tisular aguda, hemorragia y atelectasia pulmonar, todo lo que causó su muerte.

Más tarde, alrededor de las 03:01 horas del día 11 de agosto de 2018, ambos encausados, Hernández Vicuña y Silva Ales, se trasladaron en el automóvil de éste último, hasta la sucursal del Banco Estado, ubicada en calle Freire N°520, Belloto, Quilpué, momento en que Silva, vistiendo una chaqueta de Nivaldo Villegas, ingresó hasta el cajero automático y giró la suma de \$35.000, con cargo a la cuenta de la misma víctima, usando la tarjeta y la clave que para tales efectos le suministró la acusada Hernández Vicuña.

Luego de lo anterior, a fin evitar el descubrimiento del delito, ambos acusados trasladaron el cuerpo de la víctima hasta el sector de Las Docas de Laguna Verde, Valparaíso, lugar donde hicieron desaparecer parte de la evidencia y arrojaron al mar el torso de Nivaldo Villegas, el que fue

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPBEZX

encontrado el día 15 de agosto del año 2018, flotando en el sector del muelle Prat de Valparaíso.”

DECIMOQUINTO: Acreditación del hecho punible. Que, tal como se adelantó en el acta de veredicto, comunicado el día miércoles 8 de mayo de 2019, los presupuestos fácticos asentados en el considerando anterior, y la intervención culpable de los autores –los acusados Hernández y Silva-, fueron probados tras un análisis completo, detallado, armónico y complementario de la prueba de cargo, con absoluta independencia de sus declaraciones, de la siguiente forma:

I.- Los eventos anteriores, coetáneos y posteriores al asesinato de Nivaldo Villegas Gutiérrez, y demás antecedentes necesarios de mencionar para un adecuado entendimiento del caso: Como primera cuestión, es necesario señalar, en este acápite, que de la atenta lectura de los alegatos de las partes, no hubo controversia en cuanto a que la víctima, Nivaldo Villegas Gutiérrez, en horas de la madrugada del día 11 de agosto de 2018, fue muerto en el interior de su domicilio, ubicado en calle Yancolén N° 860 de la Comuna de Villa Alemana. Tampoco hubo discusión en cuanto a que la acusada Hernández le suministró Clonazepam antes de ser ultimado. No se cuestionó que el cadáver fue cercenado, tampoco que ambos acusados lo habrían trasladado en un automóvil, que en horas de la misma madrugada éstos se desplazaron hasta un banco en la ciudad de Quilpué, y que Silva, vistiendo una chaqueta de la víctima, giró una suma de dinero con cargo a su tarjeta de débito con la clave que Hernández le habría suministrado, que en seguida se trasladaron hasta la playa Las Docas, y que en ese lugar se quemaron evidencias. Tampoco hubo controversia en que el torso de Nivaldo Villegas fue recién encontrado el día 15 de agosto, flotando en el muelle Prat de Valparaíso.

Lo que sí se discutió, en definitiva, es respecto de quién dio muerte a la víctima y bajo qué circunstancias. Este es el quid, esencia o punto clave del asunto controvertido que el Tribunal se encuentra llamado a resolver. Los acusados Silva y Hernández, y sus respectivas defensas, tal como se puede leer en sus declaraciones y alegaciones, se afanaron en achacarse responsabilidad mutua, con el evidente objetivo de evadir la culpa de cada uno en el delito. Sin embargo, la abundante y contundente prueba de cargo, recabada en una investigación digna de destacar por su pulcritud y efectividad, echó por borda todos y cada uno de sus esfuerzos, pues, dejó

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

bien en claro que Silva y Hernández actuaron mancomunadamente y de consuno en el asesinato del profesor Nivaldo Villegas Gutierrez.

Ahora bien, pasando al análisis propiamente tal de la abundante prueba de cargo rendida, que en definitiva permitió dilucidar este caso en todos sus extremos, se valoró positivamente, en primer término, los testimonios de los familiares directos de la víctima, su hijo Alejandro Villegas Oyanedel y su hermano Edson Villegas Gutiérrez –ambos parte querellante-, quienes de forma sincera y conteste, y conforme a la evidencia que respectivamente les fue exhibida, dieron cuenta, entre otras cosas, de las extrañas circunstancias en que se produjo la desaparición de Nivaldo Villegas Gutiérrez, a partir de las 21:00 horas del día 10 de agosto de 2018. Informaron de la incesante búsqueda que realizaron en su domicilio, ubicado en calle Yancolén N°860 de Villa Alemana, en los días anteriores y posteriores al hallazgo de su torso, esto es, el día 15 del mismo mes, flotando en el Muelle Prat de Valparaíso. También, explicaron cuáles fueron las gestiones que realizaron y que permitieron establecer que ese torso humano correspondía a la persona de la víctima. Igualmente, dieron cuenta de sus fundadas sospechas, dirigidas a la acusada Hernández. Así, el primer testigo Alejandro Villegas Gutiérrez, evidentemente afectado, en lo pertinente, relató cómo en horas de la mañana del día 11 de agosto de 2018, fue informado por su tío Edson Villegas, sobre la desaparición de su padre y de la preocupación que eso despertaba en el entorno familiar, porque no era una situación normal que el día anterior hubiese dejado en la casa del tío a su hermana menor, Valentina, y que no regresara a buscarla o avisara de su paradero. Relató cómo iba aumentando la angustia personal y familiar a medida que trascurrían los días y que, pese a las búsquedas por distintos sectores, no había noticias del paradero y causas de la desaparición de su papá, situación que no varió, según explicó, sino hasta el 20 de agosto, cuando se estableció que un torso humano, encontrado unos días antes, era parte del cadáver de su padre, conforme a las pruebas de ADN a las que el testigo dijo someterse.

En el mismo sentido, Edson Villegas Gutiérrez, expuso cómo la última vez que vio con vida a su hermano Nivaldo, fue a eso de las 21:00 horas del día 10 de agosto de 2018, instancia en que éste fue a su casa y le encomendó el cuidado de la hija menor, Valentina, con el compromiso de ir a buscarla a eso de las 03:00 horas del día siguiente, cuestión que no ocurrió, según afirmó. Relató cómo, a partir de las 07:00 horas del día 11

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



de agosto, comenzó la odisea de intentar ubicar a su hermano Nivaldo, ya sea de forma telefónica o en persona en su domicilio de calle Yancolén N°860 en Villa Alemana *-inmueble que reconoció en fotografía de otros medios N° 10-*, sin resultados, puesto que mantenía el teléfono apagado y el domicilio se encontraba vacío y pulcramente ordenado, sin mayor cuestión que llamara su atención en ese momento, salvó, un vaso quebrado y el hecho que el automóvil de Nivaldo Villegas, un Subaru, modelo Legacy *-vehículo que reconoció en fotografía del N° 2 de otros medios-*, estaba aparcado adentro del inmueble y con el volante trabado, lo que daba a entender que éste sí había llegado a ese lugar con la intención de permanecer allí. El testigo dio cuenta, también, cómo al no tener noticia de su hermano durante toda la jornada, interpuso una denuncia por presunta desgracia, siendo informado más tarde que la acusada Hernández *-a quién reconoció-* había ingresado a la propiedad de Nivaldo Villegas, cuestión que verificó en persona, según dijo, según da cuenta la exhibición del video *-otros medios N° 8-*. El testigo expuso cómo, junto con amigos y familiares, organizaron cuadrillas y realizaron labores de búsqueda de Nivaldo Villegas por todas las vías que les era posible, poniendo incluso su integridad en peligro, pero sin resultados positivos, hasta que el día 20 de agosto, esto es, transcurridos unos diez días de la desaparición de su hermano, fue informado por el fiscal a cargo del caso, que un torso, encontrado el día 16 de agosto en el Muelle Prat de Valparaíso, restos humanos que estaban en dependencias del Servicio Médico Legal de esa ciudad, conforme a las muestras de sangre tomadas a su sobrino Alejandro, correspondían a Nivaldo Villegas. El testigo relató, de mismo modo, cómo desde la desaparición de la víctima sus sospechas iban dirigidas a la cónyuge, la acusada Johanna Hernández *-a quien reconoció en estrados-*, fundadas, básicamente en el interés que ésta manifestaba sobre la propiedad raíz de Nivaldo Villegas, en la disputa del cuidado de la hija común, Valentina, y luego, por el hecho de que ésta reconoció el mero torso de la víctima en el Servicio Médico Legal, cuando aún no estaban listos los resultados del ADN.

En abono de los testimonios anteriores, también se tuvo en consideración los asertos de Nicole González Torres, Teniente de la Armada de Chile, quien, mediante el reconocimiento de dos fotografías que le fueron exhibidas *-otros medios N° 19-*, relató, cómo efectivamente a las 18:30 horas del día 15 de agosto de 2018, fue rescatado desde el mar,

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



KMQKPEBZX

específicamente desde el sector de la bolla del Muelle Prat de Valparaíso, un torso humano, del género masculino, que había sido visto flotando momentos antes por unos turistas que navegaban por la zona. Explicó, apoyándose en el *informe meteorológico confeccionado por la Armada de Chile* (de los días 14 y 15 de agosto) –*documento N° 2-*, cómo fue posible determinar, conforme al análisis de las mareas de esos dos últimos días y las marejadas de los días 10 a 14 del mismo mes, que era posible que la corriente de los días 14 y 15 de agosto, arrastraran un cuerpo flotante en dirección sur sur weste (al norte) desde varios puntos, como Laguna Verde.

Ahora bien, teniendo por acreditado que Nivaldo Villegas Gutiérrez, fue visto con vida por última vez a eso de las 21:00 horas del día 10 de agosto de 2018; que a partir de las 07:00 horas del día siguiente, 11 de agosto, no contestaba su teléfono; que su automóvil estaba bien estacionado en su domicilio de calle Yancolén N° 860 de Villa Alemana; que no hubo noticias de su paradero; que se le buscó durante varios días, sin resultados; y que finalmente fue encontrado su torso, flotando en el mar, no hay duda alguna de que ingresó con vida a su domicilio y que en horas posteriores a su arribo fue muerto por terceros.

Así, entonces, cabe la siguiente interrogante ¿qué sucedió adentro del inmueble de calle Yancolén N° 860 de Villa Alemana, a partir de las 21:00 horas del día 10 de agosto de 2018 y en las primeras horas de la madrugada del día siguiente? La respuesta no la entregaron los acusados, como erróneamente postularon sus defensores, sino que los policías que estuvieron a cargo de la investigación, como a continuación se pasa a explicar.

En efecto, tal como se dijo en su oportunidad, importancia suma tuvo en este caso el cúmulo de antecedentes probatorios recabados y aportados a juicio por el equipo multidisciplinario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, particularmente, por los Subcomisarios Gabriel Alarcón Duarte y Francisco Figueroa Vilches. Ambos policías informaron en detalle de todas y cada una de las diligencias investigativas, científicas y técnicas que en su conjunto permitieron establecer las circunstancias en que se produjo el deceso del profesor Nivaldo Villegas Gutiérrez en horas de la madrugada del día 11 de agosto de 2018, en el interior de su domicilio, fijando en ese lugar específico a los acusados Hernández y Silva, y realizando ambos las acciones conjuntas que culminaron con la muerte de la víctima, su

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:37



posterior desmembramiento, ocultamiento del cadáver y destrucción de evidencia incriminatoria. De igual forma, los policías expusieron cómo fue posible verificar, por medio de imágenes de video, fotografías, georreferencias y un documento, que, luego del crimen, los encausados concurrieron en el automóvil de Silva, hasta una sucursal del Banco Estado en Quilpué, y que éste último, vistiendo una chaqueta de Nivaldo Villegas, giró una suma de dinero con cargo a su cuenta con su tarjeta de débito y clave que previamente le suministró la coimputada Hernández, para luego dirigirse ambos en el mismo automóvil hasta Playa Las Docas de Laguna Verde, lugar donde quemaron parte de la evidencia que los incriminaba, y arrojaron el torso al mar. El conjunto de información del que hicieron gala los policías antes señalados, como se expondrá en detalle en los párrafos que vienen a continuación, fue corroborado por otros medios probatorios igualmente idóneos, en particular, fotografías y datos obtenidos, previa orden judicial, desde los teléfonos celulares de los encausados. En parte de las imágenes incorporadas al juicio se pudo observar el Clonazepam que Silva puso a disposición de Hernández para adormecer y luego dar muerte a Nivaldo Villegas en su domicilio. También se tuvo conocimiento de una nota digital de la cual podría colegirse las intenciones de aparentar una idea suicidas del profesor Villegas. Igualmente, se tuvieron a la vista las dos fotografías que Hernández le habría enviado a Silva, dándole cuenta que Nivaldo Villegas ya se encontraba totalmente sedado sobre su cama, listo para ser acometido sin riesgo. Del mismo modo, se observó en imágenes y videos a Silva, luego de cometido el delito, vistiendo una chaqueta de la víctima, girando dinero con cargo a su tarjeta de débito, y luego desplazándose en su automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, de color azul, y haciendo compras en un servicentro cercano. También, los policías darán cuenta de las acciones de reducción y quema de evidencia en la playa de Laguna Verde en Valparaíso, cuestión también observada por testigos civiles.

En efecto, el Subcomisario Alarcón Duarte, tal como consta en su extensa declaración *-que fue extractada y que se reproduce-*, expuso en detalle cuáles fueron las diligencias investigativas que día a día realizó la policía a partir de hallazgo del torso de la víctima. En lo pertinente, explicó cómo en horas de la tarde del día 15 de agosto de 2018, concurrió un equipo multidisciplinario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Valparaíso, hasta el sector del puerto de Valparaíso y

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



examinaron un torso humano de sexo masculino, no identificado o NN, que había sido encontrado flotando en el mar y que a simple vista presentaba cuatro heridas punzo cortantes en la parte anterior y amputación de las cuatro extremidades y desmembramiento de la zona cervical (cabeza), asertos que fueron corroborados mediante la respectiva evidencia fotográfica *-otros medios de prueba N° 19-*. Expuso cómo el día 16 de agosto de 2018, se realizaron búsquedas subacuáticas en el punto de encuentro del torso y rastreos del sector aledaño, sin resultados, afirmaciones corroboradas con un plano satelital de sitio suceso *-otros medios N° 17-*.

Igualmente, Alarcón explicó que el día 17 de agosto de 2018, a casi 48 horas del hallazgo del torso, fue informado por personal del Servicio Médico Legal de Valparaíso, que una mujer *-la acusada Hernández-* señalaba que los restos humanos en cuestión, podían corresponder a su marido por unas estrías que presentaba en la zona posterior. Relató cómo a raíz de ese hecho puntual la investigación se dirigió a una denuncia por presunta desgracia interpuesta en Villa Alemana por la extraña desaparición de un hombre llamado Nibaldo Villegas Gutiérrez, y cómo se ubicó a personas relacionadas a la presunta víctima, entre ellos, a familiares directos, a la cónyuge Johanna Hernández y la pareja de ésta, Francisco Silva Ales. El policía relató cómo entonces, a partir del día 20 de agosto de 2018, la investigación se dirigió al entorno íntimo de Nibaldo Villegas, tras verificar que el torso era parte de su cadáver al comparar las muestras de sangre obtenidas desde los restos del cuerpo del occiso con la muestra de su hijo Alejandro Villegas Oyanedel, aserto final corroborado por el bioquímico *José Manríquez Navea*, que concluyó la coincidencia genética en un 99,9999% *-pericia N° 4-*.

El policía Alarcón, relató cómo una vez determinada la identidad de la víctima y sabiendo que ésta mantenía una cuenta vista en el Banco BCI, parte del equipo policial, a cargo del funcionario Guillermo Silva, fue a las oficinas de la sucursal de Villa Alemana y obtuvieron una cartola que consignaba un último giro por \$35.000, efectuado a eso de las 03:00 horas del día 11 de agosto de 2018, en la sucursal del Banco Estado de calle Freire N° 520 de la Comuna de Quilpué, asertos corroborados por la incorporación del citado documento, singularizado como “consulta de minicartola de fecha 20 de agosto de 2018” *-documento N° 1-*. Expuso el policía cómo a raíz de esa información se obtuvieron las imágenes de video

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPBEZX

de las cámaras de seguridad, en las que se observaba que el giro del dinero fue realizado por un sujeto atlético y alto, que vestía con gorro, pantalón pitillo oscuro, calzado grande y que llevaba puesta una chaqueta de Nibaldo Villegas, asertos corroborados mediante la reproducción del video en cuestión N° 02400301 –*otros medios N° 5*-. El policía Alarcón expuso, cómo a raíz de ese antecedente y, considerando que la víctima, según su hermano Edson Villegas Gutierrez, había desaparecido en un tiempo anterior, próximo a la hora indicada en el registro visual del banco, sumado a las características físicas del sujeto, se generó la fundada sospecha de su participación en la desaparición, muerte y descuartizamiento de Nibaldo Villegas. Del mismo modo, expuso el policía Alarcón, cómo también se indagó de forma técnica, siempre bajo la dirección del fiscal del caso y con la respectiva orden judicial, en las comunicaciones y tráficos de llamados que registraba el teléfono de la víctima (953115495), desde la noche del día 10 de agosto de 2018 en adelante, sin que hubiese movimientos, según afirmó, aserto ratificado con la lectura de la resolución judicial de fecha 16 de agosto de 2018 – *documento N°3*-. Del mismo modo, Alarcón explicó cómo el mismo día 20 de agosto de 2018, el Tribunal de Garantía de Valparaíso, les autorizó la intervención de los teléfonos de los acusados Hernández (+569757325883) y Silva (+56946659076), obteniéndose de esa manera sus flujos y geo referencias –*documento N°4*- en el período que comprendía entre los días 8 a 16 de agosto de 2018. Al respecto, el policía explicó cómo del estudio de los monitoreos se pudo establecer, en una línea de tiempo, que una vez que la víctima 9salió desde el domicilio del hermano, a eso de las 21:00 horas del día 10 de agosto, se dirigió a la ciudad de Villa Alemana. Hizo presente, cómo los acusados Johanna Hernández y el acusado Francisco Silva, en sus primeras declaraciones prestadas en calidad de testigos, del día 17 de agosto de 2018, manifestaron que no tuvieron contacto o información con la víctima el día de su desaparición y afirmaban que ellos no estuvieron juntos, habiendo claras discrepancias con los flujos de llamados y georreferencias de sus teléfonos que informaban otra cosa, esto es, que el día 10 de agosto, sí se comunicaron y que estuvieron juntos en la calle Santa María de Villa Alemana a eso de las 20:26 horas. El funcionario explicó cómo fue que el día 21 de agosto de 2018, se obtuvo autorización judicial y el respectivo oficio –*documentos N° 5 y N° 6*- para revisar los radios de coberturas de los alrededores de la calle Freire, donde

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



estaba ubicado el Banco Estado de Quilpué, desde las 02:30 horas del día 11 de agosto de 2018; y el tráfico de las antenas en la Ruta de Laguna Verde, entre las 03:15 y 04:15 horas y entre las 07:30 y 08:30 horas, del mismo día. Relató cómo tras el cotejar la información recabada en las declaraciones de los acusados, prestadas el citado día 17 de agosto de 2018, verificaron que no coincidían en lo absoluto. Además, que sus respectivos teléfonos mantuvieron señales de las que se podía colegir que estuvieron juntos, en horas previas a la desaparición de Nivaldo Villegas, el 10 de agosto, y que desde las 03:00 horas en adelante del día siguiente, se desplazaron en un circuito que los localizaba a las 07:00 horas en el sector de playa Las Docas de Laguna Verde, luego de regreso a Villa Alemana y finalmente a sus respectivos domicilios. Además, informó el policía, cómo fue que desde el teléfono iPhone 5 de Johanna Hernández, se rescataron dos capturas, una imagen del día 10 de agosto de 2018, a las 23:56 horas, y otra ejecutada trascurrido un tiempo breve, a las 00:12 horas del día siguiente, 11 de agosto, en las que aprecia Nivaldo Villegas Gutierrez, en el interior de su domicilio de calle Yancolén N°860, tendido boca arriba sobre una cama y dormido con la boca entre abierta, dejando ver restos de comida y vegetal, asertos corroborados mediante las incorporación de las dos imágenes exhibidas *-otros medios N°7-*. El funcionario Alarcón explicó cómo a raíz de la suma de antecedentes se podía reconstituir que Nivaldo Villegas Gutierrez, se fue desde el domicilio del hermano Edson Villegas Gutierrez, a las 21:00 horas del día 10 de agosto de 2018, que pasadas las 22:00 horas se trasladó hasta su domicilio de calle Yacolén N° 860 de Villa Alemana, que en ese lugar estacionó su automóvil y trabó el volante, conforme decía su hermano, que ingresó a la casa, y en transcurso de la noche compartió con Johanna Hernández, puesto que ésta lo fotografió en el dormitorio, que ingirió alimentos, bebió alcohol y se le suministró Clonazepám, ya que la alcoholemia incorporada arrojó 0.44 g/mil *-documento N°16-* y el examen químico toxicológico evidenció la presencia del metabolito de dichas sustancias. El policía expuso cómo conforme a los antecedentes era evidente que en el interior del domicilio hubo acciones violentas que culminaron con la muerte de Nivaldo Villegas y su posterior traslado a Laguna Verde.

Respecto del acuerdo previo o convergencia de voluntades, el policía explicó cómo se pudo establecer, a partir de la información obtenida de los

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



mega-datos recuperados desde los teléfonos celulares de los acusados, que la ingesta de Clonazepám en la víctima, obedecía a la planificación y acuerdo mutuo de los encartados, para ponerlo en una situación desventajosa. Expuso que conforme al contraste de la información, se podía establecer que la acusada fue quien llegó primero al domicilio de Nivaldo Villegas, y que éste ingresó después, todo mientras el coimputado Silva Ales, esperaba en las inmediaciones la señal que debía darle Hernández, mediante el envío por WhatsApp de las imágenes del sometimiento de Villegas por efecto de la sustancia que le había entregado para efectos de simular un suicidio, cuestión que fue ratificada, según el policía, mediante la recuperación de una nota desde el teléfono Outkitel de Silva, creada a las 20:44 horas del 10 de agosto de 2018, es decir, en forma previa al encuentro en el domicilio, nota en que Hernández supuestamente le escribía un mensaje a Nivaldo Villegas, diciéndole que hiciera lo que le pareciera con su vida puesto que estaba bien con Francisco Silva y contaban con el respeto de los hijos. El policía Alarcón, reveló que la prueba de todo aquello, estaba dada por las geo referencias y las fotografías que fijaban a la víctima y a Hernández en el domicilio, en el rango de horario indicado. Afirmó que Silva esperaba afuera, conforme a su propia declaración.

El funcionario Alarcón, explicó cómo una vez que se concretó la detención de ambos encartados, el día 21 de agosto de 2018, conforme a la resolución judicial de fecha 22 de agosto, dictada por el Tribunal de Garantía de Valparaíso –*documento N° 7*-, se incautó evidencia que permitía situarlos en el lugar de los hechos y establecer su nivel de contribución en la tarea de dar muerte a Nivaldo Villegas en el domicilio, haciendo creer que se había suicidado. En efecto, tal como dijo el policía, se incautaron sus teléfonos, un celular iPhone 5 de Hernández, y tres aparatos a Silva, Huawei, Outkitel y Apple, recuperándose desde los dispositivos móviles de éste último, material que no deja dudas sobre sus motivaciones e intervención en la muerte de Villegas, en particular, una imagen de un certificado de una propiedad de la víctima, de fecha 27 de julio de 2018, unas fotografías de una caja de Clonazepám de 2 mg y luego molido en un frasco, capturadas a las 03:00 horas del día 8 de agosto de 2018, esto es, unos pocos días antes del crimen, lo que permite inferir fundadamente que fue ese el fármaco utilizado para anular a la víctima el día 10 de agosto siguiente, como se dijo, supuestamente para simular el

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



suicidio, conforme el tenor de la nota escrita vista por la policía en el teléfono Outkitel del propio Silva. El funcionario Alarcón incluso hizo presente cómo en el mismo teléfono de Silva aparecía una selfie en que éste se cubría con un cobertor que servía de fondo al frasco con el Clonazepám, por lo que no hay duda al respecto. Es más, el policía relató cómo en el dormitorio de Francisco Silva, también se incautó un par de bototos, evidencia que reconoció *-otros medios N° 28-* y que conforme a los análisis posteriores realizados por el perito químico *Juan Bocca Zamorano*, se estableció que en la lengua del calzado había rastros de la sangre de Nivaldo Villegas, hecho que no sólo sitúa al encartado Silva en el sitio del suceso cerrado de calle Yancolén N° 860 de Villa Alemana, sino que junto a la fuente de la cual emanaba el fluido hematológico que manchó el llamativo calzado e impregnó el colchón sobre el cual la víctima estuvo tendido boca arriba al momento de ser ultimada.

El policía Alarcón, respecto del sitio de suceso donde se estableció que fue asesinado Villegas, pese a las críticas de la defensa de la acusada Hernández, sobre su tratamiento técnico, también dio cuenta de importantes diligencias llevadas a cabo en ese preciso lugar por la Brigada de Homicidios, el día 22 de agosto de 2018, esto es, una vez detenidos los acusados por su evidente intervención en los hechos, las que precisamente vienen en confirmar lo anteriormente dicho, esto es, que la herida mortal se infirió en el dormitorio, con Nivaldo Villegas adormecido sobre su cama, y echan por borda las versiones de los acusados Silva y Hernandez, en cuanto a que el cadáver supuestamente habría sido mutilado en la vivienda, cuestión que no es cierta, porque no es posible, conforme explicó el mismo policía que es un experto en la materia. En efecto, el Subcomisario Alarcón, expuso cómo tras aplicar los reactivos químicos en piso, pasillos, muros y escaleras de la vivienda, sólo se encontró sangre de la víctima impregnada en el reverso del colchón de su cama, no así en las otras superficies, cuestión extraña dijo, si se consideraba que los acusados decían que en ese lugar se cercenaron miembros importantes que evidentemente hubiesen salpicado o impregnado con sangre las porosidades y espacios de las superficies que en su mayoría estaban constituidas de rustica madera. En cambio, el inmueble estaba limpio y ordenado, en el mismo estado que dijo haberlo visto el hermano del occiso a tan solo unas cuantas horas de ocurrido el macabro crimen. Los dichos del funcionario policial, sobre el punto tratado, fueron corroborados

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



igualmente con la evidencia fotográfica consistente en tomas de las dependencias del domicilio de calle Yancolén N° 860 de Villa Alemana, en las que se observa a Nivaldo Villegas tendido sobre la cama en el interior de su dormitorio de la segunda planta, e imágenes del automóvil Chevrolet Sail de color blanco, PPU GJKK-28, inscrito a nombre del hermano del acusado Silva, quien habría permitido tomar una muestra de sangre desde la maleta, según afirmó el policía Alarcón, circunstancias todas corroboradas con el respectivo certificado – *fotografías de otros medios N° 7 y N° 10 y documento N° 13* -.

Ahora bien, continuando con el desarrollo de los eventos establecidos, Alarcón Duarte, relató cómo se fue aclarando el panorama general de lo ocurrió en las horas siguientes de la madrugada del día 11 de agosto de 2018, hechos que vinculan a los acusados en la dinámica de intentar sembrar dudas sobre el paradero de Nivaldo Villegas, a esas alturas muerto por su actuar conjunto, según se expondrá más adelante cuando se analice la prueba científica –*necropsia y análisis químico*-. Justamente, el policía narró, con lujo de detalles, cómo fue que el día 21 de agosto de 2018, el equipo policial tuvo acceso a las imágenes del cajero automático N° 6580 de la sucursal del Banco Estado de Quilpué, del que ya había registros en que aprecia el sujeto alto y atlético que vestía pantalones pitillos, bototos negros y lleva puesta la parca de Nivaldo Villegas, como se estableció. El policía expuso cómo el Inspector Silva, observó que en las grabaciones de la cámara central del cajero automático, captadas entre las 02:50 y 03:10 horas del día 11 de agosto de 2018, el sujeto que aparecía girando el dinero con la tarjeta de la víctima, no era ni más ni menos que Francisco Silva Ales. El aserto del policía, también fue corroborado mediante la reproducción del registro de video indicado y la exhibición de fotogramas confeccionados con gráficas comparativas del rostro de Silva –*otros medios de prueba N° 1 y N° 4, respectivamente*-.

Establecido entonces, que Silva Ales fue quién a esas horas giró el dinero en el cajero automático con cargo a la tarjeta de la víctima, cabe preguntarse ¿cómo fue que éste se hizo de la tarjeta y se enteró de la clave, si cuando ingresó al domicilio de calle Yancolén, el titular, Nivaldo Villegas, ya estaba sedado sobre una cama y listo para ser ultimado por los acusados con el fin de simular su suicidio? La lógica revela que fue la acusada Hernández quien le entregó la tarjeta y le reveló la clave. No cabe otra respuesta más plausible. Nunca se sabrá, en todo caso, si la tarjeta

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPBEZX

fue robada o si fue el propio ofendido quien se la facilitó a Johanna Hernández, lo cierto es que sólo ésta podía, en esos momentos, estar en condiciones de saber el número de la clave, más que mal, era su cónyuge.

De igual forma se estableció, que luego del giro de dinero, Silva y Hernández, se dirigieron en el automóvil del primero, con restos de la víctima en una trayecto que los condujo hasta la Playa las Docas de Laguna Verde, en Valparaíso, lugar en que hicieron desaparecer y quemaron parte de la evidencia y arrojaron el torso al mar, travesía en la que iban dejando huellas y ejecutando las acciones que fueron levantadas por la policía y advertidas por testigos civiles que observaron la ardua faena de quema de evidencia en una fogata. El policía Alarcón, nuevamente dio luces sobre el particular, al relatar cómo el día 21 de agosto de 2018, el equipo investigador, previendo las posibles rutas y trayectos desde el cajero automático ubicado en Quilpué, hasta el sector de Laguna Verde, pensó que era posible que pasaran en el vehículo a un Servicentro Petrobras que estaba en el trayecto del troncal conforme a las geo referencias que correspondían a las 03:00 horas del día 11 de agosto. Relató cómo efectivamente pudieron verificar en las imágenes de video captadas por las cámaras de la bencinera Petrobras, que a eso de las 03:09 horas del día indicado, circulaba por la calzada y se estacionó en un sector no habilitado el automóvil de color azul que el enjuiciado Silva Ales registraba a su nombre, un Chevrolet Sail, PPU JLRT-29, aserto ratificado con la copia del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes, en que consta que éste era dueño del vehículo singularizado –*documento N° 14*-. Relató también, cómo en las imágenes se observaba al mismo Silva, comprando productos en el interior del local, con la particularidad de que ya no vestía la chaqueta de la víctima, sólo una camisa blanca, los pantalones de pitillo, el calzado prominente y lleva puestos sus anteojos de llamativo marco, afirmaciones del policía que igualmente fueron corroboradas con la exhibición y reproducción de fotogramas y videos – *otros medios N° 2 y N° 3, respectivamente*-, en que se observa el vehículo singularizado y a Silva en acción. Igualmente, el policía explicó cómo fue que a partir de las geo referencias se pudo establecer que desde el servicentro Petrobras, los acusados se dirigieron en el mismo vehículo hasta llegar al sector de la playa Las Docas de Laguna Verde, lugar donde arrojaron y quemaron evidencia, parte de las cuales tras un rastreo de personal experto y canino, fueron levantadas en ese sector en horas de la

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



tarde del día 22 de agosto, tales como una sábana completamente impregnada con sangre de la víctima, una fogata apagada, en cuyos restos fueron encontrados otras tantas evidencias de interés, tales como un manojito de llaves, las que luego se corroboró que correspondían a la vivienda y colegio donde trabajaba la víctima, según señaló; un celular desintegrado; restos de carcaza, marcos de lentes; y restos óseos calcinados con características de calota craneana y mandíbula humana. Todos los asertos sobre la evidencia en cuestión fueron corroborados mediante la exhibición de planos generales –*otros medios N° 17 y N° 18*-, fotografías de ese sitio de suceso abierto –*otros medios N° 15 y N° 16*- e incorporación de parte de la evidencia material singularizada –*otros medios N° 25, N° 26 y N° 27*-.

El funcionario Alarcón Duarte, también dio cuenta de las evidencias que conforme a su ponencia fueron incautadas desde los respectivos domicilios de los acusados, de Hernández, un teléfono iPhone 5; una chaqueta marca VCR con manga similar a la que se aprecia en la fotografía que fue tomada a la víctima cuando aprecia dormida en la cama; un jeans talla 36; y una botas negras. En cuanto a la evidencia de interés incautada en el domicilio de Silva Ales, el policía mencionó los teléfonos celulares marca Huawei, iPhone y Outkitel, el pantalón pitillo y un par de bototos que tenían sangre de la víctima, conforme la prueba de ADN. Toda la información en cuestión fue ratificada mediante la exhibición en juicio de las respectivas evidencias materiales que el policía reconoció –*otros medios N°21, N°22; N°23, N°24, N°28, N°29, N°30, N°31 y N°32*-, las mismas que aparecen en las fotografías también exhibidas durante su extensa declaración –*otros medios N° 9 y N°14*-.

Corroborando parte de la información relevante que fue presentada por el funcionario Alarcón, y que sitúa a los acusados Silva y Hernández, en los lugares y realizando las conductas descritas, también se tuvo en consideración las conclusiones técnicas de las que hizo gala el Subcomisario de la PDI Francisco Figueroa Vilches, miembro de la Unidad de Análisis de dicha institución, quien mediante la exhibición del contenido de un set fotográfico de una línea de tiempo y cuadro comparativo, correspondiente a su informe de análisis –*otros medios N° 7*-, ilustró sobre las mismas conclusiones a que hizo referencia el primer agente policial, tales como que le correspondió realizar el análisis de la información recopilada de los teléfonos celulares incautados, estudio de

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPEBZX

tráfico de llamados y correspondencia de antenas. Confirmó que el día 21 de agosto de 2018, extrajo desde el compartimiento de imágenes borradas del teléfono celular de la acusada, un iPhone 5S, dos fotografías creadas para ser enviadas desde el mismo dispositivo, en las que aparecía Nibaldo Villegas, dormido por efecto del Clonazepám, según las pericias químicas, y tendido sobre una cama en su domicilio, imágenes creadas, según afirmó, entre las 23:56 horas del día 10 de agosto de 2018 y 00:12 del día siguiente. Explicó cómo a partir de esas horas y fechas se creó una línea de tiempo para establecer los momentos anteriores, coetáneos y posteriores a su muerte, considerando otra tanta información como la existencia fotografías recuperadas desde el teléfono de la misma imputada, creadas en horas de la madrugada del día 8 de agosto de 2018, en que se apreciaba un frasco con medicamento molido, con el logo Clonazepám. Explicó el policía cómo a partir de esas referencias se trazó esa línea de tiempo, fijando las comunicaciones entre los acusados y sus movimientos, conforme a la ubicación de sus teléfonos móviles en las respectivas antenas de las compañías, dispuestas en las zonas geográficas que iban desde el domicilio de Villegas, en Villa Alemana, el trayecto hasta el cajero del Banco Estado y Petrobras en Quilpué, y desde ahí hasta playa Las Docas de Laguna Verde en Valparaíso, y de regreso a los domicilios de los acusados. En efecto, el policía mostró y explicó en la línea de tiempo aludida cómo ambos acusados, Silva y Hernández, “registraron antena” en calle San Martín de Villa Alemana, a las 20:26 horas del día 10 de agosto de 2018, lo que daba cuenta que estuvieron juntos en momentos previos al encuentro de Hernández con el profesor Villegas en su domicilio, ubicado en la misma comuna, conforme a las comunicaciones previas que ambos registraban. Explicó, de igual forma, que a las 21:43 horas del mismo día, el teléfono de la acusada Hernández tomó antena en calle Rio Copiapó, dentro un radio de distancia próximo de 1,8 kilómetros del domicilio de la víctima, ubicado en calle Yancolén N° 860. Hizo presente que a las 20:44 horas se creó en el teléfono de Silva Ales, una nota que daba a entender la idea suicida de Nibaldo Villegas. Mostró cómo, a las 21:58 horas, el teléfono de la víctima transmitió un llamado de 90 segundos de duración al teléfono de la acusada Hernández, y que luego éste se desplazó a su domicilio. El policía apuntó cómo a las 23:56 horas, se captó desde el teléfono de la acusada, la foto del acercamiento del rostro de Nibaldo Villegas, en estado de inconsciencia, y al cabo de unos cuantos minutos de

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



diferencia, a las 00:12 horas del día siguiente, la otra fotografía con Villegas tendido sobre su cama. El agente policial Figueroa, dio cuenta, del mismo modo, cómo a eso de las 03:29 horas del día 11 de agosto, el teléfono de Silva Ales registraba antena en la ruta las Palmas, lo mismo que el teléfono de la coacusada Hernández, y de ahí hasta el sector de Placilla y Laguna Verde, lo que demuestra que iban juntos, lugar éste último en que el teléfono de Silva Ales registró antena entre las 03:58 y 04:11 horas, produciéndose un silencio comunicacional hasta las 07:46 horas, coincidente con el avistamiento de los acusados por dos pescadores en playa Las Docas, según comentó el policía. Finalmente, éste explicó cómo el teléfono de Hernandez registraba desplazamientos desde Laguna Verde hasta su domicilio en Villa Alemana y que mantuvo una comunicación de 33 minutos de duración con el teléfono del Silva, el que aparecía en Viña del Mar y luego en Playa Ancha.

Lo importante de la información anteriormente expuesta, es que, según el policía, fue obtenida y puesta en conocimiento del fiscal en forma previa a la detención de los imputados, lo que desde ya permite desestimar sus contradictorias declaraciones. También, es que por medio de todos esos antecedentes objetivos y técnicos, se puede establecer fundadamente, que ya desde el día 8 de agosto de 2018, los acusados contaban con el medicamento para sedar a Nibaldo Villegas; que ambos estuvieron juntos a las 20:26 horas del día 10 de agosto de 2018, en una calle cercana al domicilio de la víctima; que a las 21:58 horas de ese día, la acusada Hernández se comunicó con Nibaldo Villegas; que éste último y ella estuvieron reunidos en el interior del domicilio, a eso de las 00:12 horas del día 11 de agosto, con Villegas completamente sedado sobre su cama; que Hernández lo fotografió en ese estado en dos oportunidades y que envió la señal a Silva, que esperaba en el radio; también que ambos acusados, entre las 03:29 horas del mismo 11 de agosto, se desplazaron hasta la Playa Las Docas, y que estuvieron en ese lugar hasta pasadas las 07:00 horas.

A continuación, en este extenso acápite, cabe señalar que también fue considerado como elemento de convicción, particularmente, en lo que dice relación a las actividades realizadas por los acusados en la Playa Las Docas de Laguna verde, los asertos de los testigos directos Juan Herrera Moraga y Exequiel Farías Castillo, que informaron, en síntesis, cómo fue que pasadas las 04:00 horas de la madrugada del fatídico día 11 de agosto

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



de 2018, vieron cuando Silva, en compañía de Hernández –a quienes reconocieron-, que lo esperaba sentada y fumando en un automóvil de Chevrolet Sail de color azul, quemaba de manera afanosa en una fogata de considerable tamaño, unas mantas y un cuchillo de metal grande, presumiblemente utilizado en el delito. Los asertos de los testigos fueron confirmados con las fotografías exhibidas, en las que se apreciaba que efectivamente la fogata era de notables proporciones y que entre las cenizas y brasas se quemaba un cuchillo de una sola pieza y de gran tamaño -*otros medios N° 20*-.

Lo anterior también encontró corroboración en la exposición de las peritos químico Cecilia Catalán Pantoja, Marcela Acuña Prado y el bioquímico Juan Bocca Zamorano. La primera, en síntesis, dio cuenta de la existencia de la fogata en la Playa Las Docas de Laguna Verde, y afirmó que en ella se detectó la presencia de acelerante del tipo hidrocarburo. También reconoció la fogata en las fotografías que le fueron exhibidas – *otros medios N° 15*-. La segunda perito, en resumen, afirmó que las muestra de tierra, levantadas desde los tapabarros y chasis del automóvil del acusado Silva, el Chevrolet Sail (PPU JLRT-29) y las muestras de suelo levantadas del sector de Playas Las Docas de Laguna Verde, tenían los mismos compuestos. Sus asertos fueron corroborados con la exhibición de las respectivas fotografías del automóvil y plano de acceso a la playa indicada –*otros medios N° 11 y N° 19*-. El tercer perito, en lo pertinente, dio cuenta de la presencia de restos óseos carbonizados, levantados desde la fogata. También, sostuvo que una sábana impregnada en sangre, que fue levantada desde el sector de Laguna Verde, próximo a la fogata, mantenía material genético de la muestra Nibaldo Villegas.

II.- En lo que dice relación a la situación de inconciencia e indefensión en que se encontraba la víctima al momento de ser acometida en el colchón de su cama, causa y data de su muerte y estado del cadáver, se tuvo en consideración, en primer término, las conclusiones del médico legista Fernando Rodríguez André; químico legista Gunther Burk Retamal; y del bioquímico Juan Bocca Zamorano.

No fueron temas cuestionados por los intervinientes, pero el doctor Rodríguez y el químico Bruk, explicaron latamente cómo a partir de las muestras de sangre levantadas del torso de Nibaldo Villegas Gutierrez, pudieron establecer científicamente que éste, antes de fallecer, a causa de una estocada que le perforó el lóbulo de un pulmón, según el primer



profesional, se encontraba bajo los efectos del alcohol, tal como lo evidenciaba el informe de alcoholemia que arrojó 0,44 gramos por mil – documento N° 16, así lo indica- y del Clonazepám, atendido a que las muestras levantadas evidenciaban la presencia activa del metabolito 7-Aminoclonazepam.

Ante las preguntas de los intervinientes, sobre los efectos del consumo de las sustancias pesquisadas en el organismo de la víctima en concreto, los peritos concluyeron que el consumo de Clonazepám y alcohol, potenciaban sus efectos depresores del sistema nervioso central, provocando estados que iban desde la somnolencia hasta la pérdida total de la conciencia. Burk Retamal, fue más allá, afirmó que el consumo de dos comprimidos de Clonazepám y alcohol, llevaba como resultado la pérdida de la conciencia del individuo.

Lo anterior es plenamente coincidente con lo que el Tribunal pudo apreciar en las fotografías recuperadas desde el teléfono de la encartada Hernández, en las que se aprecia a un Nivaldo Villegas, tendido de espaldas sobre su cama, absolutamente inconsciente, con su boca entreabierta y dejando a la vista parte de un contenido alimenticio.

La causa y data de muerte de la víctima y acciones que se ejercieron en su cadáver, son todos tópicos que fueron acreditados con el mérito del informe de autopsia -y ampliación- que fue expuesta de forma maciza por el legista *Rodríguez André*. Sí, el facultativo, por medio de la exhibición de fotografías –*otros medios N° 6*- explicó que el torso humano, cuya identidad se determinó que correspondía a Nivaldo Villegas Gutierrez, presentaba un total de cuatro heridas de carácter punzo cortantes en la parte anterior del tórax, las que describió una por una, siendo la de mayor interés médico legal, según sostuvo, una ubicada en el hemitórax izquierdo, de 44 mm de longitud y 6,8 centímetros de una profundidad, con trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, que penetró la cavidad pleural y perforó el lóbulo superior del pulmón izquierdo. El facultativo afirmó que esa lesión fue de carácter vital, esto es, inferida cuando la víctima estaba viva; del tipo homicida, causada por la acción de terceros cuando la víctima se encontraba en estado de inconciencia por efecto del consumo involuntario del Clonazepám en mezcla con alcohol; y de carácter mortal, porque desencadenó un shock hipovolémico, hipoxia tisular aguda, hemorragia atelectasia pulmonar y la muerte.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



La data o término de horas en que se produjo el fallecimiento de la víctima, cobra relevancia suma en este caso particular, si se considera que el acusado Silva declaró que ingresó al sitio de suceso cerrado cuando ésta ya había sido apuñalada por la coacusada Hernández. En este punto el legista explicó que conforme al estado del contenido alimenticio encontrado en el estómago del cadáver de Villegas, su deceso se debió producir entre 1 a 2 horas post ingesta. Al respecto, cabe recordar que la primera fotografía en que se observa a la víctima en estado de inconciencia, con la boca abierta y dejando ver parte del alimento, fue tomada con el teléfono de la acusada Hernández a las 23:56 horas del día 10 de agosto de 2018. Esto último, unido a la afirmación del facultativo, permite entonces concluir que el apuñalamiento y muerte de Villegas se produjo dentro del rango de las dos horas siguientes a la ingesta del alimento, esto es, cuando Silva y Hernández, estaban juntos con la víctima en el domicilio.

En cuanto al lugar físico específico en que habría sido apuñalada la víctima en el rango horario indicado, no hay duda de que fue en la cama ubicada en su dormitorio. En las fotografías se observa a Villegas dormido sobre su cama, el policía Alarcón afirmó que la única sangre encontrada en el inmueble, fue aquella que estaba impregnada en el reverso del colchón. A su vez, el perito bioquímico Juan Bocca Zamorano, sobre el particular, concluyó que las muestras de sangre levantadas desde ese colchón, correspondían a la víctima.

En lo que dice relación al estado del cadáver *-torso humano-*, el legista Rodríguez, explicó y aseguró que presentaba desarticuladas la cabeza y las cuatro extremidades desde su base. La cabeza cortada al nivel de la cuarta vertebra y las articulaciones superiores a nivel del hueso humeral y escápula. Aseguró que los cortes en huesos se hicieron con instrumentos del tipo sierra, y en los tejidos blandos con elemento filoso como un cuchillo. Respecto de las extremidades inferiores, dijo que estaban desarticuladas a nivel del hueso coxofemoral y cuello del hueso femoral, respectivamente. Afirmó que los cortes en huesos, de gran calibre y dureza, fueron realizados con instrumento compatible con sierra, y los tejidos blandos, con un elemento filoso. En cuanto a la vitalidad de esas injurias, el médico sostuvo que fueron todas post mortem, esto es, cuando la víctima ya estaba muerta, puesto que no había signos de infiltración sanguínea.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



III.- La existencia del vínculo matrimonial entre la acusada Johanna Hernández Vicuña y Nivaldo Villegas Gutiérrez, y el conocimiento de ese lazo legal, fue acreditado con el mérito de las anotaciones consignadas en el respectivo certificado que fue incorporado mediante su lectura – documento N° 9- instrumento que informa que ambos celebraron matrimonio el día 15 de noviembre de 2014.

El conocimiento de vínculo matrimonial por la acusada, se entiende por el hecho mismo de la celebración del matrimonio. Además, se incorporó un certificado de nacimiento de una hija en común, la menor Valentina A.V.H, nacida con fecha 9 de diciembre de 2010, cuestión que corrobora el conocimiento de las relaciones de familia que el matrimonio genera.

DECIMOSEXTO: Calificación jurídica. Que, los hechos que se dieron por probados en la forma antes indicada, importan para el Tribunal la comisión de los siguientes injustos penales, respecto de la acusada *Johanna Hernández Vicuña*, el delito de *parricidio*, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, agravado por la circunstancia del artículo 12 N° 1 del mismo cuerpo normativo, esto es, la alevosía.

En cuanto al encausado Francisco Silva Ales, los mismos hechos son constitutivos del delito de *homicidio calificado*, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia primera –alevosía- del Código Penal.

Tanto el delito de parricidio del artículo 390 del Código Penal, figura agravada por la calidad especial del sujeto activo; y el homicidio calificado por la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 391 del mismo cuerpo normativo, tienen elementos en común, los *requisitos objetivos*, integrados por: a) la descripción de la conducta prohibida, consistente en la actividad dirigida a matar a otro; b) el resultado típico, que es la muerte de un ser humano y la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. También los requisitos subjetivos, el dolo específico de matar o *ánimus necandi*, que puede ser directo o indirecto.

En el caso del parricidio, además, hay requisitos objetivos y subjetivos especiales: i) la existencia de un vínculo entre el sujeto activo y la víctima; y ii) el conocimiento de ese vínculo por el autor. En el homicidio calificado, además, debe concurrir alguna de las circunstancias que se enumeran. En este caso fue la alevosía.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPEBZX

Pues bien, en cuanto a los requisitos o elementos objetivos que son comunes a ambos injustos, parricidio y homicidio calificado, se acreditó, en primer término, la conducta prohibida, consiste en la actividad dirigida por ambos agentes –Hernández y Silva– de dar muerte a otro. Tal como dieron cuenta en extenso los funcionarios policiales Alarcón Duarte y Figueroa Vilches, cuyas declaraciones fueron extractadas, explicadas y concatenadas con las restantes probanzas, fue posible situar a ambos acusados realizando acciones que en su conjunto produjeron el resultado buscado. Ambos, en un mismo espacio y tiempo, ultimaron a la víctima. Hernández, le suministró a Villegas el Clonazepám que Silva previamente había dispuesto para adormecerlo, y una vez que el medicamento cumplió ese objetivo, le propinaron cuatro estocadas en el tórax, una de tal magnitud, que le perforó un lóbulo pulmonar y produjo en definitiva la muerte, conforme dieron cuenta los peritos médico y químico legistas. Luego, ambos agentes, sacaron el cuerpo y lo mutilaron en la forma ya sabida. No se sabrá jamás quién propinó la puñalada mortal, la víctima no pudo ser porque estaba inconsciente. Los acusados mutuamente se endosan esas acciones, pero eso no importa en este caso, porque todo es un conjunto de acciones buscadas desde un inicio en un trabajo común, tal como se explicará más adelante a propósito del tipo de participación criminal. Es decir, ambos agentes desplegaron actividades materiales constatables.

Del mismo modo, se acreditó el resultado típico, esto es, la muerte de un ser humano, en este caso concreto, el deceso de Nivaldo Villegas Gutierrez. También, se justificó la causa externa. Ambos aspectos por medio de la pericia del médico legista, quien confirmó la lesión inferida al occiso, y determinó que la causa de su muerte fue con motivo de haber recibido una lesión con un elemento de tipo punzo cortante en la zona del tórax que comprometió el lóbulo pulmonar y desencadenó un shock hipovolémico, hipoxia tisular aguda, hemorragia y atelectasia pulmonar, todo lo que causó la muerte.

El requisito subjetivo común de ambos delitos, esto es, el dolo específico de matar o *animus necandi*, pudo ser establecido, más allá de toda duda razonable. Ambos agentes actuaron con dolo homicida en su modalidad de directo, conclusión a la que necesariamente habrá de llegar al tenor de las conductas externas. Para autores como Mario Garrido

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



Montt, opinión compartida por los jueces, el dolo no es otra cosa que *“la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.”*

La prueba del dolo en cuanto integrado por elementos psicológicos que yacen en la psiquis del sujeto activo del delito, ha de buscarse siempre en las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho típico, que demuestren al exterior el íntimo conocimiento y voluntad del agente. En simples palabras, el dolo debe inferirse a partir de los hechos probados, en cuyo análisis no puede faltar el estudio de la personalidad del agente, sus conocimientos, su formación y sus intereses. Ahora bien, de la simple lectura de los hechos acreditados aflora el dolo homicida.

No hay duda que los hechores actuaron de principio a fin con la clara conciencia y voluntad de querer cegar la vida de la víctima, pese a lo sostenido por los acusados en sus declaraciones, en que se achacan responsabilidad mutua e intentan desligarse de cualquier tipo de ánimo homicida. No obstante, eso no es posible, primero, porque con la intención de aparentar el suicidio de la víctima, Silva se hizo de Clonazepám *–así lo indican las fotos que estaban en su teléfono–*. Segundo, porque ambos agentes sabían los efectos del medicamento, puesto que a la época de los hechos tenían estudios de técnico en enfermería. Tercero, porque Hernández, compartiendo las intenciones de Silva *–puesto que la nota estaba redactada en esos términos–*, suministró la sustancia a la víctima. Cuarto, porque estando tendida e inconsciente la víctima en la cama, Hernandez le avisa a Silva que ingresa al inmueble *–en el teléfono de ésta se crearon y enviaron dos fotografías de Villegas inconsciente–*. Quinto, porque al parecer algo sucedió en el interior del domicilio y falló la idea común del suicidio de Villegas. Sexto, porque pese a lo anterior, ambos acusados siguen adelante con la idea central, dar muerte a la víctima, y le infieren cuatro heridas punzo cortantes en el tórax, es decir, en una zona del cuerpo donde se encuentran alojados órganos vitales como corazón y pulmón *–cuestión que también sabían los acusados por sus estudios–*. Precisamente una de las heridas fue de tal profundidad que lesionó el lóbulo de un pulmón y produjo el resultado buscado, la muerte. Séptimo, porque una vez muerto Villegas, los sujetos sacaron su cuerpo al exterior y durante la madrugada le amputan cabeza y extremidades con elementos compatibles con sierra y cuchillo, arrojan su torso al mar y se deshacen de cuchillo y pertenencias del occiso *–llaves de la casa y trabajo–*. Y octavo, porque del resto del cadáver hasta la fecha no hay noticia. Todo indica que

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPBEZX

fue quemado en la fogata, puesto que en las cenizas había restos de huesos humanos.

Pasando a los requisitos que son propios del delito de parricidio, se acreditó la existencia de uno de aquellos vínculos que exige el legislador penal entre el sujeto activo y pasivo.

La imputada Hernández y la víctima tenían la calidad de cónyuges a la época de los hechos. Así lo dice el certificado de matrimonio, estado del que ésta estaba en conocimiento, según se acreditó.

Es pertinente en este momento señalar que pese a todo lo sostenido y alegado por la parte querellante particular que representa a las víctimas, no es posible jurídicamente sancionar a Silva Ales, bajo el mismo título de castigo que la coacusada, puesto que a él no lo unía ningún vínculo con la víctima. El artículo 390 del Código Penal, es claro en cuanto a que entre sujeto activo y pasivo, debe existir una relación de aquellas señaladas en forma taxativa. Exige que la acción homicida recaiga sobre el padre, madre, hijo, cualquier otro ascendiente o descendiente o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente. Ninguna de esas calidades tenía o ha tenido la víctima respecto del encartado Silva.

Los profesores Matus y Ramírez, a propósito de las alegaciones de la querellante que buscaba extender la figura del parricidio al acusado en cuestión, han sostenido que *“por tratarse de un delito especial impropio, los partícipes no mencionados en el artículo 390 del Código Penal (extraneus) cometerán siempre y únicamente el delito de homicidio, simple o calificado, que corresponda apreciar según las circunstancias concurrentes; en tanto que el relativo del artículo 390 (intraneus) participará de un parricidio o de un homicidio, según su propio grado de responsabilidad en el hecho.”*¹

Es más, los mismos profesores explican que dentro de las combinaciones posibles, si *“Un extraneus es coautor con un intraneus: el extraneus responde por homicidio; el intraneus, por parricidio.”*²

DECIMOSEPTIMO: Circunstancia de alevosía y premeditación conocida. Que, tal como se indicó en el acta de veredicto, se tuvo por justificada, la circunstancia de haber obrado los autores con alevosía como fundamento de agravación de la responsabilidad penal para ambos encartados, como agravante propiamente respecto del delito de parricidio

¹ Jean Pierre Matus A y María Cecilia Ramírez G, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, tomo I, tercera edición, página 79.

² Esta es la posición absolutamente dominante de nuestra jurisprudencia (cfr Etcheverry DPJII, 330 y ss) y doctrina (cfr. Politoff/Bustos/Grisolia, 100), de la cual actualmente sólo parecen divergir la opinión de Garrido Montt III, 85, y alguna jurisprudencia aislada que allí se cita.



del artículo 390 del Código Penal, en el que tiene participación la acusada Hernández, y como calificante del delito de homicidio perpetrado por el encartado Silva Ales, previsto en el artículo 391 N°1, circunstancia primera, del mismo texto de castigo .

La dogmática y la jurisprudencia nacionales, están contestes en que *“la alevosía, sea como agravante, sea como calificante, se conforma sólo si el sujeto activo se procura seguridad para la ejecución y para su propia persona, buscando de propósito la indefensión del agredido o al menos actuando con prevalimiento de esa condición.”*³

Según jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, la alevosía, en la acepción de obrar sobre seguro, *“importa ante todo que el agente asegure las condiciones que le permitan consumir el delito perseguido, sin riesgo propio y sin dar oportunidad a la víctima de repeler o eludir la agresión.”*⁴

En este caso concreto, la alevosía concurre en su corriente de haber obrado los agentes sobre seguro, esto es, mediante la procuración o creación más menos planificada y meditada de las condiciones necesarias para poner a la víctima en una situación de objetiva desventaja, evitando cualquier riesgo para ellos y para la empresa delictiva. Tal como se explicó en extenso en la motivación pertinente, que se reproduce, se acreditó que ambos agentes -*Silva y Hernández*-, al menos desde el día 8 de agosto de 2018, acordaron y procuraron dar muerte a la víctima poniéndola en un estado de indefensión que asegurara el resultado típico de consuno buscado. Silva se hizo de Clonazepám y Hernández sedó a la víctima con la misma sustancia, que fue encontrada en el organismo conforme a las pericias, dándole muerte ambos cuando se encontraba con su sistema nervioso central suprimido o disminuido, es decir, sin capacidad de reacción defensiva. Cuenta de ello, es que fue apuñalado, muerto y desmembrado.

Ahora, en cuanto a la otra exasperante que fue intentada por los acusadores, y tal como se dijo en su oportunidad legal, el Tribunal es del parecer, de que no puede, en este caso, además, tenerse por concurrente la circunstancia de haber obrado los hechores con premeditación conocida, prevista como agravante genérica en el numeral 5° del artículo 12 del Código Penal, y como calificante del delito de homicidio,

³ Excelentísima Corte Suprema, 7 de noviembre de 2005. N° LegalPublishing: 33225. Rol N°1380-2005.

⁴ Excelentísima Corte Suprema, 6 de mayo de 1997. N° LegalPublishing: 1446. Rol N° 672.



circunstancia quinta del artículo 391 del mismo código, puesto que el considerarla implicaría en el caso particular una doble valoración que se encuentra vedada conforme al principio del non bis in ídem o prohibición de doble valoración, ya que se funda en los mismos hechos que ya han sido considerados y valorados como constitutivos de la conducta alevosa propiamente tal. Como se indicó, al menos desde el día 8 de agosto de 2010, los agentes se procuraron el medio idóneo –*el Clonazepám*– para acometer a la víctima en las circunstancias descritas. Ciertamente hubo un espacio de tiempo, entre esas acciones que buscaban procurar el medio idóneo para anular las capacidades defensivas de la víctima y los actos homicidas propiamente tales, pero es el tiempo necesario para dicho efecto. Todo delito alevoso en que el sujeto activo se procura los medios, conlleva cierto grado de preparación y tiempo. Este es el caso.

Es verdad que en el juicio se vertieron antecedentes que dan cuenta del interés que desde hacía algunos meses anteriores a la perpetración del delito, despertaba en los acusados la propiedad raíz de Nivaldo Villegas y la pérdida de la encartada Hernández de la custodia de su hija menor a manos de éste. Los policías Alarcón y Figueroa, sostuvieron que Silva mantenía en el teléfono de Silva –*iPhone 5S*–, una fotografía de un certificado del conservador de bienes de la propiedad raíz de Nivaldo Villegas. El hermano de éste último, el testigo Edson Villegas, también aseguró que la encartada Hernández manifestaba evidente atención en ese inmueble. La testigo de cargo *Patricia Aldunate Leiva*, funcionaria del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana, también dio algunas luces al respecto, al declarar que la acusada Hernández, trascurridos sólo unos cuantos días del hecho luctuoso, concurrió a dicha repartición a consultar sobre la propiedad de su marido, aserto ratificado mediante el oficio N°179 de fecha 23 de agosto de 2018 –*documento N° 8*–. Empero, el Tribunal entiende que no obstante todos esos antecedentes vertidos, estos obedecen estrictamente a las motivaciones del crimen, no a la premeditación propiamente tal, idea que encuentra asidero en lo sostenido por varios penalistas, que han sostenido que “*la naturaleza de los móviles que impulsan al autor (abyectos o altruistas) sería ajena a la agravante (Cury, 525; y Garrido, I, 209).*”⁵

⁵ Couso Salas Jaime y Hernández Basualto Héctor, Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia, primera edición, página 323.



DECIMOCTAVO: Participación culpable de los encausados en el hecho típico (Coautoría). Que, la misma prueba de cargo que ha sido explicada en el considerando decimoquinto *supra*, ha permitido acreditar la participación criminal y culpable de los acusados. Por eso, en la presente motivación, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, no se darán mayores explicaciones sobre los medios incriminatorios ya tratados, sino que se abordará solo el tipo legal de intervención criminal en cada caso y las alegaciones atinentes de las defensas.

No obstante, a modo de resumen, baste decir que los policías Alarcón y Figueroa, en todo momento sindicaron a los acusados Johana Hernández Vicuña y Francisco Silva Ales, como los autores materiales de la muerte del profesor Nivaldo Villegas, conforme al cúmulo de antecedentes probatorios que detallaron, tales como fotografías recuperadas desde sus teléfonos móviles *–fotos de Clonazepám en el teléfono de Silva y de Nivaldo Villegas sedado por esa sustancia en el celular de Hernández–*; línea de tiempo en base a geo-referencias que fijan a los acusados en el sitio de suceso y sus inmediaciones en momentos anteriores, coetáneos y posteriores al crimen; imágenes de video y fotografías en que se aprecia a Silva, vistiendo una chaqueta de la víctima y retirando dinero con cargo su tarjeta de débito; pericia química que reveló sangre de la víctima en el calzado de Silva. También, prestaron declaración dos testigos civiles, Juan Herrera Moraga y Exequiel Farías Castillo, que reconocieron en estrados los acusados como los sujetos que estaban en la fogata de Playa las Docas, lugar en que se levantaron objetos personales de Nivaldo Villegas *–llaves–* y restos óseos, presumiblemente de éste último.

Ahora bien, conforme a lo señalado en los motivos precedentes, la prueba de cargo ha resultado idónea para establecer la participación que respectivamente cupo a los encartados, en calidad de coautores, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, conforme lo dispuesto en la primera hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Atendiendo las alegaciones de las defensas sobre el particular, es menester recurrir a la doctrina y la jurisprudencia para fundamentar la decisión del Tribunal, en orden a considerar a ambos acusados como coautores materiales del hecho típico. El distinguido penalista y profesor Sr. Héctor Hernández Basualto, cuando trata la autoría inmediata y

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPEBZX

directa y la coautoría propiamente tal, ha sostenido que *“Son coautores quienes ejecutan conjuntamente el delito. Cuándo se puede decir que tal es el caso y cómo está regulado en el Código es una cuestión muy discutida. Desde un punto de vista estrictamente doctrinario existe bastante consenso en cuanto a que los requisitos de la coautoría son la existencia de un acuerdo de voluntades y un aporte funcional al hecho común (Cury, 611 ss.; Yáñez, 59 s.; Garrido, II, 408 ss.; implícitamente Politoff/ Matus / Ramírez, PG, 416 s.)”*⁶

El mismo autor, también sostiene que *“De este modo el N° 1 (del artículo 15 del Código Penal) no sólo abarcaría hipótesis de autoría accesoria (supra) sino que también de coautoría, concretamente casos en los que el aporte del coautor al hecho común, consiste en la realización de conductas ejecutivas, típicas o no.”*⁷

A nivel jurisprudencial, el tema ha sido resuelto en el mismo sentido, *“basta leer a Cury en su obra Derecho Penal, Parte general, para advertir que en el caso de los delitos complejos, cuando la actividad típica se divide entre varios sujetos, tiene lugar la coautoría, en su parecer, regulada en el artículo 15 N°1 del Código Penal. En forma expresa señala éste tratadista que “es autor ejecutor el que realiza materialmente en todo o en parte, la conducta típica”. Más claro es aún Etcheverry, quien en su conocida obra señala que cuando se trata de dos o más autores ejecutores – que realizan por sí mismos pero parcialmente la conducta típica- “no es estrictamente indispensable el concierto previo, pero siempre es necesaria la convergencia de voluntades”.*⁸

Resolviendo derechamente el asunto controvertido, el Tribunal entiende que las acciones realizadas por cada encausado, asentadas en la motivación pertinente, son todas de naturaleza ejecutiva. Ambos, con al menos convergencia de voluntades, la que se colige de los actos externos previos al apuñalamiento –*fotografías de la sustancia Clonazepám, creación de nota suicida y envío de imágenes de la víctima indefensa*- y con pleno dominio del hecho, realizaron actos ejecutivos propios que inequívocamente estaban destinados a un mismo propósito delictivo, la muerte de Nivaldo Villegas.

⁶ Couso Salas Jaime y Hernández Basualto Héctor, Código Penal Comentado, Parte General, Doctrina y Jurisprudencia, primera edición, página 399.

⁷ Couso y Hernández, misma obra, página 403.

⁸ Corte de Apelaciones de Rancagua, 17 de abril de 2008. N° LegalPublishing: 38841. Rol N° 100-2008.



Cada encartado hizo su parte en la obra común. Individualmente tuvieron la opción de obrar de una manera distinta, como por ejemplo huir del sitio de suceso o abortar la misión, empero, no lo hicieron y siguieron adelante hasta la completa consumación del delito.

Es cierto que en la especie no es posible afirmar cuál de los acusados apuñaló a la víctima. No obstante, ambos tomaron parte en la ejecución del hecho típico, esto es, en la empresa común de darle muerte. Sus acciones reflejan la existencia de un dolo común. Basta leer el hecho probado en el considerando en que ambos encartados aparecen realizando o tomando parte en el delito. Resulta en consecuencia aplicable el *principio de imputación recíproca*, según el cual aunque alguno o todos los hechos no realicen totalmente el tipo penal ejecutado en conjunto, responden todos por éste, como si lo hubiesen ejecutado íntegramente.

Finalmente, en lo que dice relación a la culpabilidad, se acreditó que cada acusado obró en los hechos en su sano juicio y de forma libre. Las pericias evacuadas por los psiquiatras, Rodrigo Dresdner Cid, Julio Michelotti Carreño y Gina Torres Lillo, ilustraron sobre la imputabilidad y características de personalidad de ambos acusados como potenciales coautores del hecho.

En efecto, Rodrigo Dresdner Cid, que realizó la pericia psiquiátrica al encartado Silva Ales -*cuya finalidad era evaluar sus facultades mentales, verificar la existencia de una posible enfermedad psiquiátrica y verificar su imputabilidad*-, junto con señalar que éste intentó simular una enfermedad mental durante la entrevista clínica, sostuvo, en síntesis, que era plenamente imputable, que no padecía psicosis, sino que de un trastorno grave de la personalidad del tipo “asocial” o “psicopático”, lo que no constituía una enfermedad mental, sino que un simple modo de ser. Señaló que en el área de la afectividad presentaba frialdad de ánimo, falta de conexión emocional con el otro y tendencia a establecer relaciones utilitarias en su propio beneficio.

A su turno, los psiquiatras Julio Michelotti Carreño y Andrea Bahamondes Moya, que realizaron pericias psiquiátricas a la encartada Hernández -*cuyos objetivos centrales eran descartar trastorno de personalidad y patología psiquiátrica encubierta; estudio de funciones cognitivas, juicio de realidad, forma de establecer relaciones interpersonales, juicio moral y capacidad de planificar un homicidio*-, junto con concluir que carecía de alguna patología psiquiátrica de importancia

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPEBZX

médico legal que afectara su imputabilidad, afirmaron que tenía una personalidad con rasgos de funcionamiento bordelinde o neurótico, con tendencia a la acción, manipulación o instrumentalización de terceros en su beneficio propio, y con la capacidad necesaria para planificar y ejecutar un homicidio. La perito Bahamondes corroboró sus conclusiones con un video en que se observa a la acusada llorando y simulando no tener conocimiento del paradero de su marido muerto por ella –*otros medios N° 8-*.

De las conclusiones antes anotadas, se puede concluir, que ambos acusados contaban con la capacidad cognitiva de encausar sus acciones conforme a derecho, descartándose cualquier posibilidad de haber actuado por inducción o manipulación recíproca, como malamente afirmaron.

DECIMONOVENO: Declaración judicial de los acusados. Que, tal como se observa en sus respectivas declaraciones, los acusados Hernández Vicuña y Silva Ales, reconocen haber estado en el sitio de suceso, pero se cargan mutuamente el hecho de haber apuñalado y cegado la vida de la víctima.

La verdad formal siempre es una. No puede haber tres verdades en una causa sobre unos mismos hechos, las versiones contrapuestas de los acusados y la hipótesis de cargo.

En este caso, el Tribunal ha ponderado la abundante prueba rendida por la parte acusadora y le ha dado crédito, porque es unívoca, siempre apuntando en un sentido. Los acusados, en cambio, durante el proceso dieron distintas versiones, todas tendenciosas y acomodaticias, siempre buscando desligar de su responsabilidad en el otro. Pese a ello, ninguno dice la verdad.

Silva Ales reconoce haber conseguido el Clonazepám –*no le quedaba otra elección porque las fotos de la sustancia estaban en su teléfono-*, pero niega habérselo entregado a Hernández con la finalidad que ésta se lo suministrase a Nibaldo Villegas para anular su capacidad defensiva y acometerlo con facilidad. Hernández Vicuña, a su turno, acepta haber suministrado la sustancia a su cónyuge, pero aduce haberlo hecho inducida o atemorizada por Silva, sin explicar con qué supuesto propósito.

No obstante lo anterior, ambos encausados olvidaron un detalle importante, esto es, que la policía recuperó desde el teléfono de Silva Ales, aquella nota que dejó al descubierto su real y común propósito, esto es, la muerte de la víctima, simulando un suicidio.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPEBZX

El tenor de la nota, de la cual informaron los agentes policiales, no admite otra interpretación. Es cierto que no se exhibió en juicio, el fiscal quiso mostrarla directamente desde el teléfono de Silva, pero su defensa no lo permitió por no haber sido ofrecida por separado. El Tribunal, sin embargo, estima que en este caso basta con las aseveraciones de los policías porque no se acreditó que faltasen a la verdad. Muy por el contrario, sus asertos siempre fueron profesionales, carentes de ganancia y corroborados por otros medios igualmente objetivos.

El resto de las aseveraciones de los acusados no son más que un puñado de mentiras y ardides que no tienen ningún sustento en los hallazgos del sitio de suceso y en la prueba científica. Efectivamente, Johanna Hernández, sostuvo, en lo pertinente, que Silva tomó un cuchillo y subió al dormitorio donde Nivaldo Villegas dormía por efectos del somnífero, señaló que éste despertó y dijo una expresión, que sintió un golpe y que luego Hernández bajó ensangrentado y le manifestó que le cortó el cuello. Que después de veinte minutos ella subió y vio a la víctima envuelta con frazadas y correas utilizadas por Silva. Señaló que la sangre sólo manchó el colchón de la cama y que cayeron unas cuantas gotas al piso, las que limpió por instrucción de Silva. Que subieron el cuerpo del occiso al automóvil del coimputado. El acusado Francisco Silva Ales, por su lado, afirmó que entregó a Hernández el Clonazepám que ésta le había solicitado, que fue a dejarla a dos cuadras de distancia de la casa de Villegas, que se quedó esperando en el automóvil y despertó con un mensaje de WhatsApp que Hernández le envió solicitándole que fuera a buscarla. Dijo que fue e ingresó a la casa para conversar con ella y con Villegas. Que la coimputada en ese momento le comentó que había cenado con Nivaldo y que le suministró el medicamento y le cortó los brazos. Que subió y verificó que éste ya no tenía pulso y mantenía un cuchillo enterrado en el pecho. Que por petición de Hernández, tomó el cuchillo y cortó la cabeza de la víctima, que luego bajaron el cuerpo y juntos le cortaron los brazos con el cuchillo. Que luego pusieron los restos en bolsas y los subieron al automóvil y se marcharon.

Sin embargo, tal como sostuvieron los acusadores, ambas versiones exculporias, aparte de ser contradictorias entre sí, no fueron corroboradas por prueba de descargo.

A mayor abundamiento, baste recordar que el médico y químico legistas, señalaron que el consumo combinado del Clonazepám y alcohol –

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



ambas sustancias presentes en el occiso- producían un incremento o potenciación de sus efectos depresores del sistema nervioso central, cuestión que desmiente la aseveración de la imputada Hernández sobre la expresión que habría supuestamente proferido Nivaldo Villegas al ver la presencia de Silva en la habitación.

También, se desestima aquella afirmación de la acusada Hernández que señala que Silva le habría cortado el cuello a la víctima. Primero, porque de ser así, la herida del cuello habría sido de carácter vital. El legista dijo que no había signos de infiltración, lo que denota que el corte fue post mortem. Y segundo, porque de ser cierto la sangre habría salpicado las superficies que eran de madera rustica, lo que habría quedado al descubierto cuando se aplicó el reactivo. El policía Alarcón, experto en el tema, explicó por qué eso no era viable, mismo predicamento valga para la aseveración de Silva. De haber cercenado a la cabeza y brazos de la víctima en la casa, el escurrimiento de sangre hubiese sido de tal envergadura, que era imposible limpiar las superficies sin dejar algún vestigio.

VIGESIMO: Fundamento de convicción. Que, de este modo se alcanzó el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, acerca de la ocurrencia del hecho punible y de la participación culpable y penada por la ley que le cabe a los acusados Hernández y Silva.

A este respecto nos ilustran los profesor María Inés Horvitz y Julián López, cuando refiriéndose al nivel de convicción establecido en nuestro procedimiento penal, citando a Chambers, indican: *“Dado que requerir certeza absoluta antes de la condena no es viable en nuestro sistema de justicia criminal, el sistema requiere en su lugar certeza moral o prueba más allá de una duda razonable antes de la condena. La certeza moral o práctica es el nivel más alto de certeza que un individuo puede tener en ausencia de certeza absoluta, y ha sido equiparada con prueba más allá de una duda razonable.”*⁹

VIGÉSIMOPRIMERO: Decisión y motivos de absolución de los restantes cargos. Que, en cuanto a los hechos que los acusadores estimaron constitutivos del delito de *uso fraudulento de tarjeta de débito*, previsto y sancionado en la letra b) del artículo 5° de la Ley N° 20.009,

⁹ María Inés Horvitz y Julián López, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, páginas 162 y 163.



estiman los jueces que no es posible castigarlos bajo esa figura penal y tampoco por aquella que el Tribunal invitó a debatir.

En efecto, pese haberse acreditado como hechos *–tercer párrafo–*, aquellos propuestos en la acusación, esto es, que alrededor de las 03:01 horas del día 11 de agosto de 2018, ambos encausados, Silva y Hernández, concurren hasta la sucursal del Banco Estado, ubicada en calle Freire N° 520 de Belloto, Quilpué, y Silva, vistiendo una chaqueta de Nivaldo Villegas, giró desde un cajero automático la suma de \$35.000, con cargo a la cuenta de la víctima, usando la tarjeta de débito y la clave que para tales efectos le suministró la acusada Hernández Vicuña, resulta que no es posible castigar a los encausados como autores del delito especial, por los siguientes motivos:

Primer argumento, porque al tenor de la letra b) del artículo 5° de la Ley N°20.009, la sustracción es un requisito esencial del tipo penal propuesto por la parte acusadora *–ministerio público y querellantes–*.

Si se lee atentamente el texto de la acusación *–redactada por el fiscal y los querellantes–*, no aparece la voz “sustracción” en términos expresos o tácitos.

Ahora bien, siendo la sustracción de la tarjeta de débito un requisito del tipo penal, se erige entonces como un elemento fáctico penalmente relevante que no puede ser suplido o llenado por el Tribunal. De lo contrario se conculca el “principio de congruencia procesal”, consagrado normativamente en el artículo 341 del Código procesal Penal, norma que dice *“no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidas en la acusación”*.

Segundo argumento, porque no se acreditó, más allá de toda duda razonable, la sustracción de la tarjeta de débito.

Tal como se expuso en su oportunidad, cabe la interrogante ¿cómo fue que Silva se hizo de la tarjeta y se enteró de la clave, si cuando ingresó al domicilio de calle Yancolén, la víctima estaba inconsciente? La lógica indica que fue la acusada Hernández quién le entregó la tarjeta y reveló la clave. También existe la posibilidad que el propio ofendido le pasara la tarjeta y dicho la clave a quien era su cónyuge.

Así las cosas, no se acreditó el delito. Consecuencia necesaria, la absolución.

VIGESIMOSEGUNDO: Prueba desestimada. Que, el peritaje de Germán Espinoza Castro, experto en huellas, y las cuatro fotografías que

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPEBZX

le fueron exhibidas *-otros medios N° 12-*, relativos a huellas dactilares levantadas desde un vehículo de la víctima, resultaron insustanciales, en cuanto no entregaron ningún antecedente nuevo o digno de ser considerado en forma particular.

Misma suerte los documentos emitidos por VFP Security Ltda., con anexos; y copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo PPU JLRT-29, puesto la información contenida en ellos, no tiene incidencia alguna en la acreditación de los tópicos relevantes.

VIGÉSIMOTERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal ajenas al hecho punible, en particular, la del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Que, el Tribunal reconoce en favor de la encartada Johanna Hernández Vicuña, la concurrencia de la atenuante de responsabilidad criminal establecida en el *artículo 11 N° 6 del Código Penal*, esto es, “*si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable*”, la que fue reconocida por el Ministerio Público, órgano que además incorporó su extracto de filiación libre de toda mácula penal, documento que acredita su procedencia.

Dicha atenuante, no concurre respecto del coacusado Silva Ales, puesto que registra en su extracto de filiación y antecedentes una condena anterior como autor del delito de hurto que cometió con fecha 24 de octubre de 2014, conforme sentencia, con certificado de estar firme y ejecutoriada *-documentos también tenidos a la vista-*, dictada por el Tribunal de Garantía de Viña del Mar, en causa RUC 1.401.047.544-K, con fecha 5 de diciembre de 2014, que impuso la pena de 21 días de prisión y multa (remitida).

VIGÉSIMOCUARTO: Improcedencia de la circunstancia del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Que, no se hará lugar a la petición conjunta de las defensas de tener por concurrente en favor del Silva Ales y Hernández Vicuña, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

La defensa de Johanna Hernández, fundamentó su petición en el mérito de la declaración que la acusada prestó en el juicio oral. Dijo que muchos de los detalles señalados por los policías, provenían de la encausada.

A su turno, el defensor de Silva Ales, pidió la atenuante en carácter de muy calificada, en subsidio, como pura y simple. En ambos casos,

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPBEZX

fundamentó su pretensión en: i) la declaración prestada por el acusado, sin vicios. Sostuvo que el acusado declaró al inicio de la audiencia de juicio, sin saber el contenido de la prueba de cargo, describiendo el cuchillo usado en el delito, el mismo al que habrían hecho alusión los testigos que lo fotografiaron en la Playa Las Docas, el día 11 de agosto de 2018. Señaló que fue Silva quien le dijo a la policía la ubicación de una sábana con sangre, levantada del sector de Laguna Verde; y ii) en la declaración de Silva con prueba viciada que el acusado convalida. Al respecto, el abogado manifestó que la policía pidió el teléfono Huawei a Silva, y extrajo información, cuando éste supuestamente tenía la calidad de testigo, pero en los hechos ya era un objetivo investigado, sin comunicarle los derechos que le correspondían como imputado. Afirmó que, además, Silva convalidó unos videos al reconocer que él era la persona que aparecía girando dinero desde un cajero con cargo a la cuenta de la víctima, videos obtenidos por la policía luego de haber recabado una cartola, sin autorización judicial, con infracción al secreto bancario del artículo 145 de la Ley de Bancos.

Ahora bien, resolviendo derechamente, no es procedente acoger la petición de las defensa, primero, porque tal como se explica en la sentencia, los hechos y la participación de los acusados fueron establecidos, única y exclusivamente con el mérito de la prueba de cargo. Todo el razonamiento del tribunal se fundamenta en ella.

Otro motivo para rechazar la petición, obedece a que los acusados, desde los orígenes del procedimiento han intentado sembrar dudas sobre la forma de ocurrencia de los hechos y han negado su participación. Tal como expuso el policía Alarcón, Silva y Hernández, antes de ser imputados, habrían declarado en calidad de testigos, señalando información que luego de ser cotejada con sus flujos de llamados, previa autorización judicial, fue corroborada como falsa.

Fue el resultado de la investigación lo que permitió esclarecer los hechos. Los acusados nunca han ayudado. Baste recordar que Hernández, en su declaración policial y la prestada en el juicio oral, culpa exclusivamente a Silva, pese a que la evidencia también la incrimina. Silva, por su parte, reconoce en la etapa investigativa haber participado en el delito junto a la coimputada, no obstante, al momento de ser evaluado por el psiquiatra, simuló una enfermedad mental a fin de justificar una causal de inimputabilidad. Así lo afirmó el perito Dresdner. Luego, en el

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



juicio, sabiendo que Hernández lo inculpa, cambia su versión y afirma que ésta fue quien apuñaló a la víctima en el domicilio, mientras él se encontraba en el exterior.

Es decir, los acusados desconocen los hechos centrales de la acusación, su participación en el asesinato, motivo por el cual no puede prosperar la petición sobre el particular.

Finalmente, en cuanto a la supuesta infracción de garantías fundamentales en la obtención de la prueba, baste decir que no fue alegada en la etapa legal que corresponde, esto es, en la audiencia de juicio oral. La defensa de Silva, hizo algunas preguntas al policía Alarcón, pero nada alegó. Esperó hasta la etapa de determinación de pena, privando a los acusadores de hacerse cargo. Además, el Tribunal no advirtió vicio alguno, puesto que todas y cada una de las diligencias intrusivas, fueron realizadas previa autorización judicial. Así lo informó el policía Alarcón, conforme a las resoluciones que fueron leídas cuando iba explicando las etapas de la investigación. En todo caso, tampoco hubo vulneración del secreto bancario en la obtención de la cartola a la que hace referencia la defensa de Silva, puesto que el titular de la cuenta ya estaba muerto, y según el policía no había oposición de la familia en dicho tipo de indagaciones.

VIGESIMOQUINTO: Determinación del marco penal en el delito de parricidio. Que, el delito de parricidio por el que será castigada la encausada Hernández, lleva aparejada la pena que va de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

A ella le beneficia una circunstancia atenuante y le perjudica una agravante –*artículos 11 N° 6 y 12 N° 1 del CP*–, las que son compensadas en forma racional, no meramente aritméticas, estimando en este caso particular, como de mayor entidad la agravante de alevosía que la mera circunstancia de no contar la acusada con antecedente penales, que es lo mínimo esperable en una persona joven de 32 años de edad.

La alevosía es de una entidad superior por el alto disvalor de conducta que conlleva el hecho de dar muerte al cónyuge buscando o generando de propósito las condiciones para darle muerte, y no el mero aprovechamiento de alguna circunstancia preexistente.

VIGESIMOSEXTO: Determinación del marco penal en el delito de homicidio calificado. Que, el delito de homicidio calificado por el que

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPBEZX

será castigado el encausado Francisco Silva Ales, lleva aparejada la pena que va del presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Respecto de este encausado no hay circunstancias modificatorias que considerar, por lo que el tribunal se encuentra facultado para recorrer la pena en toda su extensión, considerando lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

VIGESIMOSEPTIMO: Regulación del quantum de las penas.

Que, dentro de los límites temporales de cada delito establecido, las penas en concreto serán reguladas en virtud del número y la entidad de las circunstancias concurrentes, y la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, que en este caso es una envergadura superior, tal como se pasa a detallar:

Nibaldo Mauricio Villegas Gutiérrez, era una persona relativamente joven. Su certificado de defunción, tenido a la vista, dice que nació en Valparaíso, el día 30 de noviembre de 1968, por lo que a la fecha de su muerte, contaba con apenas 49 años de edad. Era padre de dos hijos. Los certificados de nacimientos incorporados así lo indican, Alejandro Villegas Oyanedel, nacido en abril de 1997, de actuales 22 años de edad, y Valentina V.H., nacida en diciembre de 2010, de tan sólo 9 años, hija también de la encartada Hernández. Los testigos lo trataban como profesor. Su hermano dijo que hasta antes de morir hacía clases a personas con problemas conductuales.

Conforme a los antecedentes antes señalados y los vertidos por los testigos en sus respectivas declaraciones, ha sido acreditado que la muerte del profesor Villegas, ha generado una pérdida irreparable que amerita un castigo proporcional al grave daño causado.

En efecto, se cegó la vida de un ser humano joven, con toda una vida por delante, y en circunstancias tan inhumanas que han causado una gran conmoción por la crueldad empleada. No bastó con darle muerte, sino que, además, mutilaron su cuerpo, sin ningún tipo de miramiento o consideración. Le amputaron cabeza y extremidades y arrojaron su torso al mar, el que fue encontrado flotando en el Muelle de Valparaíso. De la cabeza y extremidades, hasta la fecha no hay noticias ciertas. Todo indica que fueron quemadas en la fogata.

La muerte de Nibaldo Villegas, ha causado un gran impacto en la región y en el país, es un hecho público y notorio que no amerita mayor análisis, lo que motivó incluso que se hiciera parte la Intendencia Regional

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPBEZX

de Valparaíso, precisamente por los efectos y consternación producida en la zona. Conforme se expuso, a raíz de la búsqueda del cuerpo, incluso se tuvieron que paralizar las actividades portuarias.

En cuanto el daño causado al entorno más íntimo de la víctima, ha sido en grado sumo. El hijo mayor, Alejandro Villegas Oyanedel, con mucha dignidad y evidente emoción, dio cuenta la profunda tristeza y desazón que le ha causado la muerte de su padre en las circunstancias establecidas. Hizo presente los cambios de vida, como el hecho que su hermana menor, Valentina, quedó al cuidado del tío. Indicó lo duro que era avanzar por la tristeza y el stress. Afirmó que incluso no pudo continuar sus estudios en forma normal. Habló de lo difícil que era seguir adelante mientras las personas que lo rodeaban iban flaqueando.

A su turno, el hermano de la víctima, Edson Villegas Gutiérrez, también dio cuenta de situaciones que evidencia de forma palmaria el daño que significa la muerte del profesor Villegas. Relató, con rabia y emoción contenida, el sufrimiento que ha causado a nivel familiar la muerte de su hermano en las condiciones probadas. Hizo presente el dolor causado a la hija de la víctima, Valentina, quien, según explicó, se ahogó en llanto cuando le comunicaron de la muerte de su padre. Dio cuenta del daño y vacío ocasionado a la sociedad en general y a la comunidad escolar en que trabajaba su hermano, puesto que, según explicó, era Nivaldo Villegas era un hombre bueno, positivo y formador de jóvenes y personas peligrosas o en riesgo social.

Una de las mayores damnificadas con todo esto, es la hija menor de la víctima, Valentina, que por la reprochable acción de los acusados, se verá privada del amor y cuidados personales de su padre, y privada de la presencia de su madre, daño irreparable.

Así las cosas, como se ha venido razonando, los jueces del fondo estiman que en este caso particular, además de la pérdida inherente al delito, se acreditó una mayor extensión del mal causado, materializado por el menoscabo y detrimento que, más allá de la notable ausencia que para la familia y cercanos reportó el homicidio de Nivaldo Villegas, significó para su entorno social e incluso para nuestro país, pues por lo expuesto, era un ser humano excepcional.

Estos antecedentes se valoran de conformidad al artículo 69 del Código Penal, para estimar la extensión del mal causado como muy superior a la lesividad incluida en los tipos penales por los que se

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



condena. No debe perderse de vista que el parricidio y el homicidio calificado son de los crímenes más graves que contempla nuestro ordenamiento jurídico penal, cuya sanción especialmente obtenida a través del acto comunicativo de mayor relevancia que es el juicio oral, debe necesariamente garantizar los tres objetivos atribuidos por Armin Kaufmann a la prevención general: *“una función informativa de lo que está prohibido y de lo que hay deber de hacer; en segundo lugar, la misión de reforzar y mantener la confianza en la capacidad del orden jurídico de permanecer e imponerse; por último, la tarea de crear y fortalecer en la mayoría de los ciudadanos una actitud de respeto por el derecho –no una actitud moral”*¹⁰, razones por las cuales la sanción a aplicar y su extensión especialmente severa, aparece como idónea con los fines de prevención especial y general y, tanto desde la perspectiva de la disuasión de cometer delitos en lo sucesivo, como desde la perspectiva que señala Roxin: *“El aspecto positivo de la prevención general comúnmente se busca en la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del ordenamiento jurídico. Conforme a ello, la pena tiene la misión de demostrar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico ante la comunidad jurídica y así reforzar la confianza jurídica del pueblo.”*¹¹

Por todas esas consideraciones, las penas se regularán en los máximos que la ley faculta.

VIGESIMOCTAVO: Comiso. Que, se decreta el comiso del automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, PPU JLR.29-1, utilizado usado en la comisión del delito, específicamente para los efectos del traslado y ocultamiento del cadáver.

VIGESIMONOVENO: Improcedencia de penas sustitutivas y abonos. Que, conforme establece el artículo 1° de la ley N°18.126, no resulta procedente ninguna de las penas sustitutivas que establece dicho cuerpo normativo.

Se ordenará en lo resolutivo que se abonen los tiempos que los acusados ha estado privado de libertad por la presente causa.

TRIGESIMO: Registro de huella genética. Que, no costando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética de los sentenciados, en los términos referidos en la Ley N°19.970, se ordenará en lo resolutivo, que estas sean determinadas, previa toma de

¹⁰ Kaufmann, Armin, Política criminal y reforma, p. 127, citado por MIR, Santiago, cit. (n° 1), p. 92.

¹¹ Roxin Claus, Derecho Penal, Parte General, tomo II, página 91.



muestras biológicas si fuere necesario y que se incluyan en el Registro de Condenados una vez que esta causa se encuentre firme y ejecutoriada.

TRIGÉSIMOPRIMERO: Costas. Que, pese a contar con defensa privada, se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa, principalmente por la extensión de las penas que impedirá generar recursos suficientes para solventarlas. Además, porque fueron absueltos por uno de los cargos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 1, 3, 5, 11 N° 6, 12 N° 1, 15, 18, 25, 26, 27, 28, 50, 68, 69, 390 y 391 del Código Penal; y artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 337, 339, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal; Ley N° 18.2016; y Acuerdo de Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias de los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Se condena a *Francisco Leonardo Silva Ales*, cédula de identidad N° 14.001.702-7, como autor material del delito consumado de *homicidio calificado*, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, perpetrado el día 11 de agosto de 2018 en la Comuna de Villa Alemana, a soportar la pena de presidio perpetuo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad en el máximo que establece el Código Penal, sin costas.

II.- Se condena a *Johanna del Carmen Hernández Vicuña*, cédula de identidad N° 16.331.462-2, como autora material del delito consumado de *parricidio*, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, perpetrado el día 11 de agosto de 2018 en la Comuna de Villa Alemana, a soportar la pena de presidio perpetuo calificado, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de la condenada y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad en el máximo que establece el Código Penal, sin costas.

III.- - Se absuelve ambos acusados, ya individualizados, de los cargos de la acusación que los sindicó como autores del

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38



KMQKPBEZX

delito de *uso fraudulento de tarjeta de débito*, previsto y sancionado en la letra b) del artículo 5° de la Ley N° 20.009, supuestamente perpetrado el día 11 de agosto de 2018 en la Comuna de Quilpué.

IV.- No proceden penas sustitutivas. En todo caso, deberá abonarse a las condenas el tiempo que los sentenciados han estado ininterrumpidamente privados de libertad con motivo de la presente causa, desde el día 22 de agosto de 2018.

V.- Se ordena el comiso del automóvil marca Chevrolet, modelo Sail, PPU JLR.29-1.

VI.- Se dispone determinar la huella genética de los sentenciados y su inclusión en el registro respectivo. Oficiese.

VII.- Devuélvase a los intervinientes los medios de pruebas y antecedentes que fueron incorporados.

VIII.- Firme la sentencia, comuníquese lo resuelto al tribunal de ejecución competente y a los organismos públicos que dispone la ley.

Redacción del Magistrado Sr. Claudio Espinoza Asenjo.

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE VIÑA DEL MAR, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, SRA. MÓNICA LÓPEZ CASTILLO, QUIEN PRESIDÓ, SR. ALONSO ARANCIBIA RODRIGUEZ Y SR. CLAUDIO ESPINOZA ASENJO.

Claudio Andres Espinoza Asenjo
Juez Redactor
Fecha: 17/05/2019 15:35:38

